

Equiparación de la indemnización de trabajadores fijos y temporales

El recurso de reposición Civil, Penal y C. Administrativo

Impacto fiscal de la devolución de la cláusula suelo

Nuevos plazos en el procedimiento administrativo





Deloitte

CyberSOC Academy

Global Master in Cybersecurity



**ISDE,
1º EN ESPAÑA,
3º EN EUROPA Y
4º EN EL MUNDO***

TE ESPERAMOS EN ISDEMASTERS.COM

* ISDE, 1º en España, 3º en Europa y 4º en el mundo en número de programas académicos referenciados en el prestigioso ranking "Innovative Law Schools" publicado por Financial Times.

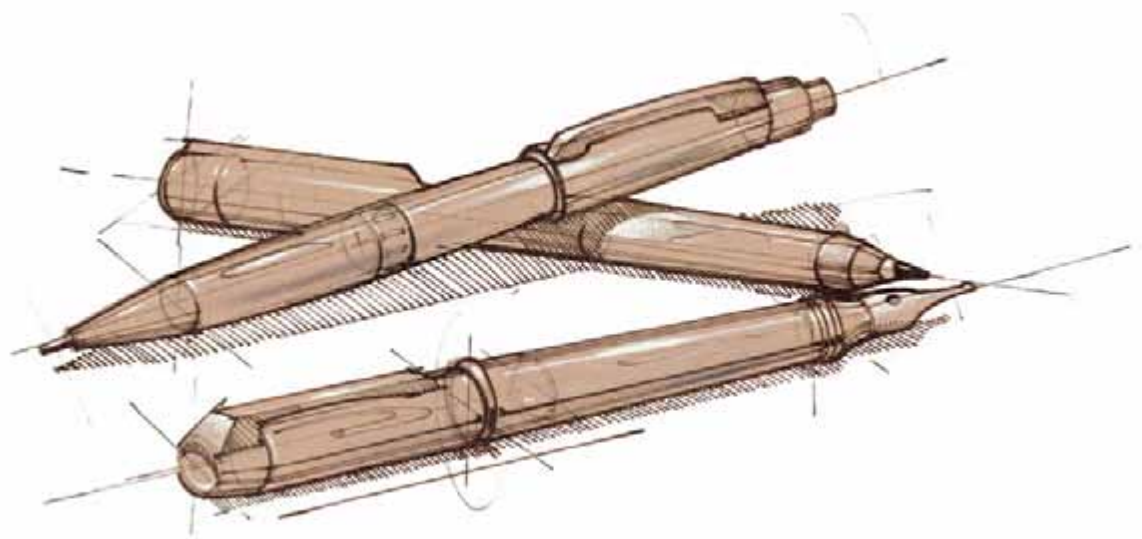


La importancia de ser abogado

El abogado José Antonio Rello Ochayta, escribe en este número de nuestra revista sobre la novedosa Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que él ha provocado. Con independencia de la mayor o menor trascendencia de esa Sentencia, la actuación del Lto. Rello nos recuerda el texto del Código de Justiniano (Código, Libro II, Tit.VII, Ley 14) cuando dice “... *Los abogados que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de sus defensas en asuntos frecuentemente públicos, y en los privados, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvasen a su patria y a sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren ...*”.

La importancia de ser abogado.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

16 EN PORTADA

Indemnización por finalización de contrato de trabajadores interinos y fijos. Por José Antonio Rello

DERECHO ADMINISTRATIVO

26 - Nuevo régimen de cómputo de plazos administrativos tras la Ley 39/2015. Por Marta Matos

62 - El Recurso de Reposición en los órdenes Contencioso - Administrativo, Civil y Penal. Por José Vicente Morote, Iñaki Planas y José Martínez

DERECHO CIVIL

32 - El juicio de desahucio. Por Luis Cortezo y Teresa Lin

62 - El Recurso de Reposición en los órdenes Contencioso - Administrativo, Civil y Penal. Por José Vicente Morote, Iñaki Planas y José Martínez

42 DERECHO FISCAL

Impacto fiscal en la devolución de la cláusula suelo. Por María Covadonga

50 CASOS PRÁCTICOS

Reclamación de cantidad por ex-administrador solidario de sociedad de responsabilidad limitada de las deudas satisfechas en nombre de la sociedad.

16 DERECHO LABORAL

Indemnización por finalización de contrato de trabajadores interinos y fijos. Por José Antonio Rello

DERECHO PENAL

62 - El Recurso de Reposición en los órdenes Contencioso - Administrativo, Civil y Penal. Por José Vicente Morote, Iñaki Planas y José Martínez

DERECHO PROCESAL

62 - El Recurso de Reposición en los órdenes Contencioso - Administrativo, Civil y Penal. Por José Vicente Morote, Iñaki Planas y José Martínez



16 EN PORTADA

Indemnización por finalización de contrato de trabajadores interinos y fijos

Con motivo del dictado de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto prejudicial promovido por nuestra cliente doña Ana María de Diego Porras contra el ministerio de defensa, así como de la posterior e inmediata Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolviendo este mismo asunto en España, procedimientos en los que hemos intervenido como Letrados recurrentes.

74 - ¿Qué responsabilidad civil se puede pedir en Internet? Por Javier López y Librado Loriente

82 NUEVAS TECNOLOGÍAS

Tecnología para simular tu caligrafía. Por Pablo Corrales

88 HABILIDADES ABOGACÍA

¿Qué cualidades debe tener el abogado cuando trabaja en el despacho? Por Oscar Fernández de León

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.economistjurist.es
CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Reglamento sobre la nacionalidad 04
 - Contingencias comunes del carbón 05
 - Jurisprudencia**
 - Validez tarjeta de residencia 05
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Vivienda familiar..... 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se modifica el modelo 190 06
 - Jurisprudencia**
 - IAJD 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Calendario laboral para 2017..... 09
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Se modifica el Registro Electrónico de la CNMV 09
 - Jurisprudencia**
 - Levantamiento del velo 10
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Delito cometido por autoridad 11
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Pruebas de acceso al ejercicio de la abogacía por ciudadanos de la UE 12
 - Jurisprudencia**
 - Declaración coimputado 13
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Recualificación profesional de las personas protección por desempleo 14
 - Subvenciones de promoción de la ciudad de Cuenca 14
 - Subvenciones a asociaciones judiciales profesionales para fomentar sus actividades..... 14
 - Subvenciones para investigaciones sociológicas..... 14
 - Selección de estrategias de desarrollo urba-

no sostenible e integrado 15

Autonómicas

- Subvenciones para la contratación por cuenta ajena de desempleados en Aragón 15
- Subvenciones para emprendedores que se establezcan como autónomos, o que pongan en marcha microempresas en Aragón 15
- Situación de riesgo de exclusión social en Cataluña..... 15
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía 15
- Ayudas para el alquiler de la vivienda en La Rioja..... 15
- Ayudas para producciones agrícolas y ganaderas en Canarias..... 15

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE DESARROLLA EL REGLAMENTO SOBRE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia. (BOE núm. 246, de 11 de octubre de 2016)

El objeto de la presente Orden es desarrollar los preceptos del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y establecer las directrices necesarias para su correcta aplicación.

El procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia será electrónico en todas sus fases, desde la presentación de la solicitud a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia hasta su resolución, sin perjuicio de la posible

¡ATENCIÓN!



“EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA, LAS COMUNICACIONES TELEMÁTICAS CON LOS INTERESADOS HABRÁN DE SER SOLICITADAS O CONSENTIDAS DE MODO EXPRESO”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4 Y 5

presentación de la solicitud en cualquiera de las formas previstas en el reglamento aprobado por el citado Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre. No obstante, **las comunicaciones telemáticas con los interesados** o sus representantes **habrán de ser solicitadas o consentidas de modo expreso**. En caso contrario, las notificaciones se realizarán en soporte papel.

Quienes actúen como **representantes** de los interesados ejerciendo una actividad profesional **que requiera colegiación obligatoria** estarán obligados a **relacionarse siempre con el Ministerio de Justicia** a través de **medios electrónicos**. En los demás casos, las comunicaciones por medios electrónicos deberán ser solicitadas y consentidas de modo expreso por los interesados o sus representantes legales.

SE FIJAN LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2016 POR CONTINGENCIAS COMUNES EN EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA DEL CARBÓN
Orden ESS/1588/2016, de 29 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2016 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón. (BOE núm. 240, de 4 de octubre de 2016)

El artículo 115.Ocho de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, prevé que, para la determinación de las **bases normalizadas de cotización por contingencias comunes** en el Régimen Especial para la **Minería del Carbón**, correspondientes al ejercicio **2016**, se aplicará

el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado precepto, facultando al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de esta orden mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la **cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** correspondientes al periodo comprendido **entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015**, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 115.Ocho** de la **Ley 48/2015**, de 29 de octubre, de **Presupuestos Generales del Estado para el año 2016**, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2016, son, para cada una de las zonas mineras, las que se contienen en el anexo de esta orden.

Jurisprudencia

**VALIDEZ TARJETA DE RESIDENCIA
EL DIVORCIO COMPORTA LA PÉRDIDA DE**

VALIDEZ DE LA TARJETA DE RESIDENCIA Y DEL PLAZO DE 1 AÑO PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 26/09/2016

El recurrente había contraído matrimonio con una mujer nacional española, solicitando tras más de un año de vigencia del mismo la nacionalidad española. Sin embargo, dos meses antes de la fecha fijada para que realizase la ratificación de su solicitud, el recurrente y su esposa se divorciaron.

Posteriormente, la Administración dictó expediente acordando extinguir la tarjeta familiar de ciudadano de la UE al recurrente, retro trayendo la extinción a la fecha de la sentencia de divorcio que disolvió el matrimonio que había motivado la concesión de la tarjeta de residencia.

El Tribunal Supremo dictamina que la sentencia recurrida es correcta cuando señala que **tras la sentencia de divorcio pierde la condición de residente comunitario por matrimonio con española, y todo ello antes de la ratificación de la solicitud de nacionalidad, por lo que no le podía ser de aplicación el plazo preferente de un año de residencia.** Debía aplicarse por tanto el plazo de diez años, que en dicho momento no cumplía.

El alto tribunal confirma la interpretación de la sala de instancia cuando señala **que la tarjeta de residente comunitario pierde su validez desde la sentencia de divorcio, que determina la inaplicabilidad del plazo de un año.** Señala el Supremo en su sentencia que si bien podrían considerarse las alegaciones sobre el cómputo de los periodos de residencia aun con intervalos sin autorización, no queda acreditado que se justifique un periodo de diez años de residencia inmediatamente anterior a su solicitud, por lo que desestima su recurso.

Puede leer la sentencia completa en www.casosreales.es Marginal nº 70122067

AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

VIVIENDA FAMILIAR LA DEUDA CONTRAÍDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE DEBE SATISFACERSE POR QUIEN OSTENTA EL TÍTULO DE DOMINIO DE ACUERDO CON LO

ESTIPULADO CON LA ENTIDAD BANCARIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 21/07/2016

El Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 21 de julio del presente año ha visto el recurso de casación del recurrente al que se le impuso, en concepto de contribución **a las cargas del matrimonio la obligación de abonar el importe del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, y que es propiedad privativa de su ex pareja,** así como el préstamo personal concertado por esta para la financiación de un vehículo destinado a su uso y al de sus hijos.

El Tribunal Supremo recuerda que se ha pronunciado sobre si el pago del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, y por extensión de otros préstamos similares, puede englobarse en el concepto cargas del matrimonio. Y **señala que el importe de las cuotas de amortización del préstamo hipotecario y del préstamo personal concertado para la financiación del vehículo no pueden ser consideradas “cargas del matrimonio” en el sentido del artículo 90 del Código Civil.** Pues se trataría de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan el título de dominio de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario.

En el caso, además, el préstamo hipotecario había sido concedido a ambos cónyuges con carácter solidario, por lo que señala el alto tribunal, al ser el padre prestatario, se encuentra cubierta la contribución de ambas partes para facilitar vivienda a los menores, por lo que su interés queda cubierto.

Puede consultar el texto íntegro de la sentencia en www.casosreales.es Marginal nº 69945120

AL DÍA FISCAL Legislación

SE MODIFICA EL MODELO 190 SOBRE RESUMEN ANUAL DE INGRESOS A CUENTA DEL IRPF

Orden HAP/1626/2016, de 6 de octubre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios

NOTA IMPORTANTE



“SE MODIFICA EL MODELO 190 SOBRE RESUMEN ANUAL DE INGRESOS A CUENTA DEL IRPF PARA INCORPORAR DETERMINADOS CAMBIOS EN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN APLICABLES A LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 6, 7 Y 8

y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta; y se modifican asimismo otras normas tributarias. (BOE núm. 246, de 11 de octubre de 2016)

Para el año 2016 es necesario introducir determinadas **modificaciones** en la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 190** para la declaración del **resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, con el objeto de finalizar y mejorar las adaptaciones necesarias a la reforma fiscal citada en el párrafo anterior, así como **para incorporar** determinados **cambios producidos** respecto a los **porcentajes de retención** aplicables a los **rendimientos de actividades profesionales**.

En el marco de esta reforma, respecto a los **trabajadores autónomos**, se redujo de forma generalizada a partir del pasado 11 de julio de 2015 el **tipo de retención**, que queda fijado, cualquiera que sea el nivel de sus ingresos, en un 15 por ciento a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley. Al mismo tiempo, a partir de dicha fecha, **se rebaja al 7 por ciento** el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable **durante los tres primeros años** de inicio de la **actividad profesional**. Ello hace necesario redefinir, a partir del ejercicio 2016, las subclaves de la clave G, correspondientes a los rendimientos de actividades profesionales.

Por último, y con la finalidad de **mejorar la calidad de los borradores de declaración** del Impuesto, en aquellos casos en los que el trabajador percibe rendimientos en concepto de incapacidad laboral temporal, se considera conveniente reorganizar el contenido de las subclaves contenidas dentro de las claves A y B, para facilitar la cumplimentación de los datos adicionales correspondientes a los **rendimientos** que se satisfagan al trabajador por este concepto de **incapacidad laboral temporal**, tanto cuando éstos sean satisfechos directa-

mente por la Seguridad Social o las entidades colaboradoras con la Seguridad Social, como cuando dichas prestaciones sean directamente abonadas por el empleador.

Por lo que respecta al artículo segundo de la presente orden, debe destacarse que, **desde 2017**, la nueva redacción dada al artículo 37.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, conlleva la **modificación del régimen fiscal derivado de la venta de derechos de suscripción derivados de valores negociados en algún mercado oficial** definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, **homogeneizando su tratamiento con los valores no negociados** en dichos mercados.

Así, el importe obtenido en la transmisión **genera una ganancia patrimonial** para el contribuyente **en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión, sin que se difiera fiscalmente la misma**, como venía ocurriendo con la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, se establece **a partir de 2017** por la mencionada Ley 26/2014, de 27 de noviembre, una **nueva obligación de retención** (del 19 por 100) para las ganancias patrimoniales derivadas de la **transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos o no a negociación** en alguno de los mercados oficiales de la mencionada Directiva, en la nueva redacción dada al artículo 101.6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Lo anterior conlleva la inclusión de estas rentas sometidas a retención en el correspondiente modelo de autoliquidación periódica y, en su momento, **en el resumen anual de retenciones**.

Por lo que respecta a las **autoliquidaciones periódicas de retenciones** de estas ganancias patrimonia-

les, y con el objetivo de no incrementar el número de las existentes, **se incluyen en el modelo 117** aplicable actualmente a las ganancias derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, para lo cual **se cambia su denominación**, al objeto de incluir este tipo de ganancias patrimoniales, modificando de esta forma la Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre, por la que aprueban los modelos de autoliquidación 117, 123, 124, 126, 128 y 300 y se establecen medidas para la promoción y **ampliación de la presentación telemática de determinadas autoliquidaciones, resúmenes anuales y declaraciones informativas** de carácter tributario, y adaptando al mismo tiempo el modelo contenido en el anexo I de dicha Orden EHA/3435/2007.

Por último, en el artículo tercero de esta orden se modifica la redacción del artículo 1 de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido** y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con la finalidad de **aclara la aplicación de la exoneración de la obligación de presentar** la declaración-resumen anual **modelo 390** a la que habilitan los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Jurisprudencia

IMPUESTO DE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y EL REQUERIMIENTO SUBSIGUIENTE AL DEUDOR PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA SUPONEN UNA ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE ESTA

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 26/09/2016

El Tribunal Supremo ha visto, en su sentencia del pasado 26 de septiembre, el recurso de casación para unificación de doctrina sobre quien es el sujeto pasivo de la cuota variable del Impuesto de Actos Jurídicos do-

cumentados en el caso de que el deudor constituya hipoteca unilateral en garantía de fraccionamiento o aplazamiento de deudas tributarias.

El recurrente alegaba que existían sentencias contradictorias en tanto, en atención a lo dispuesto el artículo 29 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 14 de septiembre, que atribuye la condición de sujeto pasivo a quien es el adquirente del bien o derecho, y sólo con carácter subsidiario, quien inste o solicite el documento notarial o aquél a cuyo favor se expida. La sentencia impugnada consideraba que el sujeto pasivo es el Estado, estando la operación exenta del impuesto según el art. 45.I.1) del citado texto legal. Sin embargo, existían sentencias de contraste que declaran que la condición de sujeto pasivo recae en el deudor hipotecario, al ser quien solicita el documento notarial.

El Tribunal Supremo recuerda que según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, “la hipoteca unilateral se constituye por decisión exclusiva del deudor hipotecante, pero queda condicionada a la aceptación del acreedor hipotecario, que tendrá lugar con efectos retroactivos”.

Por lo que **no puede alegarse que la Administración Tributaria no aceptó la hipoteca para apoyar el argumento de que el sujeto pasivo del impuesto será el deudor hipotecario al ser quien solicitó la inscripción, pues la aceptación es condición necesaria para su validez.**

Asimismo, señala el alto tribunal, **en la constitución unilateral de la hipoteca en garantía de deudas tributarias la aceptación del Estado es implícita, en el expediente administrativo que se forma tras la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento, que se produce sólo tras la resolución favorable de la Administración.**

El Supremo considera que ello se deduce tanto del artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación cuando dice que “*El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla*”, y que añade en su apartado 3 que “*Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante, advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido...*”. También, señala

NOTA IMPORTANTE



“LA DEUDA CONTRAÍDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE DEBE SATISFACERSE POR QUIENES OSTENTAN EL TÍTULO DE DOMINIO DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO CON LA ENTIDAD BANCARIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SU DISFRUTE ES OTORGADO A UN CONCRETO COPROPIETARIO” MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL PÁG. 6

el alto tribunal, el artículo 45 del Reglamento de Revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, lo confirma cuando dice que: *“La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia estará condicionada a su formalización.”*

Por todo ello, considera el Tribunal que **“la resolución favorable de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de deudas tributarias y el requerimiento subsiguiente al deudor para la constitución de la garantía suponen una aceptación implícita de esta última, por lo que la expresa y formal para que se haga constar dicha circunstancia por nota marginal en el Registro de la Propiedad, es un acto debido a virtud de la doctrina de los actos propios.”**

Puede consultar la sentencia completa en www.casosreales.es Marginal nº 70122050

AL DÍA LABORAL Legislación

SE PUBLICA EN EL BOE EL CALENDARIO LABORAL PARA 2017

Resolución de 4 de octubre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2017. (BOE núm. 244, de 8 de octubre)

El artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las **fiestas laborales** de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distinguiendo entre las señaladas en los apartados a), b) y c), que tienen el **carácter de nacional no sustituibles** por las Comunidades Autónomas, y las reflejadas en el apartado d), respecto de **las cuales las Comunidades**

Autónomas pueden optar entre la celebración en su territorio de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propias.

Entre las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la **posibilidad de sustituir el descanso del lunes siguiente a las fiestas nacionales** que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la **Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol** en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales para añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al **máximo de catorce**.

AL DÍA MERCANTIL Legislación

SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Resolución de 23 de septiembre de 2016, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el anexo I de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (BOE núm. 235, de 29 de septiembre de 2016)

El apartado segundo de la **Resolución de 16 de no-**

NOTA IMPORTANTE



LA DIRECTIVA 1999/70/CE DEL CONSEJO, RELATIVO AL ACUERDO MARCO SOBRE EL TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES RESPECTO DE LOS FIJOS. MÁS INFORMACIÓN PAGS.16-25

viembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), por la que se **crea y regula el Registro Electrónico de la CNMV**, contempla la posibilidad de aprobar y modificar la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, que conforme a lo previsto en la letra a) del artículo 24.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, pueden presentarse en el Registro Electrónico de la CNMV. El **anexo I** de la citada Resolución recoge la **relación de trámites mediante documentos electrónicos** normalizados susceptibles de ser **presentados** ante el **Registro Electrónico de la CNMV**. Este anexo I fue ya modificado por las Resoluciones de 28 de febrero de 2012, 31 de octubre de 2012, 4 de octubre de 2013 y 12 de marzo de 2014, de la CNMV.

Los **artículos 34 y 36** del texto refundido de la **Ley del Mercado de Valores** aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y el artículo 11 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, establecen el **cumplimiento previo de los requisitos de información** siguientes: a) la aportación y registro en la CNMV de los **documentos que acrediten la sujeción** del emisor y de los valores **al régimen jurídico** que les sea aplicable, b) la aportación y registro en la CNMV de las **cuentas anuales del emisor** y c) la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un **folleto informativo**, así como su publicación.

Asimismo, el **Reglamento Delegado (UE) 2016/301 de la Comisión**, de 30 de noviembre de 2015, por el que se completa la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación para la aprobación y pu-

blicación del folleto y la difusión de publicidad y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión, determina que **todas las versiones del folleto**, así como los documentos necesarios, **se remitan por los interesados en un formato electrónico que permita realizar búsquedas**. Esto implica para los interesados la obligación de aportación de abundante documentación, cuyo envío y tratamiento debe realizarse en soporte informático.

Jurisprudencia

**LEVANTAMIENTO DEL VELO
LA MERA INDICACIÓN DE QUE LAS
EMPRESAS PUEDAN COMPARTIR, ENTRE
OTROS ASPECTOS, UN MISMO OBJETO
SOCIAL, SOCIOS, DOMICILIO Y PÁGINA
WEB, NO REPRESENTA EN SÍ MISMO UNA
CIRCUNSTANCIA QUE PRUEBE EL ABUSO
DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA**

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 29//09/2016

La recurrente alegaba que se había aplicado la teoría sin respetar los criterios establecidos por la jurisprudencia, habiéndose basado únicamente en que las sociedades mercantiles constituían un grupo familiar, bajo una misma dirección y domicilio social, donde se habían producido pagos en unas a cuenta de la deuda de otra, sin que haya existido otros indicios como la existencia de un patrimonio único y global o que se crearan empresas aparentes para defraudar.

El Supremo recuerda, en relación a la aplicación prudente de esta figura, que **deben acreditarse las circunstancias que pongan en evidencia el abuso de la personalidad de la sociedad**, unas circunstancias que pueden ser muy variadas, sin que constituyan *númerus clausus*. *“En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no es lo*

mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre sociedades de un mismo grupo o entre la sociedad y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad por quien la controla para defraudar a terceros.”.

En este caso, la **justificación de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo** se basaba en el abuso de la personalidad societaria del grupo familiar de empresas. Al respecto, el alto tribunal considera que la mera indicación de que las empresas puedan compartir, entre otros aspectos, un mismo objeto social, socios, domicilio y página web, no representa en sí mismo una circunstancia que pruebe el abuso de la personalidad societaria, pues es considerado una práctica habitual entre sociedades de un mismo grupo familiar.

Siendo esto así, señala **el Tribunal que el abuso deberá valorarse del resto de las circunstancias del caso**, algo que lleva a la conclusión de que no existió dicho abuso.

Puede leer la sentencia completa en www.casosreales.es Marginal nº 70123741

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

DELITO COMETIDO POR AUTORIDAD EL INFERIOR JERÁRQUICO TAMBIÉN PUEDE SER AUTOR DEL TIPO OMISIVO DEL DELITO COMETIDO POR AUTORIDAD DEL 176 CP

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26/09/2016

El Tribunal Supremo ha visto, en su sentencia del pasado 26 de septiembre, el recurso interpuesto por un agente de la guardia civil condenado por un delito del art. 176 del Código Penal por permitir que otro agente atentase contra la autoridad moral de otra persona.

El recurrente reclamaba la absolución considerando que no le era exigible un comportamiento distinto, no



MAHOU SANMIGUEL

NOTA IMPORTANTE



“ES IMPRESCINDIBLE UNA CORROBORACIÓN AL MENOS MÍNIMA, DE LA INCRIMINACIÓN DEL COIMPUTADO CONTRA EL ACUSADO DE SER EL AUTOR DE LOS HECHOS CUANDO ESTA SEA LA ÚNICA PRUEBA DE CARGO”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 12 Y 13

existiendo prueba tampoco de que consintiese la agresión que presencié.

Recuerda el alto tribunal que la postura más reciente que ha adquirido el Tribunal respecto a los rasgos que caracterizan la conducta nuclear del art. 176 (permitir) ya no exige una relación jerárquica que sitúe al responsable **del art. 176 por encima del autor directo, pues llevaría a convertir casi en superflua la previsión.** En cuanto a la conducta, recuerda que ya estableció en una sentencia anterior que *“no es indispensable una aprobación interna o externa, o un asentimiento o refrendo. Basta con ser consciente de que se está desarrollando una conducta encajable en el art. 174 y, teniendo la cualidad pública de que habla el art. 176, no hacer deliberadamente nada por impedirlo, aunque internamente pueda incluso reprobarse. Cosa distinta en que en determinadas circunstancias la falta de asentimiento unida a la incapacidad para una oposición eficaz pueda desembocar en una exención por falta de exigibilidad como contempla unos del reciente precedente jurisprudencial analizado (STS 19/2015).”*

Y señala que en **el caso de que el autor sea superior jerárquico, habrá que analizar si el omitente se encontraba en condiciones reales de impedir y no permitir lo que efectuaba su superior jerárquico**, como en el caso concreto, en el que finaliza desestimando el recurso.

Puede consultar la sentencia completa en www.casosreales.es Marginal nº 70121992

AL DÍA PROCESAL Legislación

SE CONVOCAN LAS PRUEBAS DE ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA POR PARTE DE CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Resolución de 3 de octubre de 2016, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 252, de 18 de octubre de 2016)

El **Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre**, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del **ejercicio de la profesión de abogado**, tiene por objeto establecer las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada **en España**, mediante el **reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea** y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión.

En su artículo 22 se establece que a la autoridad competente española le corresponderá prescribir, cuando no se haya completado un período de prácticas de 3 años, una **prueba de aptitud** en aquellas profesiones cuyo ejercicio exija un **conocimiento preciso del derecho positivo español**. Esta prueba de aptitud se regula en el artículo 23 del meritado Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Para ser admitido a la realización de las pruebas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser **nacional** de alguno de los **Estados miembros de la Unión Europea** u otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, requisito que se deberá mantener hasta la finalización de la prueba.

2. Estar en posesión del **título oficial de Abogado** obtenido en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Orden PRE/421/2013, de 15 de marzo.

El **plazo de presentación de la solicitud y documentación** adicional será de **veinte días naturales**, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá realizarse en el Registro General del Ministerio de Justicia, calle Bolsa n.º 8, 28012 Madrid, o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Jurisprudencia

**DECLARACIÓN COIMPUTADO
LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL
COIMPUTADO ES PRUEBA LEGÍTIMA,
PERO ES INSUFICIENTE PARA ENERVAR LA**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26/09/2016

La Audiencia Nacional en su sentencia del pasado 26 de septiembre ha analizado las características que deben reunir las declaraciones de los coimputados cuando son la única prueba de cargo para determinar la autoría del acusado.

La Audiencia señala que es **doctrina del Tribunal Constitucional que no puede negarse eficacia probatoria a las declaraciones sumariales practicadas con las formalidades de la Constitución, sin embargo el mismo coimputado señaló posteriormente en la vista del juicio que había sido obtenida la declaración bajo amenaza de causar un mal a su pareja durante su detención**. Sin embargo, la Audiencia considera que el informe en el que se evalúa la credibilidad de las alegaciones de tortura, posee deficiencias insalvables.

En cuanto a la capacidad probatoria de **la incrimi-**

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 16 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

nación del coimputado contra el acusado de ser el autor de los hechos, la Audiencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha señalado que es imprescindible una corroboración al menos mínima, cuando esta sea la única prueba de cargo. La exigencia de corroboración se concreta, recuerda la Audiencia Nacional, en dos ideas: “que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada tanto al Tribunal Constitucional como a esta propia Sala Casacional, sino mínima; y que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.”

Por lo que recuerda el tribunal que **la declaración inculpativa del coimputado es prueba legítima, pero es insuficiente para enervar la presunción de inocencia**, pues esta aptitud se adquiere a partir de que su contenido mínimamente corroborado, algo que se entenderá cuando existan hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración.

En el caso concreto, si bien existen algunos indicios externos, la Audiencia considera que el material no resultado dotado de una suficiente precisión, por lo que la declaración del coimputado no puede constituir prueba suficiente y concluye absolviendo al acusado.

Puede consultar la sentencia completa en www.casosreales.es Marginal nº 70121939

SUBVENCIONES

Estatales

SE PRORROGA HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2017 EL PROGRAMA DE RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Resolución de 29 de julio de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que

agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. (BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2016)

Plazo de presentación: Hasta el 15 de febrero de 2017

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA CONGRESOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE CUENCA

Resolución de 18 de julio de 2016, del Consorcio de la Ciudad de Cuenca, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la organización de congresos, jornadas, seminarios y otras actividades de promoción de la ciudad. (BOE núm. 199, de 18 de agosto de 2016)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria. En atención a la existencia de crédito disponible podrán realizarse una o más convocatorias en el año.

SE APRUEBAN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES

Acuerdo de 12 de mayo de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE núm. 127, de 26 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS

Orden PRE/593/2016, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Centro de Investigaciones Sociológicas de subvenciones para formación e investigación en materias de interés para el Organismo. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA SELECCIÓN DE ESTRATEGIAS DE

DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO

Orden HAP/1610/2016, de 6 de octubre, por la que se aprueba la segunda convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2016)

Plazo de presentación: Hasta las 14: horas del 14 de diciembre de 2016

Autonómicas

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido.

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EMPRENDEDORES QUE SE ESTABLEZCAN COMO AUTÓNOMOS, O QUE PONGAN EN MARCHA MICROEMPRESAS EN ARAGÓN

Orden EIE/469/2016, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo y la creación de microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón. (Boletín Oficial de Aragón de 30 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Las solicitudes de subvención al establecimiento como trabajador autónomo deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día en que se inicie la actividad.

SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIEGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

RESOLUCIÓN TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

Plazo de presentación: El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

Plazo de presentación: El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria.

SE CONVOCAN AYUDAS PARA LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR LA LLUVÍA EN CANARIAS

Orden AAA/764/2016, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas por los daños causados en producciones agrícolas y ganaderas por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015. (BOE núm. 121, de 19 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

INDEMNIZACIÓN POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJADORES INTERINOS Y FIJOS



José Antonio Rello Ochayta. Abogado

SUMARIO

1. Antecedentes
2. Primera Instancia
3. Cuestión prejudicial
4. Normativa española para contratos de duración determinada o temporal y contratos indefinidos
5. Resolución del Tribunal Europeo
6. Implicaciones del fallo europeo en España

Con motivo del dictado de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto prejudicial promovido por nuestra cliente doña Ana María de Diego Porras contra el Ministerio de defensa, así como de la posterior e inmediata Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolviendo este mismo asunto en España, procedimientos en los que hemos intervenido como letrados recurrentes, nos gustaría hacer unas breves reflexiones acerca del supuesto enjuiciado, los argumentos básicos de las Sentencias y sus posibles consecuencias prácticas, toda vez que podría afectar a un gran número de trabajadores temporales en nuestro país.

ANTECEDENTES

Para entender esta Sentencia, sus argumentos y sus consecuencias prácticas, vamos a ver primeramente, de una forma breve, las circunstancias específicas que concurrían en este supuesto, los alegatos básicos en que basamos nuestra defensa y

los motivos de la primera desestimación de la demanda en España que dio origen a la posterior Sentencia de Estrasburgo, para poder apreciar las diferencias en los tipos de contratación que existen en nuestro país y así comprobar el trato discriminatorio denunciado ante el Tribunal Europeo, al comparar la legislación espa-

ñola en esta materia con la normativa europea.

El caso concreto se resume en una trabajadora que fue contratada laboral del Ministerio de defensa por primera vez en el año 2003, mediante un contrato de interinidad para sustituir a otra trabajadora concreta y así

ocupar su puesto de trabajo de una forma temporal. Decir que este tipo de contratos de interinidad tiene la característica principal de que, designado debidamente el trabajador a sustituir y su puesto de trabajo, una vez dicho trabajador deba reincorporarse legalmente al mismo concurre, en ese momento, la causa objetiva prevista en el contrato para su extinción, y por ello el trabajador interino ve resuelto su contrato sin derecho alguno a indemnización.

Como ha sido muy usual en España durante muchos años, fundamentalmente en el ámbito de la Administración Pública, en el caso que nos ocupa se llegaron a celebrar entre las partes hasta tres contratos más de interinidad entre el referido año 2003 y el año 2005, cada uno de ellos en sustitución de un trabajador concreto, celebrándose el último en 2005 con el objeto de sustituir a una trabajadora que contaba con dispensa de trabajo por su condición de liberada sindical. Ello se debe a que la Administración ha venido acudiendo asiduamente, desde hace mucho tiempo, a la figura de los contratos temporales (y especialmente de interinidad) para cubrir necesidades que, en principio, eran provisionales, pero que según avanzaba el tiempo se acababan convirtiendo en permanentes. En nuestro caso, nuestra cliente estuvo trabajan-



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (Normas básicas. Marginal: 70141361)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Normas básicas. Marginal: 6928292). Arts.; 15, 49 y 53

do ininterrumpidamente desde el año 2005 hasta su cese en el año 2012, en base a este último contrato que acabamos de mencionar, desarrollando funciones idénticas a las del resto de personal fijo del Ministerio, si bien en diferentes puestos y destinos.

Pues bien, con motivo de un Decreto que acordaba un importante

recorte en el número de liberados sindicales, dictado por el Gobierno Español en el año 2012, la trabajadora a la que la Sra. De Diego venía sustituyendo ininterrumpidamente en todas sus funciones desde hacía siete años hubo de reincorporarse a su puesto de trabajo, por lo que en dicho momento se produjo el supuesto objetivo que la Ley Española contempla para que

“La Directiva 1.999/70/CE del Consejo relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, prohíbe la discriminación de los trabajadores temporales respecto de los trabajadores fijos comparables”

“El artículo 53 del ET, que regula la forma y efectos de la extinción de los contratos indefinidos por causas objetivas es la equivalencia apuntada por el TJE, y asumida por el TSJM”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 5 de octubre de 2016, núm. 613/2016, Nº Rec. 246/2014, (Marginal: 70124058)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016, asunto C-596/2014, (Marginal: 70104437)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2016, núm. 674/2016, Nº Rec. 2258/2014, (Marginal: 70103816)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de julio de 2016, núm. 605/2016, Nº Rec. 3887/2014, (Marginal: 70103845)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2016, núm. 507/2016, Nº Rec. 688/2015, (Marginal: 69940377)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 20 de octubre de 2015, núm. 2025/2015, Nº Rec. 1253/2015, (Marginal: 69631261)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 4 de julio de 2008, Nº Rec. 3760/2008, (Marginal: 232329)

un contrato de interinidad se extinga legalmente, sin derecho a indemnización de ningún tipo.

Fue entonces cuando a la trabajadora se le comunicó su fulminante cese y acudió al despacho profesional de este letrado para denunciar la notoria injusticia que suponía verse sin trabajo de la noche a la mañana sin compensación alguna, cuando tenía la misma formación (o incluso más,

puesto que la misma es licenciada en derecho y tenía gran experiencia acumulada en su trabajo), había estado trabajando todos estos años con gran profesionalidad y reconocimiento por parte de todos sus compañeros y superiores en el Ministerio y, en definitiva, no existía ninguna razón objetiva para que tuviera un trato mucho más desfavorable que el que habría tenido un trabajador que hubiera tenido la suerte de celebrar con su empresa un

contrato de duración indefinida.

Se inició entonces la vía procedente para reclamar ante los Juzgados de lo Social españoles sus derechos fundamentales como trabajadora, interponiendo la correspondiente demanda en reclamación por despido en la que se solicitaba la declaración de improcedencia del mismo, por entender que se daban circunstancias suficientes para considerar que los diversos contratos que el Ministerio le había puesto a la firma habían sido celebrados en fraude de ley, por cuanto que, entre otras causas, la trabajadora había ocupado diferentes puestos de trabajo que no se correspondían en muchos casos con aquellos que se designaban en los contratos y, además, había venido realizando funciones más allá de las propias de las categorías “oficiales” que supuestamente debía desempeñar por razón de los contratos.

Aclarar que **un contrato es considerado fraudulento cuando se pretende eludir la aplicación de la norma que en realidad corresponde en cada caso, acudiendo a figuras que no concuerdan con la verdadera relación laboral que mantienen las partes, como por ejemplo celebrando un contrato de trabajo de duración determinada para cubrir uno o varios puestos de una forma prolongada en el tiempo, lo cual ocurrió en nuestro caso.** La consecuencia jurídica que establece el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores para ello es que la relación laboral se considera indefinida, por lo que la extinción de la misma, el cese del trabajador, ha de ser declarado improcedente al no existir causa válida para el despido.

PRIMERA INSTANCIA

En primera instancia, un Juzgado de lo Social de Madrid dictó Senten-

cia por la que el juez **consideraba que la extinción del contrato de la Sra. De Diego era correcta y conforme a Derecho**, y ello pese a que se aportaron pruebas contundentes, que tuvieron además reflejo en los hechos probados de dicha Sentencia, que acreditaron que la trabajadora había realizado, entre otras, funciones de secretaria personal de un Subdirector General del Ministerio de defensa, con pleno reconocimiento a su labor por parte de éste, cuando la categoría que supuestamente debía desempeñar, y el puesto que debía haber ocupado en base al último contrato suscrito en el año 2005, era la de Oficial de Mantenimiento y Oficinas, que posteriormente pasó a denominarse Oficial de Actividades Técnicas y Profesionales.

Ello suponía una evidente desnaturalización del contrato de interinidad, puesto que su objeto no obedecía a cubrir una vacante específica de una forma temporal, sino que se había transformado en una relación laboral prolongada en el tiempo durante muchos años, en unas condiciones de trabajo totalmente comparables a las de otros trabajadores funcionarios o con una relación laboral de carácter indefinido.

Sin embargo, en aquella época, tras varias Sentencias del Tribunal Supremo, existía por **entonces una doctrina jurisprudencial ya consolidada por la cual los** trabajadores interinos podían ser removidos de su puesto asignado en contrato y realizar funciones diferentes a las previstas en el mismo, incluso en centros o direcciones diferentes, en virtud de las facultades organizativas que poseen las empresas y de la movilidad funcional que la ley contempla para los trabajadores, entendiéndose por ello el Juzgado de lo Social que si el trabajador fijo sustituido por mor de un contrato de interinidad podía realizar funciones distintas a las

suyas propias, el trabajador temporal que le sustituye también puede realizarlas si la empresa así lo requiere. Ello, que desde una perspectiva puramente empresarial parece lógico y necesario para que toda empresa pueda ir cubriendo las tareas imprescindibles para continuar satisfactoriamente con su actividad en función de lo que marca el mercado, dio lugar a que se consolidaran numerosos abusos a la hora de contratar trabajadores mediante contratos de duración determinada, esto es, no indefinida, cuando hasta entonces este mismo Despacho de Abogados (Asesores jurídicos Asocia-

dos) había obtenido numerosas Sentencias favorables en todos aquellos casos en los que se conseguía acreditar suficientemente en juicio que el trabajador interino no se limitaba a un solo puesto de trabajo ni a unas funciones específicas e inherentes a tal puesto.

Debemos aclarar que, **aunque estemos hablando de un Ministerio, éste actúa, a la hora de contratar a su personal laboral, como cualquier empresario, por lo que no encontramos en el ámbito de una relación laboral común que se regula por el Estatuto de los Tra-**

“El Tribunal Europeo establece que las condiciones del despido y, entre ellas, las indemnizaciones previstas para el fin de los contratos, deben estar incluidas en el concepto de “condiciones de trabajo”



bajadores y demás disposiciones laborales españolas.

Como quiera que esta primera Sentencia declaraba no haber lugar a que la trabajadora percibiera indemnización alguna por la extinción de sus contratos, la misma, obviamente, no nos satisfizo, y la trabajadora mostró su deseo **de recurrirla, por lo que se interpuso el correspondiente Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, combatiendo la Sentencia de Primera Instancia con los razonamientos que, sucintamente, hemos expuesto con anterioridad, pretendiendo resaltar además la desigualdad de trato a que se sometía a esta trabajadora in-

terina por el mero hecho de haber sido contratada por tiempo determinado, cuando su situación y circunstancias laborales eran plenamente comparables a las de cualquier trabajador contratado por tiempo indefinido y su relación con el Ministerio se había dilatado en el tiempo.

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Y es en este punto cuando, a través de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ciertamente ha demostrado un interés y sensibilidad que no siempre se percibe en el ámbito judicial, se promueve una **consulta prejudicial al**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Estrasburgo, al que se le plantean diversas cuestiones para que se pronuncie acerca de la posible **incompatibilidad del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores Español**, que contempla un diferente trato indemnizatorio a los trabajadores temporales respecto de los trabajadores fijos al momento en que ven finalizado sus contratos por condiciones objetivas, **con la Directiva 1.999/70/CE del Consejo relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, del que cabe resaltar la prohibición de discriminación de los trabajadores temporales respecto de los trabajadores**

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2009
- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y Seguridad Social*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2010
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Manual práctico de contratación laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Manual práctico de formularios de derecho laboral*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA RUIZ, SERGIO. *¿Hasta cuándo debe calcularse el pago de indemnización por despido?* Economist&Jurist N° 198. Marzo 2016. (www.economistjurist.es)
- ARBULU GOIR, MIREN BEGOÑA. GARRIDO COUREL, AMAYA. *Reestructuración laboral ante la crisis: despidos objetivos y despidos colectivos*. Economist&Jurist N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)
- MARC GIL VAN BEVEREN. *El tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido tras la reforma laboral*. Economist&Jurist N° 177. Febrero 2014. (www.economistjurist.es)
- ROJAS, RAÚL. *“Labour compliance”: una nueva herramienta para la gestión del riesgo jurídico-laboral en las empresas*. (Diciembre-Enero 2015). Fiscal-Laboral al Día N° 241. Diciembre-Enero 2015. (www.fiscalaldia.es)

fijos comparables, esto es, cuando las condiciones laborales de unos y otros son sustancialmente idénticas.

Entre los objetivos fundamentales del referido Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada está el mejorar la calidad del trabajo de aquellos trabajadores que mantienen con la empresa un contrato temporal, pretendiendo evitar la discriminación de los mismos respecto de otros trabajadores indefinidos para, en definitiva, garantizar la igualdad de trato entre ellos cuando su formación, funciones y condiciones laborales esenciales son las mismas. Precisamente lo que trata de evitar esta normativa europea son los abusos a que, con mucha frecuencia, son sometidos los trabajadores con una relación laboral temporal por el mero hecho de tener esa condición, sin que exista razón objetiva alguna para que se vean sometidos a un trato discriminatorio como el denunciado.

NORMATIVA ESPAÑOLA PARA CONTRATOS DE DURACIÓN

DETERMINADA O TEMPORAL Y CONTRATOS INDEFINIDOS

Por utilizar un lenguaje más comprensible y hacernos una idea de en qué consiste este trato discriminatorio, vamos a ver las evidentes diferencias que existen en España, con la actual normativa interna, entre los trabajadores con un contrato de duración determinada o temporal y los trabajadores con contrato indefinido, diferencias que son aun más sangrantes, en lo que a la indemnización por fin de contrato se refiere, cuando hablamos de los trabajadores interinos.

Contratos para obra o servicio determinado

Entre los contratos de duración determinada, existen en España los contratos para obra o servicio determinado, esto es, aquellos que se celebran para que el trabajador realice o ayude a realizar en la empresa un proyecto determinado, hasta que éste finalice, lo que implica que la

empresa debe contratar trabajadores por un tiempo limitado pero sin saber previamente su duración, por lo que, llegado el fin del proyecto o trabajo concreto, el contrato se extingue legalmente y el trabajador tiene derecho a una indemnización de doce días de salario por cada año de servicio.

Contratos eventuales, por acumulación de tareas o pedidos

Existen además otros contratos de duración determinada, los cuales son los eventuales, por acumulación de tareas o pedidos, cuyo fin obedece a dar cobertura durante un tiempo limitado a un exceso de trabajo en la empresa respecto de otras épocas del año o temporadas en los que no existe esa carga añadida de trabajo, por lo que los trabajadores así contratados ven legalmente extinguido legalmente su contrato llegada la fecha o término fijado en el mismo. También en este caso, este tipo de trabajadores temporales tienen derecho a una indemnización de doce días de salario por año de servicio.

Contrato de interinidad

Y por último, nos **encontramos con los trabajadores con contrato de interinidad, cuya naturaleza y objeto ya hemos visto, que son los únicos que no tienen derecho a recibir indemnización alguna cuando llega el supuesto objetivo contemplado en el contrato para su finalización**, que es normalmente cuando se reincorpora el trabajador sustituido o se cubre el puesto de trabajo reglamentariamente.

Contrato indefinido

En cuanto a **los trabajadores con contrato indefinido, vamos a comprobar cómo la legislación**



española contempla un trato notoriamente más favorable a los mismos cuando llega a su finalización por una causa objetiva (que es el equivalente al supuesto objetivo por el cual finalizan los contratos de interinidad que ha considerado el Tribunal de Estrasburgo).

Así, el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la forma y efectos de la extinción de los contratos indefinidos por causas objetivas (despidos objetivos por causas económicas, técnicas u organizativas), que es la equivalencia apuntada por el Tribunal de Justicia Europeo, y asumida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la finalización del contrato de interinidad por concurrir la causa objetiva para ello, establece que, acreditada la causa objetiva en la empresa, el trabajador con contrato indefinido tiene derecho a percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

Desde esta perspectiva, si realizamos un análisis comparativo entre las condiciones laborales de un trabajador interino y las de un trabajador fijo, se comprueba que uno no tiene derecho a indemnización alguna cuando ve extinguido su contrato por una causa objetiva (reincorporación del trabajador sustituido) y el otro tiene derecho a una indemnización de 20 días por año cuando se extingue su contrato por una causa objetiva (despido objetivo).

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO

Las dos cuestiones principales resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este caso han sido determinar si la indemnización por fin de contrato debe considerar-

se una de las condiciones de trabajo que el indicado Acuerdo Marco comunitario contempla para preservar el principio de no discriminación entre los trabajadores temporales y los fijos y, en base a ello, si la diferente indemnización que la Ley Española prevé para unos y otros, tal y como ya hemos visto, resulta incompatible con la antedicha normativa europea.

Y es aquí donde el Tribunal Europeo ha considerado que, al igual que otras circunstancias laborales, las condiciones del despido y, entre ellas, las indemnizaciones previstas para el fin de los contratos, deben estar incluidas en el concepto de “condiciones de trabajo” que el repetido Acuerdo Marco trata de preservar de una forma igualitaria entre uno y otro tipo de contratación. De ahí la declaración, fundamental, de que la normativa española que estamos analizando es incompatible con el Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada. En definitiva, que la legislación española en esta materia contraviene la normativa europea.

IMPLICACIONES DEL FALLO EUROPEO EN ESPAÑA

Queda por reflexionar acerca de las posibles consecuencias y efectos de este fallo europeo en la práctica laboral española. La primera de ellas ha sido que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto estimar el Recurso de Suplicación que interpuso esta parte en reclamación por el despido de la Sra. De Diego, a la vista de las directrices marcadas por el Tribunal de Justicia Europeo, declarando el derecho de la misma a percibir una indemnización de veinte días por año trabajado por haber visto extinguido su contrato de interinidad a la reincorporación

de la trabajadora que sustituía, equiparando los derechos del interino con los de un trabajador fijo comparable.

El Tribunal español ha resuelto, muy acertadamente, que procede la aplicación directa del Acuerdo Marco Europeo sobre trabajo de duración determinada y Directiva relativa al mismo, al declarar el Tribunal Europeo la incompatibilidad de la norma española con la comunitaria, lo que abre la vía adecuada para que los trabajadores interinos puedan reclamar ante los Juzgados y Tribunales españoles el derecho a percibir una indemnización a la que nunca antes habían tenido acceso.

Sin duda, es un paso importante para que, en un futuro, el Estado Español acometa una reforma integral de la regulación interna en esta materia, en una tendencia a mejorar los derechos laborales de los trabajadores interinos, que hasta ahora son ciertamente precarios. Veremos si próximamente esta cuestión se extrapola al resto de trabajadores temporales, que actualmente tienen derecho, según la Legislación Española, a percibir una indemnización por fin de contrato inferior a la reconocida por este fallo judicial a los trabajadores interinos. Añadir que la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, aunque se centra en resolver la discriminación de la trabajadora interina recurrente, también analiza el trato discriminatorio que sufren el resto de contratados temporales respecto de los fijos, puesto que unos tienen derecho a una indemnización de 12 días por año trabajado cuando ven finalizados sus contratos y, como hemos visto, los trabajadores fijos perciben 20 días por año cuando son objeto de un despido por causas objetivas, por lo que también aquí podría plantearse esta cuestión ante los Tribunales aunque no haya sido éste el supuesto enjuiciado en nuestra Sentencia.

Una de las preguntas más frecuentes ahora es si este novedoso fallo judicial ha de implicar una inmediata reforma del Estatuto de los Trabajadores. Desde luego, la Sentencia europea

en ningún caso obliga al Estado Español a reformar su legislación interna, pero al posibilitar la aplicación directa de la normativa europea en el sentido expuesto, por encima de la nacional,

parece razonable que empiecen a darse los pasos necesarios para unificar criterios normativos en este sentido y así evitar una excesiva judicialización de la vida laboral en España. ■

CONCLUSIONES

- Planteadas estas cuestiones al Tribunal de Justicia de la UE, éste, en esencia, ha declarado que la cláusula 4 del referido Acuerdo Marco se opone a nuestra normativa nacional, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador interino cuando sí prevé una indemnización por fin de contrato a los trabajadores fijos comparables. Y, en consonancia con ello, el TSJ de Madrid ha dictado Sentencia en este caso estableciendo esta interesante equivalencia entre el fin de un contrato de interinidad (por llegar la causa objetiva prevista para ello) y el despido por causas objetivas de un trabajador fijo, por lo que condena al Ministerio a abonar a la trabajadora interina una indemnización de 20 días por año

Suscríbese a

Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital
por tan sólo **99€/año** + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a **Economist & Jurist**
y consigue un **20%** de descuento en la
factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta			Firma
_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

1º) **El contrato de interinidad que unía a las partes cumple con todos los requisitos** legalmente exigidos por el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y 4.2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

2º) Se ha producido **la causa objetiva** consignada válidamente en el contrato que determina su finalización **al haberse reincorporado a su puesto de trabajo** la persona sustituida con reserva al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y 8.1.c) 1ª del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

3º) **La demandante solicita una indemnización por la extinción del contrato, calificándola de improcedente, si bien**, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si la sentencia declara la procedencia del despido, el reconocimiento al demandante del derecho a la indemnización no entregada o a las diferencias –o a la declaración de que el demandante hace suya la indemnización percibida- es una consecuencia legal inherente a la desestimación de las pretensiones de nulidad o de improcedencia.

4º) **El Derecho nacional no reconoce ninguna indemnización por la extinción conforme a derecho de un contrato de interinidad.**

5º) **SÍ se reconoce por el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores una indemnización para el supuesto de extinción de los restantes contratos temporales**, exceptuando el de interinidad y el de formación.

6º) Conforme a lo dispuesto en la cláusula 3 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, Directiva 1999/70/CE del Consejo, **la finalización de un contrato temporal viene determinada por condiciones objetivas.**

7º) **La indemnización** que el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores que cesan en una relación laboral temporal por cumplirse la condición objetiva resolutoria consignada válidamente en el contrato es de **doce días de salario por cada año de servicio**, inferior por tanto a los veinte días de salario por año de servicio que el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores fijos cuando se extinguen sus contratos por otras causas objetivas.

8º) Conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, **el Acuerdo Marco, y en particular su cláusula 4, tiene por objeto la aplicación del principio de no discriminación a los trabajadores** con un contrato de duración determinada con la finalidad de impedir que una relación laboral de esta naturaleza sea utilizada por un empleador para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a los trabajadores con contrato de duración indefinida, poniendo de manifiesto de forma reiterada que dicha cláusula no puede tener una interpretación restrictiva incompatible con el objetivo y con el efecto útil del Acuerdo Marco.

9º) Igualmente ha considerado el Tribunal Europeo que están comprendida dentro del concepto de “**condiciones de trabajo**” en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco **la indemnización que un empresario está obligado a pagar a un trabajador** debido a la inclusión lícita de una cláusula de terminación de su contrato de trabajo.

10º) Existe una **diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con contrato indefinido** en cuanto a la indemnización que a unos y otros fija el Estatuto de los Trabajadores por la extinción del contrato como consecuencia de una causa objetiva, siendo inferior cuando la causa da lugar a la finalización del contrato temporal que cuando da lugar a la finalización del contrato indefinido.

11º) **Tal discriminación carece de justificación por razones objetivas**, en el sentido en que se aplica este concepto contenido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que considera que no puede interpretarse en el sentido de que pueda justificarse una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un Convenio Colectivo, sino que el referido concepto requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, con el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por arte de un Estado miembro, circunstancias que aquí no concurren.

12º) Si la diferencia de trato entre las condiciones de trabajo de los trabajadores con contratos de duración determinada y los indefinidos resulta de la menor indemnización que a aquéllos corresponde por la extinción de sus contratos según los artículos 49.1.c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores, **la discriminación es aún mayor cuando se trata de trabajadores interinos a los que la legislación nacional no reconoce ninguna indemnización cuando se produce la causa objetiva que da lugar a la finalización del contrato**, aún cuando, como en el caso al que se refiere esta litis, la relación laboral ha durado siete años, existiendo para estos trabajadores interinos no solo una desigualdad de trato respecto de los trabajadores con contrato indefinido, sino respecto de los trabajadores con contrato temporal de otra modalidad vulnerándose absolutamente el objetivo y efecto útil de la Directiva.

13º) Producida idéntica causa objetiva de resolución del contrato en el ámbito del sector público, por la cobertura del puesto de trabajo que ocupaba un trabajador indefinido no fijo por un trabajador fijo, **nuestro Tribunal Supremo ha considerado aplicable a estos contratos la indemnización establecida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores**, poniendo de manifiesto que a estos efectos no son equiparables los contratos indefinidos no fijos y los temporales de interinidad, aunque la causa de extinción sea la misma.

14º) **No procede la aplicación directa de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada**, al haber sido traspuesta por el legislador español, estableciendo condiciones de trabajo diferentes para los trabajadores temporales, y dentro de éstos aún más perjudiciales para los trabajadores interinos a los que no reconoce ninguna indemnización por la finalización de sus contratos, sin que existan razones objetivas para esta diferencia de trato respecto de los trabajadores indefinidos, habiendo puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia *“la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una Directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes del Derecho interno está limitada por los principios generales del Derecho y no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional”*.

NUEVO RÉGIMEN DE CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS TRAS LA LEY 39/2015



Marta Matos. Abogada de BMA-DRL

SUMARIO

1. Los plazos por horas
2. Los plazos por días. El sábado ya no es hábil
3. Los plazos por meses y por años. Aclaración del cómputo “de fecha a fecha”

La derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que junto a la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público conforma una sustancial actualización de nuestro sistema administrativo, ha generado toda una serie de expectativas y también, por qué no decirlo, de incertidumbres especialmente en la operativa y el día a día de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas. Entre los aspectos que en mayor medida han llamado la atención se incluyen las nuevas normas en materia de cómputo de plazos en los procedimientos que se siguen ante las Administraciones Públicas.

Esa situación se hace tanto más acuciante en su tratamiento, si tenemos en cuenta que transcurrida la *vacatio legis* de un año a partir de su publicación, el pasado 2 de octubre han entrado en vigor las dos disposiciones legislativas citadas que, por lo tanto, ya son de aplicación (salvo para algunos extremos concretos que

entrarán en vigor el 2 de octubre de 2018, en concreto determinados registros vinculados a la implantación de la administración electrónica).

A todo ciudadano para preservar sus derechos en las relaciones con las administraciones públicas, le preocupa conocer a la perfección (i) cuales

son los plazos existentes a los que debe atenerse a la hora de presentar escritos o de interponer recursos, (ii) cual el momento en el que comienzan a correr dichos plazos, así como (iii) cual es la forma de computarlos.

Las cuestiones relativas al cóm-

puto de plazos generan en ocasiones situaciones de zozobra e incertidumbre, tanto para los ciudadanos como para los profesionales del Derecho, que conviene despejar. De hecho, en ese sentido la Ley 39/15, aclara alguna de las tradicionales confusiones que han existido en esta materia, especialmente en la descripción de los efectos que tiene la identificación del día inicial en el cómputo de plazos por meses o años, como veremos posteriormente.

La ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la regulación de términos y plazos administrativos, introduce novedades puntuales a las que vamos a hacer referencia, sin perjuicio de dejar claro que, en su mayor parte, mantiene las reglas generales establecidas en la normativa anterior. Examinaremos así las cuestiones principales abordadas al respecto en esta nueva regulación.

El régimen de cómputo de plazos administrativos se encuentra regulado en el capítulo II “términos y plazos” del Título II, “De la actividad de la Administración Pública” de la Ley 39/2015. Concretamente, en cinco artículos: el artículo 29 (Obligatoriedad de términos y plazos), el artículo 30 (Cómputo de plazos), el artículo 31 (Cómputo de plazos en los regis-



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas. Marginal: 69726858)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Normas básicas. Marginal: 6927967). Arts.; 29, 30, 31, 32 y 33
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Normas básicas. Marginal: 6927968)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615). Art.; 130

tros), el artículo 32 (Ampliación) y al artículo 33 (Tramitación de urgencia).

En primer lugar, debemos indicar

que las nuevas disposiciones en materia de términos y plazos, se rigen en cuanto a su aplicación, por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/15 que viene a

“Con la nueva ley nace la posibilidad de establecimiento de plazos administrativos por horas suponiendo ésta, una innovación significativa en el régimen de plazos administrativos”

“Se entenderá que los sábados son inhábiles, al igual que los domingos y los declarados festivos que ya eran considerados inhábiles en el régimen anterior”

indicar -y lo decimos en términos muy esquemáticos- que se rigen por la normativa anterior los procedimientos en curso y que se rigen sin embargo por las nuevas disposiciones respecto de actos dictados con posterioridad a su entrada en vigor, las materias de recursos y procedimientos de ejecución.

En el fondo se ha aplicado el mismo criterio de transitoriedad que en las modificaciones operadas en las leyes procesales en las que se aplica la normativa preexistente hasta que finaliza la instancia, rigiéndose la nueva -en este caso recursos y ejecución- por las disposiciones entrantes.

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de fecha 15 de abril de 2013, núm. 330/2013, Nº Rec. 57/2013, (Marginal: 24348047)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2011, Nº Rec. 485/2007, (Marginal: 2258950)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2010, Nº Rec. 54/2006, (Marginal: 2250484)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 2010, Nº Rec. 2686/2006, (Marginal: 2247672)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de octubre de 2010, Nº Rec. 2075/2007, (Marginal: 2247352)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de junio de 2008, núm. 726/2008, Nº Rec. 1152/2004, (Marginal: 21368)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de junio de 2008, núm. 1348/2008, Nº Rec. 359/2005, (Marginal: 204817)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de septiembre de 2004, núm. 52/2004, Nº Rec. 49/2004, (Marginal: 194106)

Centrándonos en el objeto de este artículo referido al nuevo régimen de cómputo de plazos administrativos, la nueva Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas introduce **tres novedades** que merece la pena señalar. Veamos:

LOS PLAZOS POR HORAS

Como primicia, **con la nueva ley nace la posibilidad de establecimiento de plazos administrativos por horas, suponiendo ésta una innovación significativa en el régimen de plazos administrativos.**

Los plazos por horas, lo son respecto de horas hábiles, si bien la nueva regulación declara hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil, es decir, las veinticuatro horas. Se diferencia así de lo ya estipulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 130.3 que para el cómputo de las horas hábiles excluye aquellas dedicadas al descanso, esto es, las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde. En el fondo la declaración como hábiles de las 24 horas, está en consonancia con el funcionamiento ininterrumpido de los sistemas de registro electrónico, en los que se va a regular, por ejemplo, la presentación de escritos en los días inhábiles.

En cuanto el inicio (dies a quo) y el final (dies ad quem) del cómputo del plazo por horas, la Ley 39/2015 establece que se deberá contar de “hora en hora” y de “minuto en minuto”, desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Además determina la norma que, **los plazos fijados en horas no**

podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso el plazo deberá ser expresado en días.

Es evidente que esta innovación se ha establecido en base al nuevo contexto electrónico de la Administración en el que se permite la presentación de documentos todos los días de año durante las veinticuatro horas, con independencia de que los días en que éstos sean presentados sean hábiles o no.

Lo relevante consiste únicamente en que la presentación de los documentos haya tenido lugar en el plazo establecido y, para ello, hay que

“Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que expira el último día del mes, y, además, cuando el último día del plazo sea inhábil, se prorrogará al primer día hábil siguiente”

tener en cuenta que si ésta se realizó en un día inhábil, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Los docu-

mentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil; siendo en todo caso anteriores a los que lo fueran el primer día hábil posterior.



Para evitar confusiones la Administración deberá contar con medidas de seguridad que garanticen su control y funcionamiento. En cualquier caso, la fecha y hora efectiva que se tendrá en cuenta como inicio de cómputo del plazo deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

LOS PLAZOS POR DÍAS. EL SÁBADO YA NO ES HÁBIL

En aras de la necesidad de unificar los criterios administrativos y judiciales –tal y como explica la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015-, cuando los plazos se señalen por días, **se entenderá que los sábados -antes hábiles- son inhábiles, al igual que los domingos y los declarados festivos que ya eran considerados inhábiles**

en el régimen anterior. Todo ello siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo.

Ésta constituye, sin duda, una de las principales novedades legislativas en el procedimiento administrativo. Sin embargo, la nueva ley no consigue unificar en su totalidad los regímenes administrativos y judiciales ya que -obviamente y como no puede ser de otro modo- se considera el mes de agosto como mes hábil a todos los efectos. Ni ahora, ni en la normativa anterior, se hacía referencia expresa alguna a este aspecto.

A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, como ocurría antes y al igual que ocurre en los plazos por horas, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil

siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en el día inhábil.

LOS PLAZOS POR MESES Y POR AÑOS. ACLARACIÓN DEL CÓMPUTO “DE FECHA A FECHA”

La Ley 39/2015 nos aclara por fin la expresión “de fecha a fecha” del régimen de cómputo natural de los plazos fijados por meses y por años, sin exclusión de los días inhábiles, que tantas dudas nos ha ido generando en los últimos años.

En este sentido, el cómputo existente hasta ahora se sigue manteniendo (v. artículo 30.4 de la Ley 39/2015):

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a par-

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2012
- BONET NAVARRO, JOSÉ. LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007
- BOTÍA TORRALBA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÁLVEZ GUASP, F. JAVIER. *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso contencioso administrativo?* Economist&Jurist N° 189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)
- MINGO, FERNANDO. *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa?* Economist&Jurist N° 189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA DEL RÍO, LUIS. JIMÉNEZ BONILLA, SALVADOR. *Nuevas leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público*. Economist&Jurist N° 204. Octubre 2016. (www.economistjurist.es)

tir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo”.

Pero la nueva norma, con el fin de recoger lo que ya quedó claro en virtud, entre otros, de distintos pronunciamientos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo-, ha añadido un nuevo párrafo para su regulación en los siguientes términos (v. segundo párrafo del artículo 30.4 de la Ley 39/2015):

“El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

Este inciso que la Ley 39/2015 incorpora a la regulación, establece de forma expresa cual es el día a quem (día final) en el cómputo de los plazos fijados por meses y por años, forman-

do parte, por tanto, de una de las novedades a destacar de esta ley.

Con ello se trata de salvar el nada infrecuente error que se producía -especialmente en plazos fijados por meses- en el sentido de considerar que dado que la norma indicaba que el cómputo se iniciaba al día siguiente de la notificación, aquel vencía, en lo que a la aplicación del principio “de fecha a fecha” se refiere el día equivalente al siguiente al de la práctica de la notificación. Se trata de un error tradicional que ha provocado la presentación extemporánea de escritos en buena serie de casos y que la Ley trata de aclarar definitivamente que, con independencia de lo que se indique en cuanto al inicio del cómputo, el plazo se computa de fecha a fecha tomando como referencia el día de la notificación.

Efectivamente creaba confusión por un lado, computar los plazos fijados por meses y por años “de fecha a fecha” y, por otro, considerar que dicho plazo debía computarse desde el día siguiente a la notificación.

Si, por ejemplo, un acto es notificado el 13 de septiembre y se estable-

ce un plazo de un mes para recurrir, el plazo comienza a contarse –según la ley- desde el día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de septiembre. Pero ¿cuándo debemos entender que finaliza el plazo de un mes? ¿el 14 o el 13 de octubre?.

El criterio jurisprudencial unánime existente, y que ha recogido ahora la Ley 39/2015, indica que dicho plazo de un mes no acaba el 14 de octubre, sino que, éste finaliza el mismo día de la notificación pero al mes siguiente, esto es, el 13 de octubre. De no ser así, el plazo transcurrido sería de un mes y un día.

De esta forma, el legislador pretende aclarar la aplicación de la norma y despejar la frecuente duda que se generaba al respecto.

La ley establece que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que expira el último día del mes, y, además, cuando el último día del plazo sea inhábil, se prorrogará al primer día hábil siguiente. ■

CONCLUSIONES

- Tanto la aproximación de la regulación del cómputo de plazos a la ya existente en otros ámbitos jurídicos (inhabilidad del sábado), como la aclaración de las confusiones existentes sobre el día inicial y el día final en el cómputo de los plazos establecidos por meses y por años, dotan a la regulación de la Ley 39/15 en esta materia, de un mayor nivel de seguridad, también de sentido práctico al adaptar las posibilidades de presentación de escritos al funcionamiento ininterrumpido de los registros electrónicos
- Es cierto que la implantación de la administración electrónica genera no pocas inquietudes a las que trata de hacer frente el proceso de cambio normativo al que tratan de hacer frente -en materia administrativa- las leyes 39/15 y 40/15
- En el marco de esos elementos que generan preocupación en los interesados, la cuestión referida a plazos, su día inicial y final, así como los días hábiles, etc, debe estar regulada de forma clara e inequívoca. Esa parece que ha sido en este punto la intención del legislador y, desde luego, cabe esperar que aquélla siga presente en el significativo proceso de adaptación y cambio normativo que se ha inaugurado con estas dos leyes y que requerirá de un importante esfuerzo de desarrollo y aplicación

EL JUICIO DE DESAHUCIO



Luis Cortezo Dolagaray. Socio de Garrigues
Teresa Lin. Abogado de Garrigues

SUMARIO

1. Tipos de procedimiento de desahucio
2. El juicio verbal de desahucio
3. Enervación de la acción de desahucio
4. Aspectos relevantes en la tramitación procesal de los juicios verbales de desahucio

Según el diccionario de la RAE, el juicio de desahucio es el sumario que tiene por objeto el lanzamiento de quien como arrendatario, dependiente o precarista posee bienes ajenos sin otro título que el de arriendo caducado o resuelto. Se trata de una cuestión que desde tiempos inmemoriales ha tenido una regulación específica, de hecho, el Título VIII de la partida Quinta de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio regulaba un juicio de desahucio.

La normativa moderna de este tipo de juicio ha sufrido un constante desarrollo. A mediados del siglo XX existía una legislación decididamente proteccionista con los intereses del arrendatario frente al arrendador. Los máximos exponentes de dicho espíritu intervencionista son la Ley Hipotecaria de 31 de diciembre de 1946 y la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956. Esta legislación provocó la reticencia de los dueños de viviendas vacías a poner las mismas en el mercado del alquiler habida cuenta de la falta de protección legal que sufrían y como consecuencia de un régimen procesal desmedidamente lento en la recuperación del bien arrendado.

El primer intento del legislador por liberalizar el mercado del alquiler en España se produjo a través del Real Decreto Ley, de 30 de abril de 1985, sobre Medidas de Política Económica mediante el que se implantó el principio de libertad de pacto de la duración de los contratos de arrendamiento urbano suscritos con posterioridad a la publicación de dicha norma, suprimiéndose así la tan temida por los arrendadores “prórroga forzosa”.

Este espíritu liberalizador fue impulsado con la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de Arrendamiento Urbanos actualmente en vigor (“LAU”), mediante la que se apuesta decididamente por la liberalización

del mercado, tal y como demuestra la inclusión del régimen de absoluta libertad en la fijación de la renta y duración en los arrendamientos para uso distinto de vivienda.

Esta fase liberalizadora cristaliza con la promulgación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (“LEC”) cuyo fin era implantar un procedimiento ágil y rápido que facultase al arrendador a recuperar de forma eficaz la posesión de la vivienda alquilada en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario.

La crisis económica provocó un importante incremento de los conflictos arrendaticios sacando a relucir los distintos problemas prácticos que sufría la nueva regulación del procedimiento de desahucio, que provocaban que el mismo no tuviese la agilidad y rapidez deseada. Por este motivo, mediante la Ley 19/2009 de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficacia energética de los edificios, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal y la Ley 4/2013, de 4 de junio de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de la vivienda, el legislador ha llevado a cabo una serie de reformas legales con el fin de obtener la ansiada agilidad y rapidez en los procedimientos de desahucio, lo que en los medios de comunicación ha venido denominándose como el “desahucio exprés”.

En nuestra opinión, este conjunto de medidas, no sin sus pequeñas dificultades y aristas, ha conseguido que España cuente con un procedimiento de desahucio más ágil y rápido, acercándose, en cuanto a la duración del trámite procesal de recuperación de la finca, a los parámetros y estándares europeos.

TIPOS DE PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

Sin perjuicio de que el procedimiento verbal de desahucio es el procedimiento habitual utilizado en los conflictos de materia arrendaticia, la LEC prevé **otros tipos de procedimientos capaces de albergar esta problemática:**

(I) El juicio ordinario regulado en los artículos 399 y ss. LEC alberga cuestiones de naturaleza arrendaticia que por razón de la materia no estén reservadas al procedimiento verbal. Ejemplo de ello son el desahucio por incumplimiento del arrendatario de las distintas obligaciones asumidas en el contrato (i.e. ejecución de obras, horario de apertura

de local de negocio, incumplimiento de normativa de la comunidad de propietarios, desarrollo de actividades nocivas o prohibidas, etc.).

(II) Se tramitan por el cauce del

juicio verbal regulado en los artículos 437 y ss. de la LEC los conflictos arrendaticios que, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo

“Si el demandado no realiza ninguna de las actuaciones indicadas en el requerimiento; desalojar y atender el pago o comparecer para oponerse, se anulará la fecha prevista para la vista y se procederá al lanzamiento del inmueble en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior”

“Tanto en la sentencia condenatoria, como en los decretos que pongan fin al desahucio por falta de oposición, si el demandante ha interesado en su demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento, esa simple solicitud será suficiente para la ejecución directa de la resolución que ponga fin al proceso sin ningún otro trámite”

de duración del plazo legal o contractualmente fijado de duración del arrendamiento, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, recuperen la posesión de dicha finca.

Por otro lado, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2009 de 23 de noviembre, todas aquellas reclamaciones de rentas o cantidades asimiladas a renta, con independencia de su importe y de si se acumulan a la acción de desahucio, son tramitadas por los cauces del juicio verbal.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (Normas básicas. Marginal: 69726877)
- Ley 40/1964, de 11 de junio, de Reforma de la de Arrendamientos Urbanos (Normas básicas. Marginal: 69352045)
- Real decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica (Normas básicas. Marginal: 135536)
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (Normas básicas. Marginal: 69726870). Arts.; 9, 17 y 20
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 20, 52, 155, 164, 250, 399, 437, 439, 442, 443, 444, 447, 496 y 548
- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficacia energética de los edificios (Normas básicas. Marginal: 98971)
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (Normas básicas. Marginal: 286315)
- Ley 4/2013, de 4 de junio de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de la vivienda (Normas básicas. Marginal: 678782)
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (Normas básicas. Marginal: 69726901). Art.; 14
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Normas básicas. Marginal: 69730142). Arts.; 1171, 1566 y 1574
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Normas básicas. Marginal: 69726897). Art.; 70
- Constitución Española, 29 de Diciembre de 1978 (Normas básicas. Marginal: 69726834). Art.; 24

(III) Para la simple pretensión de cantidades adeudadas en concepto de renta y cantidades asimiladas, es posible articular la reclamación a través del procedimiento monitorio si la deuda consta en alguno de los documentos especificados en el artículo 812 de la LEC.

EL JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO

Como antes anticipábamos, el juicio verbal es el mecanismo típico mediante el que se ejercita una pretensión de desahucio. **La acción requiere como condición necesaria la posesión de un inmueble o finca rústica o urbana por parte de un tercero y persigue precisamente terminar con esa posesión del inmueble por parte de quien la ocupa sin pagar por ello renta o sin tener título habilitante.**

Se tramitan a través del juicio verbal los desahucios que se fundamenten en (i) la falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, (ii) en la expiración del plazo fijado contractualmente de la relación arrendaticia y (iii) en la posesión en precario de la cosa por parte del arrendatario (artículos 250.1.1º y 2º LEC).

(I) El desahucio por falta de pago tiene por objeto, por un lado, el derecho del arrendador a la resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario y a desalojar el objeto arrendado con motivo de dicho incumplimiento; y, por otro, el derecho del arrendador a permanecer en el objeto arrendado.

El requisito para el éxito de la acción es, por tanto, que el arrendatario haya incumplido su obligación de pago de renta. **La renta debe hallarse debidamente fijada y determinada en el**

“Se tramitan a través del juicio verbal los desahucios que se fundamenten en la falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario; en la expiración del plazo fijado contractualmente de la relación arrendaticia; y en la posesión en precario de la cosa por parte del arrendatario”

contrato. En los casos en los que exista una disputa entre las partes respecto al importe de la misma, la jurisprudencia ha determinado que la fijación de dicho importe es una cuestión compleja que no puede dilucidarse en el marco del siempre más sencillo juicio verbal, de modo que el procedimiento se debe derivar a los trámites del juicio ordinario.

Esta tesis jurisprudencial fue adop-

tada como línea de defensa por muchos arrendatarios con el fin de entorpecer y alargar el desahucio. Por este motivo, Audiencias Provinciales como la de León, en su sentencia núm. 137/2014, de 3 de julio de 2015, han establecido que la determinación de la renta no es cuestión compleja y puede resolverse en el seno del juicio verbal siempre que la misma pueda determinarse por el Juez sobre la base de los datos aportados por las partes y con aplicación



JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de octubre de 2015, núm. 376/2015, Nº Rec. 233/2010, (Marginal: 70124375)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 3 de julio de 2014, núm. 137/2014, Nº Rec. 160/2014, (Marginal: 2468685)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de marzo de 2014, núm. 180/2014, Nº Rec. 141/2011, (marginal: 2450705)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 197/2013, Nº Rec. 2028/2013, (Marginal: 70124371)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de diciembre de 2008, núm. 748/2008, Nº Rec. 179/2008, (Marginal: 384419)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2008, Nº Rec. 648/2004, (Marginal: 279158)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 23 de enero de 2008, núm. 32/2008, Nº Rec. 882/2007, (Marginal: 181183)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de mayo de 2006, núm. 146/2005, Nº Rec. 481/2005, (Marginal: 70124343)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 14 de julio de 2001, Nº Rec. 157/2000, (Marginal: 70124374)

de las normas legales. Esta posibilidad otorga cierto margen al juzgador para resolver la cuestión de la determinación de la renta en el seno del juicio verbal en caso de que existan dudas “sencillas” respecto a su importe.

Otra cuestión relevante en este tipo de desahucio es la determinación de los conceptos que integran la renta, pues sólo el impago de la misma faculta la acción de desahucio. Los artículos 20.1 y 20.3 LAU establecen el principio de libertad de los contratantes para determinar qué conceptos forman parte integrante de la renta en el caso

de los arrendamientos urbanos. Las partes pueden libremente pactar los gastos que forman parte de la renta (mantenimiento del edificio, comunidad, tasas y tributos, etc.), de modo que su impago faculte la acción de desahucio¹.

Para que el Juez pueda determinar el incumplimiento de la obligación de pago es necesario tener en consideración el tiempo y el lugar en el que dicha obligación debe hacerse efectiva. También existe libertad de pacto en la LAU respecto a esta cuestión, disponiendo el artículo 17.2 LAU que, en ausencia del mismo,

la renta será mensual y deberá realizarse en los primeros siete días del mes, operando dicho pago a mes iniciado, no a mes vencido. En los arrendamientos rústicos, sin embargo, **en ausencia de pacto la renta se abonará en metálico por años vencidos en el domicilio del arrendatario** (artículo 14 de la Ley 49/2003 de Arrendamientos Rústicos). Por su parte, en los arrendamientos regulados por el Código Civil (“CC”), de no existir pacto el pago deberá realizarse en el domicilio del deudor (artículo 1171 CC) y, en cuanto al tiempo, según la costumbre de la tierra (artículo 1574 CC).

Antaño existía una corriente jurisprudencial que consideraba que sólo el retraso reiterado en el pago de la renta era causa de estimación de la acción de desahucio. Dicha jurisprudencia estaba basada en que el simple retraso en el pago equivale a un cumplimiento defectuoso que no debía llevar anudada la resolución contractual. Así, el retraso en el pago de una única mensualidad no facultaba el éxito de la acción de desahucio.

Sin embargo, está consolidada línea jurisprudencial, emanada fundamentalmente de las Audiencias Provinciales, fue superada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, primero en su sentencia de 19 de diciembre de 2008, y más recientemente por la sentencia de 27 de marzo de 2014, en la que se ha fijado como doctrina jurisprudencial que **el pago total de la renta del arrendamiento de una vivienda, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la posibilidad de la resolución arrendaticia, o en su caso de declarar enervada la acción de desahucio, aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensua-**

¹ En este sentido, merece hacer referencia a la sentencia núm. 933/2008 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 2008, que en un recurso por interés casacional por jurisprudencia contradictoria de distintas Audiencias Provinciales, concluyó que el IBI se asimila a la renta en los arrendamientos urbanos, de modo que su impago faculta el ejercicio de la acción de desahucio por impago de rentas.

alidad de renta, pues el arrendador no está obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas.

Finalmente, **indicar que este procedimiento tiene carácter sumario, esto es, dado que las facultades alegatorias y probatorias de las partes, y por ende el conocimiento judicial, están limitados y acotados, la sentencia que en ellos recae no produce efectos de cosa juzgada, pudiendo las partes plantear nuevamente la cuestión en un ulterior proceso declarativo pleno sin ningún tipo de limitación.** El mayor exponente de dicho carácter sumario es lo dispuesto en el artículo 444.1 LEC, en tanto que se limitan al

demandado los motivos de oposición a la demanda de desahucio en tanto que sólo podrá alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

(II) También se ventilan por los trámites del juicio verbal los desahucios fundados en la expiración del plazo contractual o legalmente fijado para el arrendamiento. La casuística de este tipo de desahucios se centra, fundamentalmente, en la determinación por parte del Juez de la duración del contrato y en la aplicación, en su caso, de las distintas prórrogas previstas en el propio contrato o en la normativa aplicable (i.e. artículo 9 de la LAU o la tácita reconducción regulada en el artículo 1566 CC). La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 28

de octubre de 2015, deja sentado que la fijación del plazo de duración del contrato de arrendamiento puede perfectamente dilucidarse en el seno del juicio verbal, no siendo su determinación una cuestión compleja que merezca ser tratada en los trámites del juicio ordinario.

En este caso, la naturaleza plenaria o sumaria del procedimiento puede ser dudosa, toda vez que (i) de una parte, el artículo 447.2 LEC incluye al desahucio por expiración del plazo dentro de los procedimientos que finalizan mediante sentencia sin efecto de cosa juzgada; (ii) sin embargo, el artículo 444.1 LEC sólo limita las alegaciones y prueba del demandado en los juicios de desahucio por falta de pago (y no pues, en los juicios de desahucio por expiración del plazo).

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007
- BELLO JANEIRO, DOMINGO. *La fianza, forma y protección registral en los arrendamientos urbanos*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2011
- ZAFORTEZA SOCÍAS, JOSÉ M^a. *Los arrendamientos urbanos hoy*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007
- ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ. *Análisis práctico del juicio de desahucio por falta de pago*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Llegan los juicios rápidos a los procedimientos de desahucio*. Inmueble N° 41. Mayo 2004. (www.revistainmueble.es)
- LÓPEZ CHOCARRO, IGNACIO. *Ley de agilización procesal y los desahucios por falta de pago*. Economist&Jurist N° 159. Abril 2012. (www.economistjurist.es)
- MUÑIZ SAN SEGUNDO, GEMA. *Análisis de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas*. Economist&Jurist N° 172. Julio-Agosto 2013. (www.economistjurist.es)
- CÁNOVAS, ÁNDOR. MARTÍNEZ DE AZAGRA, MARIANO. *Desahucios: modificaciones de la Ley de Agilización Procesal*. Inmueble N° 117. Diciembre-Enero 2011. (www.revistainmueble.es)

A pesar de lo establecido en el artículo 447.2 LEC, **el juicio verbal de desahucio por expiración del plazo se considera un tipo procesal plenario con todo lo que ello implica (no habría limitación en los medios de alegación y prueba del demandado, posibilidad de reconvencción, no aplicabilidad de la doctrina de las “cuestiones complejas”, etc.).** Así lo reconoce, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 diciembre².

(III) El juicio verbal también es el cauce adecuado para tramitar las pretensiones de desahucio por precario. Es precarista quien sin pagar renta de ningún tipo utiliza la posesión de un inmueble sin título para ello. **Para la estimación de la demanda es preciso que: (a) el actor acredite el título válido que le legitime para reclamar la posesión (i.e. título de**

dueño o usufructuario); (b) que quede perfectamente identificado el inmueble en cuestión; (c) que quede probado que el demandado esté disfrutando o en posesión inmediata del inmueble sin ningún título que le habilite para ello y sin pagar renta alguna.

El desahucio por precario tiene naturaleza plenaria toda vez que tanto el artículo 444.1 LEC (que restringe los motivos de oposición del demandado) como el artículo 447.2 LEC (que establece la ausencia de cosa juzgada en las sentencias de determinados procedimientos) limitan su ámbito de aplicación al desahucio por falta de pago o por expiración del plazo, sin hacer mención al desahucio por precario.

No existen limitaciones en cuanto a los medios de defensa y proposición de prueba de los litigantes; la sentencia

que ponga fin al proceso tendrá efectos de cosa juzgada, pudiendo dirimirse en el proceso todas las cuestiones relativas a la validez, existencia y eficacia del título que ampare la posesión del demandado. No obstante, no puedan enjuiciarse cuestiones adicionales, puesto que se trata de una acción de naturaleza estrictamente posesoria.

ENERVACIÓN DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO

La enervación, según Garberí Llobregat³, es una facultad conferida al demandado mediante la cual, si satisface las cantidades que adeuda al arrendador en la forma, cuantía y condiciones legalmente previstas, puede provocar –por una sola vez– la finalización anticipada del juicio de desahucio mediante una resolución que dejará imprejuzgada la acción, y por tanto, ni resolverá el contrato de arrendamiento, ni alterará la situación arrendaticia objeto del conflicto, que se mantendrá incólume.

Para la viabilidad de la enervación: (i) **deberá llevarse a cabo la misma por el arrendatario demandado en el procedimiento en el que se le imputa la falta de pago de la renta.** También es posible la enervación por el administrador concursal (en los términos del artículo 70 Ley Concursal) o por un tercero que no actúe contra la voluntad del arrendatario⁴; (ii) **debe realizarse el pago de todas las cantidades reclamadas en la demanda y las que adeude en el momento del pago enervador del desahucio (artículo 22.4 LEC); (iii) el dies a quo para realizar la enervación se inicia cuando el demandado reciba la citación judicial en el que se indica la posibilidad de enervar la ac-**



² “[T]eniendo pues en la actualidad dicho proceso un carácter indudablemente plenario; como consecuencia de ello, en los juicios verbales por expiración del plazo contractual cabrá la reconvencción (438.1) y la acumulación de acciones (438.4), conforme a las reglas generales.” En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 enero de 2008.

³ Los juicios verbales de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Jose Garberí Llobregat. Pág. 86. Ed. Bosch, 2013.

⁴ Vid. sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de julio de 2001.

ción y el *dies ad quem* es el día del vencimiento del plazo de diez días previsto en el artículo 440.3 LEC; y, (iv) por último, indicar que para evitar la inadmisión de la demanda de desahucio, el arrendador debe indicar en la misma si concurren las circunstancias para que pueda darse la enervación del desahucio (artículo 439.2 LEC).

La enervación será ineficaz si se ha producido anteriormente otra enervación o cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario de manera fehaciente con un mes de antelación a la presentación de la demanda y no hubiese pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

Cabe la posibilidad de efectuar una enervación ad cautelam, esto es, consignar y solicitar al tribunal la continuación del proceso para oponerse al desahucio. Dicha enervación no comportará la terminación de proceso sino el normal seguimiento del mismo a los efectos de debatir y enjuiciar si dichas cantidades reclamadas por el arrendador son debidas o no⁵. En caso de estimación el arrendatario podría llevar a cabo posteriormente una nueva enervación.

ASPECTOS RELEVANTES EN LA TRAMITACIÓN PROCESAL DE LOS JUICIOS VERBALES DE DESAHUCIO

Los juicios de desahucio son conflictos de naturaleza civil, recayendo la competencia para conocer los mismos a los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde esté sita la finca arrendada objeto de litigio (artículo 52.1.7º LEC).

Demanda de desahucio

Tras la reforma del artículo 437 LEC introducida por la Ley núm. 42/2015, de 5 de octubre, las demandas iniciadas del juicio verbal ya no son demandas sucintas, sino que tendrán el contenido y forma propios de las demandas de juicio ordinario, “*siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.*”⁶

En los desahucios por falta de pago o por expiración del plazo el demandante podrá anunciar en la demanda si asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y las costas, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, en la demanda podrá interesarse que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado (artículo 437.3 LEC).

Admisión de la demanda de desahucio por falta de pago

Tras la admisión de la demanda el Juzgado requerirá al demandado para que desaloje el inmueble y pague al demandante; enerve la acción de desahucio si se dan las circunstancias para ello; o comparezca y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por la que no debe, todo o en parte, la cantidad reclamada (artículo 440.3 LEC).

En el mismo decreto de admisión también se fijará la fecha de la vista en caso de oposición

del demandado, y la fecha del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición.

En general, la fecha del lanzamiento se señala con posterioridad a la fecha de la vista. No obstante, consideramos que una medida que agilizaría en gran medida la tramitación del desahucio es la de fijar en el propio decreto de admisión dos fechas de lanzamiento distintas, una posterior a la de la vista para el caso de que esta tuviera lugar (oposición al desahucio por el arrendatario) y, otra fecha que puede ser incluso anterior a la de la vista para el caso de que no se celebrare la misma (falta de oposición del demandado). Son cientos los desahucios que se tramiten hoy en día sin oposición y con esta medida en muy poco tiempo el propietario tendría acceso a la posesión del bien.

La notificación al demandado, cuestión fundamental para una ágil tramitación del desahucio, se debe llevar a cabo según lo previsto en el artículo 155 LEC (domicilio que conste en la demanda). En los desahucios por falta de pago o expiración del plazo y en los procesos de reclamación de rentas, cuando no pudiera hallarse al demandado en el domicilio designados, ni el mismo hubiese comunicado con posterioridad al contrato de arrendamiento un nuevo domicilio al arrendador, se podrá proceder, sin más trámite, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la oficina judicial (artículo 164 LEC).

El habitual recurso de las Oficinas Judiciales a la comunicación edictal ha dado lugar a una doctrina del Tribunal Constitucional que ha venido a limitar su uso. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2013 deja sentado que la comunicación edictal debe ser vista como un último

⁵ Vid. auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 2006.

⁶ No obstante, se prevé en el apartado 2 del artículo 437 LEC que en caso de que el demandante actúe sin abogado ni procurador, sí podrá formular demanda sucinta de juicio verbal, teniendo para ello a su disposición impresos normalizados.

recurso y que antes de recurrir a ella deben agotarse todos los medios normales al alcance de la Oficina Judicial para tratar de localizar al demandado y salvaguardar el derecho fundamental de defensa del artículo 24 de la CE (medidas de averiguación domiciliaria, acceso al Punto Neutro Judicial, etc.).

Una vez notificada la demanda, **si el demandado no realiza ninguna de las actuaciones indicadas en el requerimiento (desalojar y atender el pago o comparecer para oponerse), se anulará la fecha prevista para la vista y se procederá al lanzamiento del inmueble en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior, dándose por terminado el juicio de desahucio.**

Si el demandado formula oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada.

Admisión de la demanda en los juicios de desahucio no fundamentados en la falta de pago

En los desahucios basados en la expiración del plazo o en el desahucio por precario, la tramitación procesal es la misma que la del resto de juicios verbales. Presentada la demanda se dicta decreto de admisión y se acuerda dar traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorga-

do será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 LEC.

El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicita y el tribunal no considera procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites. Si alguna de las partes lo solicita, se señalará día y hora para su celebración.

La vista

Si el demandante arrendador no asistiere a la vista y el demandado arrendatario no alega interés legítimo en la continuación en el proceso, se le tendrá por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado, si éste lo solicita y acredita, los daños y perjuicios sufridos (artículo 442.1 LEC). En cambio, si es el demandado el que no comparece, el juicio continuará su curso (artículo 442.2 LEC).

En ausencia de cuestiones procesales que resolver, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que haya contradicción. De no haber conformidad sobre ellos, se propondrán y practicarán las pruebas que se admitan (artículo 443.3 LEC). En este punto es preciso recordar que

en los juicios verbales de desahucio por falta de pago, al tratarse de un proceso de naturaleza sumaria, el demandado sólo podrá alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (artículo 444.1 LEC).

Terminada la vista, si esta hubiera tenido lugar, el tribunal dicta sentencia dentro de los cinco días siguientes (artículo 447.1 LEC).

Ejecución

El legislador ha introducido una serie de especialidades en los casos de desahucio por falta de pago o expiración del plazo, con el fin de agilizar y simplificar al máximo la ejecución de sentencias de desahucio.

Tanto en la sentencia condenatoria, como en los decretos que pongan fin al desahucio por falta de oposición, si el demandante ha interesado en su demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento (artículo 437.3 LEC), esa simple solicitud será suficiente para la ejecución directa de la resolución que ponga fin al proceso sin ningún otro trámite (artículo 548.3 LEC).

Por otro lado, **a las resoluciones de condena de desahucio por falta de pago o expiración del plazo no les será aplicable el plazo de espera de 20 días para el despacho de ejecución (artículo 549.4 LEC).** ■

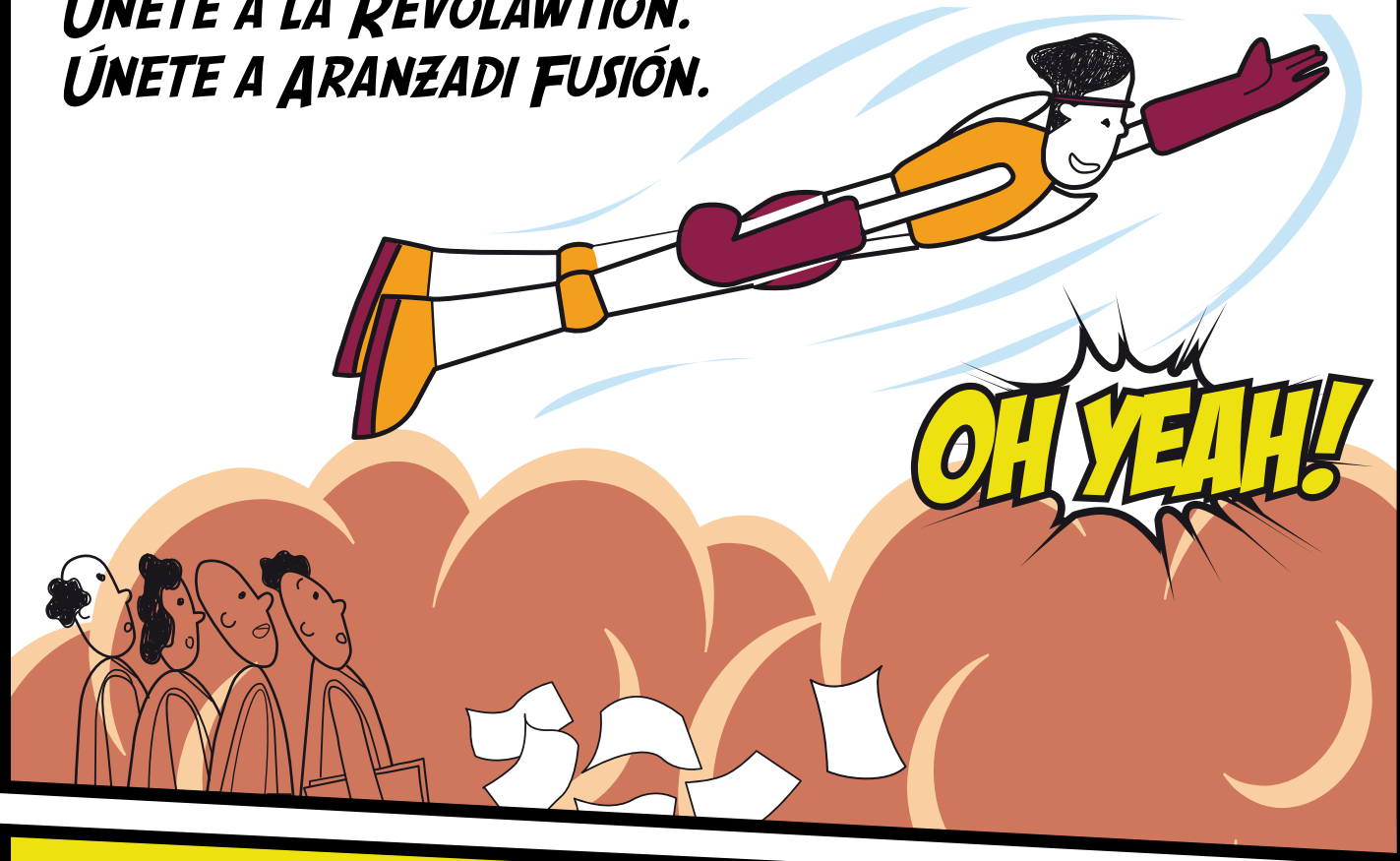
CONCLUSIONES

- Las sucesivas reformas legislativas llevadas a cabo respecto al procedimiento de desahucio han conseguido el efecto buscado, agilizando y simplificado en gran medida el desahucio, siendo ahora, sin lugar a dudas, un procedimiento mucho más rápido y eficiente. No obstante, no es descartable que en el futuro se sigan introduciendo modificaciones y mejores a este procedimiento con el fin de adecuarlo a las necesidades prácticas y realidades sociales que se vayan planteando

**ÚNETE A LOS SUPER ABOGADOS QUE HAN
COMENZADO SU TRANSFORMACIÓN DIGITAL**

**GRACIAS AL PRIMER
ECOSISTEMA LEGAL
HOMOLOGADO E INTEGRADO
100% CON LEXNET**

**ÚNETE A LA REVOLAWTION.
ÚNETE A ARANZADI FUSIÓN.**



**SOLICITA INFORMACIÓN Y LLÉVATE DE REGALO
EL DOSSIER REFORMA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

LexNET



**PRIMER
ECOSISTEMA
LEGAL
EN LA NUBE
HOMOLOGADO**

Más información en
www.aranzadi.es/promo_aranzadifusion
T. 900 40 40 47 · masinfo@thomsonreuters.com



THOMSON REUTERS

IMPACTO FISCAL EN LA DEVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA SUELO



María Covadonga Campomanes Montes. Abogada fiscal en Robher Asesores

SUMARIO

Implicaciones en la imposición directa: el impuesto sobre la renta de las personas físicas

1. Cuantías obtenidas en este tipo de procesos y su sujeción o no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
 - a) Cuantías recuperadas en concepto de capital e intereses indebidamente abonados a la entidad financiera por aplicación de la cláusula suelo
 - b) Cuantía reconocida al afectado como interés legal
 - c) Cuantía abonada por intereses de mora procesal
 - d) Cuantía reconocida al condenarse en costas a la entidad bancaria
 - e) Caso particular: Recalculo de cuadro de amortización del préstamo, considerando que se ha amortizado más principal, sin ingreso de ninguna cuantía por cláusula suelo
2. Implicaciones derivadas de la aplicación por parte de los afectados de la deducción por inversión en vivienda habitual
 - a) Que la adquisición de la vivienda habitual se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2013
 - b) Que el contribuyente haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual antes de 1 de enero de 2013
 - c) Que la inversión se haya realizado sobre la vivienda habitual
 - d) Que se haya producido efectivamente esa inversión
 - e) Que se haya respetado y se respete el límite máximo que puede conformar la base de la deducción, cuyo importe totaliza en 9.040,00 euros anuales

Desde la sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, recurso 485/2012, que declaró la nulidad de las cláusulas limitativas a la baja del tipo de interés, denominadas comúnmente cláusulas suelo,¹ se han presentado por parte de los afectados multipli-

¹ Por lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español. FALLAMOS [...] Séptimo: Declaramos la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos por los consumidores, descritas en los apartados 2, 3 y 4 del antecedente de hecho de esta sentencia por a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero. b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal de contrato. c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo. d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor [...]

dad de demandas contra las entidades bancarias que habían integrado en sus préstamos hipotecarios este tipo de cláusulado.

Las solicitudes de anulación de este tipo de cláusulas, ejercitadas mediante acciones individuales o colectivas, se han postulado, por lo general, con cita a los artículos 1, 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en lo sucesivo, LCGC) y del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU).

Frente a las cláusulas suelo la argumentación se ha fundamentado en que las mismas han supuesto y suponen condiciones generales de contratación no negociadas individualmente, sino impuestas unilateralmente por la entidad bancaria y que no han superado ni superan el doble control de transparencia,² puesto que están redactadas de forma confusa, no existiendo por parte de la entidad bancaria información suficiente, clara y precisa que les permita a los afectados la comprensión real de su respectivo contenido y de las consecuencias asumidas por parte de los prestatarios, generando un desequilibrio importante entre los derechos u obligaciones de las partes puesto que las limitaciones a la variabilidad de los tipos de interés sólo favorecen a la entidad financiera, incurriendo así en abusividad.

Como efecto de la declaración de nulidad de estas cláusulas, los demandantes han solicitado y aún siguen haciéndolo, de forma evidente, tanto la restitución de las cantidades que hubiesen podido cobrar en exceso las entidades financieras desde el

día 9 de mayo de 2013³ hasta la fecha de la sentencia que haya puesto fin al procedimiento instado, como los intereses que legalmente correspondan, junto con la condena en costas a la entidad financiera demandada.

“Los intereses legales se imputan en el periodo impositivo donde la resolución judicial que los reconoce adquiere firmeza, pues su cuantificación queda limitada a la fecha de la sentencia, en cuanto a su integración ésta deberá realizarse en la base imponible del ahorro”

e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual. f) Inexistencia de advertencia previa, clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad. [...] Décimo: No ha lugar a la retroactividad de esta sentencia, que no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia.

² Al tratarse de consumidores nos estamos refiriendo tanto al control de incorporación (artículos 5.5 y 7.1 de la LCGC) como al control de comprensibilidad real (artículo 80.1 del TRLGDCU).

³ La cuestión de la retroactividad total de la nulidad de este tipo de cláusulas se encuentra actualmente pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Cuestión prejudicial – Asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15). Hasta el momento, de acuerdo con la sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, recurso 485/2012, la misma se encuentra limitada en el tiempo, siendo su dies a quo el 9 de mayo de 2013.

“La devolución de la cuantía por cláusula suelo no supone una renta susceptible de sujeción en el IRPF, ni como ganancia patrimonial ni como cualesquiera otro tipo de rendimiento”

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (Normas básicas. Marginal: 129935). Arts.; 1, 5 y 7
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Normas básicas. Marginal: 69858)
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (Normas básicas. Marginal: 69730153). Art. 1, 6, 25, 33, 48, 68, 85, 91, 92 y 95
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (Normas básicas. Marginal: 64015). Arts.; 54-57
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (Normas básicas. Marginal: 632406)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Normas básicas. Marginal: 24315). Art.; 26

Sean determinadas las antedichas cuantías en sentencia, por parte de la entidad bancaria o en la fase de ejecución de sentencias, las mismas inciden directamente en el ámbito tributario de la imposición directa de los afectados.

IMPLICACIONES EN LA IMPOSICIÓN DIRECTA: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Conviene indicar que la resolución de este tipo de procesos tiene una incidencia doble en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF). Por un lado **debe analizarse el impacto de la diversidad de importes a los que puede tener derecho el afectado y por otro, resulta obligado determinar el posible efecto de los mismos en las deducciones por inversión en vivienda habitual aplicadas en periodos impositivos anteriores a su reconocimiento.**

CUANTÍAS OBTENIDAS EN ESTE TIPO DE PROCESOS Y SU SUJECIÓN O NO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, LIRPF) este impuesto es un tributo de carácter personal y directo, que grava la obtención de una determinada categoría o clase de renta por personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Los artículos 6, 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF establecen las categorías en las cuales podemos dividir el conjunto de rentas obtenidas por los sujetos pasivos de este tributo, si bien en relación con la problemática de las cláusulas suelo, debemos centrar nuestro estudio en el concepto de ganancia o pérdida patrimonial; englobando las posibles cuantías susceptibles de ser percibidas por los afectados en tres grupos:

Cuantías recuperadas en concepto de capital e intereses indebidamente abonados a la entidad financiera por aplicación de la cláusula suelo

Las ganancias patrimoniales son definidas en la LIRPF como las varia-

ciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que en la LIRPF se clasifiquen como rendimientos.

De esta forma, **para encontrarlos ante una ganancia o pérdida patrimonial deberían cumplirse las tres circunstancias siguientes** (artículo 33 LIRPF):

- **Que la composición del patrimonio del contribuyente se viera alterado:**
 - Por la transmisión de bienes, derechos u obligaciones del patrimonio del contribuyente.
 - O, por la incorporación al patrimonio del contribuyente de bienes, derechos u obligaciones.
- **Que se produzca una variación en la valoración del indicado patrimonio.**
- **Que no nos encontremos ante un tipo de renta que la ley sujeta al IRPF por otra categoría.**

En consecuencia la devolución de la indicada cuantía no supone una renta susceptible de sujeción en el IRPF, ni como ganancia patrimonial ni como cualesquiera otro tipo de rendimiento, en cuanto comporta tener por no puesta la cláusula suelo a partir de la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Supremo.⁴

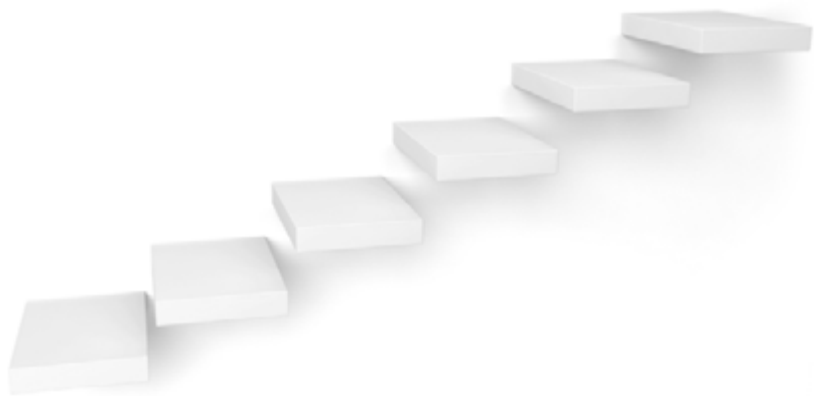
Por resultar ilustrativo conviene apuntar lo fallado por el Tribunal Su-

“El recálculo del cuadro de amortización del préstamo no tendría repercusión en el IRPF si se parte de la premisa de que parte de la cuota abonada en concepto de intereses, si se entiende abonada en concepto de amortización del capital”

perior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27 de noviembre de 2015, recurso 1147/2013, donde se estableció la inexistencia de ganancia patrimonial para el contribuyente cuando la entidad financiera hubiera procedido, por error, a una compra de acciones que posteriormente hubo de dejar sin efecto.

Así, la cuantía que por este concepto se haya reconocido no se verá trasladada a la autoliquidación del IRPF del ejercicio en el que la sentencia judicial que reconozca la devolución del indicado importe adquiera firmeza.

Sin perjuicio de lo anterior, **es necesario manifestar que la devolución de estas cuantías incide directamente en las deducciones**



⁴ el mismo sentido CV2431-16, de 03 de junio de 2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. ([...] la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, con efectos económicos a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en cuanto comporta tener por no puesta aquella cláusula a partir de esa fecha, conlleva que la restitución a la consultante de las cantidades pagadas de más por aplicación de aquella no constituyan renta alguna sujeta al impuesto. [...])

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, núm. Rec. 485/2012, (Marginal: 2425112)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 27 de noviembre de 2015, núm. 2723/2015, N° Rec. 1147/2013, (Marginal: 69631726)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 27 de enero de 2010, núm. 30/2010, N° Rec. 222/2008, (Marginal: 69939674)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 23 de enero de 2014, núm. 47/2014, N° Rec. 584/2010, (Marginal: 69939675)

por inversión en vivienda habitual que hubiesen podido aplicarse en ejercicios anteriores, en los términos que se comentarán más adelante.

Cuantía reconocida al afectado como interés legal

Debido a la naturaleza indemnizatoria de los intereses legales debemos clasificarlos como incrementos o ganancias patrimoniales y en ningún caso, precisamente atendiendo a su finalidad de resarcimiento, como rendimientos de capital mobiliario,⁵ puesto que su objetivo es compensar por los daños

y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación.⁶

Estas ganancias patrimoniales se imputan en el periodo impositivo donde la resolución judicial que las reconoce adquiere firmeza, pues su cuantificación queda limitada a la fecha de la sentencia.⁷

En cuanto a su integración, ésta deberá realizarse en la base imponible del ahorro.⁸

Cuantía abonada por intereses de mora procesal

Estos intereses tienen también un carácter indemnizatorio, lo que nos lleva a calificarlos de nuevo como ganancias patrimoniales, pues buscan resarcir al agraviado por el tiempo que media entre la fecha de la sentencia y el pago completo de la cuantía reconocida en la misma, entendiéndose producidas cuando se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono.⁹

Aplíquese, en cuanto a la integración de este tipo de rentas, lo preceptuado en el apartado anterior referente a los intereses legales.¹⁰

Cuantía reconocida al condenarse en costas a la entidad bancaria

De acuerdo con numerosas consultas vinculantes emitidas por la Subdirección General de Operaciones Financieras, la incidencia en el IRPF de este concepto viene dada por el carácter restitutorio de los gastos de defensa y representación realizados por quien resulta ser la parte vencedora en el juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.¹¹

La alteración patrimonial ha de

⁵ Por el contrario, los intereses remuneratorios [...] constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes [...] que tributan en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LIRPF proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional [...]. CV0656-13, de 04 de marzo de 2013, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁶ [...] es cierto que el Tribunal Económico Administrativo Central en diversas resoluciones, mantiene el principio de que el pago de los intereses debe tener la misma consideración que el concepto principal del que derivan. Así, en la resolución de 11 de octubre de 2002 se señala que los intereses de demora satisfechos [...] tienen igual consideración que el concepto principal del que derivan, de forma que deben calificarse como incremento patrimonial exento.[...] No obstante, debe negarse que dicha postura sea uniforme, por el contrario la Dirección General de Tributos [...] ha venido sosteniendo con claridad la solución contraria.[...] Pues bien, teniendo en cuenta que [...] son ganancias patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos y teniendo en cuenta que los intereses de demora percibidos no pueden calificarse de rendimientos [...] ni se encuentran en ninguno de los supuestos de rentas exentas [...] ha de concluirse afirmando que los referidos intereses han de reputarse como ganancia patrimonial [...]. Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón Sala de lo Contencioso Administrativo sección 2ª, de 27 de enero de 2010, recurso 222/2008.

⁷ CV1885-15, de 15 de junio de 2015, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁸ CV0824-15, de 13 de marzo de 2015, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁹ CV0674-16, de 18 de febrero de 2016, de la Subdirección General de Operaciones Financieras.

¹⁰ CV1433-09, de 17 de junio de 2009, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹¹ CV0272-16, de 25 de enero de 2016, de la Subdirección general de Operaciones Financieras.

entenderse generada en el periodo impositivo en el que adquiera firmeza la sentencia que establece la condena en costas a la entidad financiera.¹²

Por último, **en cuanto a la integración de esta ganancia patrimonial, procede indicar que el hecho de no proceder de una transmisión de elementos patrimoniales conlleva a su consideración como renta general, por lo que la integración se realizará en la base imponible general, tal como resulta del artículo 48 de la LIRPF.**¹³

Caso particular: Recálculo de cuadro de amortización del préstamo, considerando que se ha amortizado más principal, sin ingreso de ninguna cuantía por cláusula suelo

Con independencia de lo establecido anteriormente en lo relativo a intereses legales, moratorios y condena en costas, **el recálculo del cuadro de amortización del préstamo no tendría repercusión en el IRPF si se parte de la premisa de que parte de la cuota abonada en concepto de intereses, si se entiende abonada en concepto de amortización del capital.**

Adelantándonos al punto 2 siguiente, con respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual, debido a que tanto los intereses como la amortización del principal dan derecho a la deducción que el contribuyente haya podido prac-

ticar, tampoco supondría un recálculo o regularización de la mencionada deducción aplicada en ejercicios anteriores.¹⁴

IMPLICACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS AFECTADOS DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

La deducción estatal por inversión en vivienda habitual¹⁵, quedó suprimida mediante la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptaron diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, con efectos 1 de enero de

2013 tanto en su tramo estatal como autonómico.

Los contribuyentes, de las cantidades efectivamente satisfechas en inversión de vivienda habitual, pudieron deducirse, hasta esa fecha y en cada periodo, de la cuota íntegra estatal un porcentaje del 7,50% más un 7,50% de la cuota íntegra autonómica, salvo que las Comunidades Autónomas fijasen un porcentaje de deducción distinto.¹⁶

No obstante lo anterior se estableció un régimen transitorio por el que se pudo, y aún a día de hoy se puede, practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los mismos términos y condiciones establecidos en la norma-



¹² CV0483-16, de 08 de febrero de 2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹³ CV0767-16, de 25 de febrero de 2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁴ Consulta de 17 de diciembre de 2015, de la Hacienda Foral de Guipúzcoa.

¹⁵ Marco legal: Disposición transitoria 18ª y en el artículo 68 de la LIRPF. Artículos 54 a 57 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante RIRPF). En redacción dada hasta 31 de diciembre de 2012.

¹⁶ A tal efecto debe tenerse en cuenta que únicamente Islas Baleares, Murcia y Cataluña tenían regulado su propio porcentaje de deducción. Mientras que en Murcia e Islas Baleares el porcentaje aprobado coincidía con el porcentaje estatal del 7,50%, en Cataluña se estableció uno ordinario del 7,50% y otro especial del 9,00% aplicable por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña que hubiesen satisfecho cantidades para la construcción de la vivienda habitual antes del 30 de julio de 2011 (no para la ampliación de vivienda) y que se encontrasen en alguna de las siguientes situaciones: Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no fuese superior a 30.000 euros (en caso de tributación conjunta, este límite se computaba de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tuviera derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio). Haber estado en paro 183 días o más durante ese ejercicio. Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. Formar parte de una unidad familiar que incluyese al menos un hijo a fecha de devengo del Impuesto. Manual práctico Renta 2015. Agencia Tributaria. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ-JÁUREGUI, MIGUEL ÁNGEL. *Cláusulas suelo y comisiones abusivas: aspectos prácticos*. Economist&Jurist N°200. Mayo 2016. (www.economistjurist.es)
- GIMÉNEZ, CARMEN. *Hipotecas multidivisas, ¿nuevo tóxico bancario? Su nulidad*. Inmueble N° 160. Abril 2016. (www.revistainmueble.es)

tiva indicada, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

Que la adquisición de la vivienda habitual se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2013.¹⁷

Que el contribuyente haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual antes de 1 de enero de 2013.¹⁸

Que la inversión se haya realizado sobre la vivienda habitual.¹⁹

Que se haya producido efectivamente esa inversión.

Se entiende por inversión, todas aquellas cantidades satisfechas,

incluidos los gastos y tributos que hayan corrido a cargo del adquirente.²⁰

Por cantidades satisfechas debe entenderse el desembolso efectivo de las mismas, no siendo suficiente con que haya nacido el crédito u obligación de pago, sino que el contribuyente ha debido abonar una cuantía. Por tanto, aquellas cuantías que se encuentren devenidas pero no satisfechas no dan derecho a la aplicación de la deducción.

Evidentemente la inversión puede afrontarse con financiación propia o ajena, en su totalidad o en parte, por lo que en caso de que se haya utilizado financiación ajena,²¹ el derecho a la de-

ducción se habrá ejercitado y se ejercerá a medida que se vayan amortizando los préstamos (personales, hipotecarios u otros), quedando constituida su base por los siguientes conceptos:²²

- I. Amortización del principal.
- II. Intereses.
- III. Cualquier otro gasto de adquisición o concesión del préstamo.
- IV. Comisiones de estudio, apertura, cancelación, subrogación (etc...).
- V. Coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés.²³
- VI. Ciertos seguros de vida o in-

17 CV3799-15, de 1 de diciembre de 2015, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

18 CV0472-13, de 18 de febrero de 2013, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

19 Entendida esta tal y como dispone el artículo 68.3º de la LIRPE, en su redacción dada a 31 de diciembre de 2012:³ Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas."

20 CV1780-11, de 11 de julio de 2011, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

21 CV0065-05, de 25 de enero de 2005, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

22 CV2006-13, de 14 de junio de 2013, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

23 CV0258-04, de 8 de noviembre de 2004, de la Subdirección General de Operaciones Financieras.

condios que se acostumbran a incluir en las condiciones de concesión del préstamo hipotecario.²⁴

Que se haya respetado y se respete el límite máximo que puede conformar la base de la deducción, cuyo importe totaliza en 9.040,00 euros anuales

Interesa manifestar, como nota aclaratoria previa que a día de hoy no se ha producido ninguna actuación legislativa tendente a la regularización de este tipo de situaciones, pero conviene manifestar que la Subdirección General Técnica Tributaria, en fecha 7 de junio de 2016, emitió un comunicado en el que se estableció **el mecanismo de regularización de la deducción por inversión en vivienda habitual para este tipo de casos.**²⁵

Dicha nota es coincidente con las consultas vinculantes que han sido publicadas recientemente²⁶ y que, al margen de discusiones doctrinales al respecto, al hablar de la regularización tributaria derivada de la aplicación indebida de la cláusula suelo establecen lo siguiente:

“[...] En la medida en que tales cantidades hubieran formado parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual practicada por el contribuyente, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, lo que le obligará a regularizar su situación tributaria conforme lo dispuesto en el artículo 59 del RIRPF, añadiendo las cantidades deducidas indebidamente por tal motivo a las cuotas líquidas devengadas en el ejercicio 2016, más los intereses de demora a los

que se refiere el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria [...].”

Como último inciso y en relación con el cálculo de los intereses de demora es **conveniente tener en cuenta que su cálculo depende no sólo del tipo de interés de demora establecido para cada año, sino también de si el resultado de la declaración en la que se practicó la deducción indebidamente fue a ingresar** (la fecha de inicio del cómputo es la de vencimiento del plazo para declarar del año de deducción indebida y la fecha de final de cómputo es la de vencimiento del mismo plazo del año en que deba regularizarse) o a devolver (la fecha de inicio del cómputo es la de la efectiva devolución y la de final el vencimiento del plazo para declarar del año en que deba regularizarse). ■

CONCLUSIONES

Visto todo lo expuesto hasta el momento, los afectados podrían encontrarse en las siguientes situaciones²⁷:

- En los ejercicios 2013 y 2014²⁸ el contribuyente aplicó la deducción por inversión en vivienda habitual acudiendo a financiación ajena
 - a) Los importes satisfechos susceptibles de formar parte de la base de la deducción fueron superiores a 9.040,00 euros anuales

Podría resultar innecesario regularizar si el contribuyente, en cada ejercicio, cuenta con gastos satisfechos suficientes para paliar la minoración producida por la eliminación de la cláusula suelo del préstamo hipotecario

- b) Los importes satisfechos susceptibles de formar parte de la base de la deducción fueron iguales o inferiores a 9.040,00 euros anuales

Será necesario proceder a la regularización, mediante el mecanismo anteriormente indicado y contenido en el artículo 59 del RIRPF²⁹

- Manteniendo lo dispuesto en el apartado 1, el contribuyente continúa en ejercicios posteriores aplicando esta deducción

El contribuyente deberá tener en cuenta si durante esos ejercicios posteriores ha incurrido en algún gasto tendente a la eliminación de la cláusula suelo, pues si su importe ha sido efectivamente satisfecho, es susceptible de formar parte de la base de la deducción

24 CV1376-13, de 23 de abril de 2013, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

25 Nota sobre los criterios a utilizar en relación con determinados supuestos de aplicación indebida de las cláusulas suelo. Subdirección General de Técnica Tributaria.

26 Consultas vinculantes números 2429-16 y 2430-16, ambas de 3 de junio de 2016, emitidas por la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

27 Siempre que no se haya acudido a la fórmula del recalcular del préstamo hipotecario antes indicado.

28 Debido a la limitación de la nulidad de las cláusulas suelo establecidas por la sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, recurso 485/2012.

29 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sala de lo Contencioso-administrativo Sección 1ª, de 23 de enero de 2014, recurso 584/2010.

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR EX - ADMINISTRADOR SOLIDARIO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LAS DEUDAS SATISFECHAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD

www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es



SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Demanda de reclamación de cantidad

préstamo de 15.000€ cada una, que ambas, Doña Sara y Doña Sonia, avalaron solidariamente.

En 2009 Doña Sara procedió a la venta de todas las participaciones en favor de Doña Sonia, quedando ésta como administradora única de la sociedad, dejando de tener Doña Sara relación con la mercantil.

No obstante, en 2009 uno de los bancos que concedió el préstamo envió un burofax a Doña Sara en el que anunciaba que “si en el plazo de 48 horas no recibía el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de la que usted es avalista fiador y que ascendía a 14.358,55€, procederían a exigirle judicialmente su pago”. Ante esta situación Doña Sara hizo efectivo el importe de 7.625€ para la cancelación, ocurriendo igual situación con la otra entidad financiera.

EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 25-10-2010

Doña Sara y Doña Sonia constitu-

yeron una sociedad mercantil denominada Peluquería Canina, S.L. en 2007, suscribiendo cada una de ellas el 50% del capital social y siendo ambas administradoras solidarias de la misma. La sociedad se financió mediante dos pólizas de crédito y

Por tanto, y en total, Doña Sara abonó la cantidad de 9.879,43€, y ello lo hizo cuando había dejado de ser parte de la sociedad. Doña Sonia, ante la situación de insolvencia de la sociedad no había procedido a liquidar en legal forma la sociedad, ni a aumentar o disminuir el capital social de la misma.

Es por todo ello que Doña Sara decidió interponer Demanda reclamando esas cantidades a Doña Sonia.

Objetivo. Cuestión planteada

El cliente es Doña Sara y su objetivo es que se dicte Sentencia por la que se condene a Doña Sonia a pagarle la cantidad de 9.879,43€.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado de Doña Sara pasa por alegar documentalmente que efectivamente ésta ha abonado las cantidades reclamadas, así como que legalmente no tenía la obligación de ello, ya que su relación

con la mercantil había finalizado en el momento de la venta de las participaciones sociales. Todo esto lo argumentará y apoyará jurisprudencialmente.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de lo Mercantil nº11 de Madrid

Tipo de procedimiento: Reclamación de cantidad

Fecha de inicio del procedimiento: 25-10-2010

Partes

- Parte demandante:

Doña Sara

- Parte demandada:

Doña Sonia

Peticiones realizadas

- Parte demandante:

Que se dictara Sentencia en virtud de la cual se condenara a Doña Sonia a abonar a Doña Sara la cantidad de 9.879,43€, más los intereses correspondientes, y con expresa condena en costas.

- Parte demandada:

Que se dictara Sentencia por la que se desestimara íntegramente la Demanda interpuesta por Doña Sara.

Argumentos

- Parte demandante:

Que Doña Sara y D^a Sonia constituyeron una sociedad mercantil denominada Peluquería Canina, S.L. en 2007. Suscribiendo cada una de ellas el 50% del capital social y siendo ambas administradoras solidarias de la sociedad.

Que se financió mediante dos pólizas de crédito y préstamo de 15.000€ cada una, que ambas, Doña Sara y Doña Sonia, avalaron solidariamente.

Que en 2009 Doña Sara procedió a la venta de todas las participaciones a favor de Doña Sonia, quedando ésta como administradora única de la sociedad, dejando de tener Doña Sara relación con la mercantil.

Que en 2009 uno de los bancos que concedió el préstamo envió un burofax a Doña Sara en el que anunciaba que “si en el plazo de 48 horas no recibía el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de la que usted es avalista fiador y que ascendía a 14.358,55€, procederían a exigirle judicialmente su pago”.

Que ante esta situación Doña Sara hizo efectivo el importe de 7.625€ para la cancelación, ocurriendo igual situación con la otra entidad financiera.

Que, por tanto, y en total Doña Sara abonó la cantidad de 9.879,43€, y ello lo hizo cuando había dejado de ser parte de la sociedad.

Que Doña Sonia, ante la situación de insolvencia de la sociedad no había procedido a liquidar en legal forma la sociedad, ni a aumentar o disminuir el capital social de la misma.

- Parte demandada:

Que entendía que existía una excepción por falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil, por no tratarse de un procedimiento una de las materias atribuidas por el artículo 86 ter de la LOPJ.

Que lo que Doña Sara reclamaba realmente era una indemnización de daños y perjuicios basada en el artículo 1838 del Código Civil, que uno de los dos deudores solidarios de la

póliza de crédito y del préstamos que había pagado una de las deudas y parte de la otra debió exigir a la mencionada mercantil a la que avaló y no a Doña Sonia.

Que, por tanto, debía desestimarse la acción ejercida por Doña Sara, por cuanto los pagos realizados por la misma como parte del pago de la póliza de crédito firmada por ambas provenían de obligaciones contraídas y firmadas por las dos partes del procedimiento con anterioridad a la causa de disolución esgrimida por la contraparte en su escrito de Demanda, es decir, la existencia de pérdidas en la sociedad Peluquería Canina, S.L., con posterioridad a la venta de participaciones sociales.

Normas y artículos relacionados

- Artículo 72, 249. LEC.
- Artículo 105. , 127. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Art. 127, Art. 102., Art. 135, Art. 133, Art. 260., Art. 262. Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades anónimas.

Documentación aportada

- Parte demandante:

Escritura de constitución de Peluquería Canina, S.L..

Copia de contrato de ambas pólizas suscritas.

Escritura de venta de participaciones a Doña Sonia.

Escritura de la sociedad tras la venta de participaciones.

Burofax del Banco reclamando la cantidad en concepto de préstamo.

Resguardo de pago al Banco de la cantidad reclamada.

- Parte demandada:

Escritura de constitución de Peluquería Canina, S.L.

Copia de contrato de ambas pólizas suscritas.

Prueba

- Parte demandante:

Documental, por lectura de los documentos aportados con la demanda.

Más documental, interesaba el recibimiento del pleito a prueba señalando los archivos y oficinas de los notarios intervinientes en la escritura y venta de participaciones, bancos con los que suscribieron las pólizas referidas, Correos, Registro Mercantil de Madrid, y en general cualquier otro que guardara relación directa o indirecta con el procedimiento.

Comparecencia de la demandada.

- Parte demandada:

Documental, por lectura de los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Resolución judicial

Fecha de la resolución judicial: 11-06-2013

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: El Juzgado de lo Mercantil nº11 de Madrid dictó Sentencia mediante la cual:

Estimaba íntegramente la Demanda interpuesta por Doña Sara contra

Doña Sonia y, en consecuencia, condenaba a Doña Sonia al pago a favor de la parte actora de la suma de 9.879,43€, más los intereses legales, así como las costas del procedimiento.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial: La parte actora alegaba y no resultaba controvertido que, junto con la demandada constituyó una sociedad. Para la puesta en marcha de la sociedad, la misma suscribió dos pólizas de préstamo por importe de 15.000€ y 15.000€ cada una, avalando solidariamente Doña Sara y Doña Sonia el pago de las mismas. Doña Sara vendió su participación a Doña Sonia por importe de 1.503€, cesando como administradora y, posteriormente, el banco requirió a la demandante el reembolso total del saldo pendiente de la póliza del crédito por lo que procedió a ingresar 7.625€ para la cancelación de la citada deuda. Asimismo, Doña Sara, como avalista del crédito satisfizo la cantidad de 2.254€.

En consecuencia, no resultaba controvertido que Doña Sara pagó como avalista solidaria la cantidad de 9.879€ y, en consecuencia, de conformidad con el art. 1838 del Código

Civil, la sociedad había de reembolsar a la misma la cantidad satisfecha.

Ya que Doña Sonia ostentaba la condición social de la deudora, correspondía a ésta el abono, por omisión de ésta del deber de promover la disolución y liquidación de la sociedad.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 135/2006, de 09-03-2006. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 266629**
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 204/2008, de 05-03-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 235949**

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos disponibles en www.casosreales.es N° de Caso: 7991

Visualización de documentos:

1. Demanda
2. Contestación

3. Sentencia

• Formularios jurídicos relacionados con este caso

E-estatutos de s.l. con administradores mancomunados o solidarios.

BIBLIOTECA

**Disponible en www.casosreales.es
N° de Caso: 7991**

• Artículos jurídicos

- El régimen jurídico de los administradores: dimisión y cese.
- Alerta por responsabilidad de los administradores de sociedades: finalización de la vigencia de la reforma temporal de la causa de disolución por pérdidas graves.
- La responsabilidad de los administradores de las sociedades en crisis en el ámbito laboral (mayo 2014).
- Responsabilidad civil del administrador (mayo 2013).

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE MADRID

DON Procurador de los Tribunales (245) y de DOÑA mayor de edad, vecina de Madrid, calle y con DNI según acredito con la copia del poder que suficiente para este acto acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito, y en la representación que acredito, de acredito, de DOÑA, vengo en formular **DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra DOÑA, mayor de edad, soltera, domiciliada en Madrid Código y con DNI/NIF Al objeto de que sea condenada conforme al **SUPLICO**

DE ESTA DEMANDA, la cual se formula bajo la dirección del letrado del Colegio de Abogados de Madrid, Don con Despacho Profesionaly teléfono: Y fax y bajo la representación procesal del Procurador que suscribe esta demanda, la cual tiene su base en los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha de 24 de Abril del 2.007, mi mandante y la demandada constituyeron una sociedad mercantil denominada....., ante el Notario de Madrid,, señalada con el número de protocolo 2518. Se adjunta la escritura de constitución como documento número 1.

El capital social de la citada sociedad quedó fijada en la cantidad de 3.000 Euros, estando el mismo totalmente suscrito y desembolsado, y repartido entre mi mandante y la demandada al 50%.

Demandante y demandada fueron designadas Administradoras solidarias de esta sociedad.

SEGUNDO.- Como cualquier otra empresa, la sociedad Se financió mediante dos pólizas de crédito y de préstamo:

1º.- Uno del en fecha de 30 de Mayo del 2.008, por importe de 15.000 Euros (Quince mil euros), según acredita con la póliza mercantil (documento número 2). Es una póliza de crédito, que lo fue para la sociedad antes descrita y fue avalado solidariamente, tanto por la demandante, como por la demandada.

2º.- El otro es un préstamo otorgado por en fecha de 5 de Junio del 2.008, por importe de otros quince mil Euros, (documento núm. 3 que al efecto adjunto).

En esta póliza de préstamo concedido a la empresa, también figuraban como avalistas, tanto mi mandante como la demandada.

TERCERO.- En fecha de 28 de enero del 2.009, mi mandante procede a la venta de todas las participaciones que la misma poseía en la sociedad..... a favor de la demandada Dª otorgándose la escritura de venta ante el Notario de Madrid, D

(documento 4).El precio de la venta quedó fijado en la cuantía de 1.503 Euros, según la estipulación tercera de esta escritura.

CUARTO.- Ese mismo día y ante el mismo Notario, se procede a elevar a público los acuerdos de la sociedad

En virtud de esa escritura, la demandada, Dªactuando en nombre y representación de la sociedad reseñada, procede a comunicar el CESE en dicha sociedad de mi mandante, nombrándose ella ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA MISMA, y declarando la UNIPERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD.....(documento Número 5).

Por tanto, mi mandante, en virtud de la venta de sus participaciones sociales, y por los acuerdos sociales adoptados, dejó de tener relación con la mercantil de referencia, dejando de ser administradora de la misma, la cual pasó a ser ejercida por la demandada, quien además se constituyó como única socia de la sociedad, declarándose ésta como UNIPERSONAL.

A partir de este momento, por tanto quien gestionaba dicha sociedad era la demandada.

QUINTO.- La sorpresa de mi mandante fue tremenda, cuando en fecha 19 de Junio del 2.009 recibe un burofax del Banco Popular, en virtud del cual le dicen textualmente que:

“si en el plazo de 48 horas no recibimos el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de vencimiento 30 de Mayo de 2.009 a nombre de de la que usted es avalista fiador y que al día 19/6/2009, asciende a 14.358,55 Euros más intereses vencidos, gastos y costas judiciales que se devenguen, procederemos a exigirle judicialmente a su pago.” (documento 6).

SEXTO.- Ante esta situación, y al objeto de que no se iniciara ningún procedimiento judicial contra mi mandante, ésta tuvo que hacer efectivo el importe de 7.625 Euros, para la cancelación como avalista de la cuenta de crédito que había sido concedida a la sociedad que avaló.(documento 7).

OCTAVO.- E igualmente la situación de impago del préstamo concedido por..... mi mandante está haciendo efectivo, como avalista el pago de parte del mismo, según acreditado con los documentos 8 al 23, ambos inclusive, y cuyo importe asciende a la cantidad de 2.254,43 Euros.

En total, mi mandante, tanto por la póliza de crédito como por el préstamo, concedidos a la sociedad de la que formó parte y de la que era avalista, ha tenido que abonar, hasta la fecha, la cantidad de 9.879,43 Euros. Y ello lo ha hecho, cuando ha dejado de ser parte de la sociedad, y cuando dejó sus cargos en la misma, siendo que la gestión de esta sociedad corresponde, desde la venta de las participaciones sociales, a la demandada.

Demandada que, ante la situación de insolvencia de la sociedad no ha procedido (tal y como se explica en los fundamentos de derecho) a liquidar en legal forma la sociedad, ni aumentar o disminuir el capital social de la misma, tal y como acreditado con el documento número 24.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA:

Corresponde a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, al que me dirijo en aplicación de la vigente normativa de la LEC.

II.- CLASE DE PROCEDIMIENTO:

Es el procedimiento ORDINARIO, en aplicación del artículo 249 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la cuantía del presente procedimiento es la de 9.879,43 Euros.

III.- LEGITIMACIÓN:

La activa la tiene mi mandante, en cuanto que ha pagado una deuda que no le corresponde. La pasiva la tiene la demandada, quien era la obligada al pago.

IV.-ACUMULACIÓN DE ACCIONES:

Es de aplicación lo establecido en el artículo 72 de LEC, que regula la acumulación subjetiva de acciones, estableciendo que podrán acumularse ejercitándose simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose que el título de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Es lo que acaece en el presente caso.

V- FONDO DEL ASUNTO:

Es de aplicación la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Ley de sociedades Anónimas, en cuanto que:

1º.- Es obvio que la sociedadSL, en el momento en que le reclama la póliza de crédito, estaba en situación de pérdidas, y existía la obligación legal de disolver la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que proclama que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:

c) por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal. Y es obvio según los documentos aportados (Cuentas anuales del 2.007; documento 25) que la sociedad estaba en esta situación, según los documentos aportados, siendo por tanto que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 105 de este mismo cuerpo legal, que señala que en los supuestos de los párrafos e a g) del apartado 1 anterior (el que hemos citado) requerirá acuerdo de la Junta General.

El punto 5 del artículo que venimos comentado señala que Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, los administradores que incumplan la obligación legal de convocar en el plazo de dos meses la Junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o concurso.

Y este es lo que acaece en el presente caso, en donde la actual administradora (la sociedad además es unipersonal), conociendo que la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución por la existencia de pérdidas **NO PROCEDIÓ A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL PLAZO REGLAMENTARIO, NI PROCEDIÓ AL AUMENTO DEL CAPITAL DE LA MISMA, O A SU REDUCCIÓN**, en los términos legales, de suerte tal que es responsable solidaria de las obligaciones de esta sociedad; y entre las obligaciones de esta sociedad estaban, nada más y nada menos que abonar tanto la póliza de crédito concertada con el..... como el pago del préstamo con

El artículo 133 de LSA proclama que los “*administradoressu cargo ...*” El mencionado precepto debe

ponerse en relación con el artículo 127 del mismo cuerpo legal que señala que “*los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal*”.

Nos encontramos con una sociedad fantasma, que sólo existe en Hacienda y en el Registro Mercantil, pero dicha sociedad aparece cerrada provisionalmente, por no presentación de las cuentas, por lo que estando realizando operaciones, la misma no declara sus obligaciones a la Hacienda.

Las deudas que se reflejan en la información mercantil avalan lo dicho anteriormente sobre el estado de la sociedad y su situación de total insolvencia.

Todos estos factores (inactividad de la sociedad en la presentación de las cuentas; su cierre provisional en el Registro Mercantil; existencia de numerosas deudas; e impago de las mismas), junto a la no disolución de la misma y de su posterior liquidación para permitir, en la medida de lo posible la satisfacción de los derechos de los acreedores, son elementos de hecho que ponen en entredicho la actuación legal de los administradores sociales y colocan la situación en las previsiones de los Artículos 133.1 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado el artículo 260.1 de la misma LSA establece que la sociedad anónima se disolverá;

3º.- Por la conclusión de la empresa (...)

4º.- Por consecuencia de pérdidas (...) la Ley 22/2003 de 9 de Julio Concursa l.”

En relación con este artículo, el 262 del mismo cuerpo legal preceptúa.

1º.- Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3, 4, 5 y 7 apartado 1 Artículo 260 la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general constituida con arreglo al Art 102.

2.- Los Administradores deberán convocar Junta General en el plazo de 2 meses para que adopte el acuerdo de disolución.

Así mismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad.

4º.- Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

5º. - *Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o si procediere, el concurso de la sociedad.*

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

Para el caso que nos ocupa es obvio que la cantidad que ahora se reclama, no ha sido pagada al día de la

fecha, por lo que en definitiva se puede reclamar de los administradores.

Es claro pues, que según lo que hemos dicho a lo largo de este hecho, la sociedad de la que dimana la deuda se encuentra incurso en todas y cada una de las causas de disolución invocadas, de forma tal, que al no haberse llevado a efecto la misma los administradores ahora demandados son responsables solidarios de la deuda que se les reclama.

Reiteramos todo lo expuesto en los hechos de esta demanda, siendo de aplicación los artículos 135 y 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el artículo 133.2 del mismo cuerpo legal, que ya hemos transcrito anteriormente.

Así como las sentencias del TS de 15/07/1997; 6/11/1999, 12/11/1999 y 01/12/1999.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 260 Y 262 DE LA LSA:

Nuestra Jurisprudencia ha venido estableciendo en innumerables sentencias que la responsabilidad que establece el artículo 262 se trata de una responsabilidad solidaria de los administradores con la sociedad respecto de las deudas sociales. Se trata de una responsabilidad por deuda ajena y no por actos propios, cuyo alcance no tiene por qué identificarse con el daño efectivamente causado, sino con el importe de la prestación debida por la sociedad, sin que por otra parte sea necesario que exista vínculo causal o directo entre la acción del administrador y el impago del crédito al acreedor social, **ya que basta el mero incumplimiento de las obligaciones que establecen los citados preceptos**. Nos encontramos, en definitiva, ante una responsabilidad objetiva, a modo de sanción civil, radicando su fundamento y finalidad, tanto en el interés público de que no pervivan en el tráfico mercantil sociedades ficticias que legalmente debieron ser liquidadas al estar afectadas por una causa de disolución que de hecho les impide ofrecer las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con el consiguiente riesgo de favorecer la insatisfacción de los acreedores, como en la presunción legal de que el incumplimiento de dichos deberes impuestos a los administradores en orden a la disolución de la sociedad resulta siempre dañosos para los terceros que contratan con ella. Son las sentencias del Tribunal Supremo interpretativas de estos artículos, de 15/07/1997; 6/11/1999, 12/11/1999 y 01/12/1999.

Efectivamente, se trata de una responsabilidad-sanción con base única y exclusivamente en el incumplimiento de los administradores de promover y activar los mecanismos de disolución, y posterior liquidación de la sociedad cuando concurra alguna de las causas señaladas, y que en situación de insolvencia, más o menos acusada de la sociedad, en lugar de acudir a los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento jurídico para este tipo de situaciones, permiten que la situación se prolongue y optan simple y llanamente por cerrar la empresa y desatender el pago de los créditos.

Pues bien, pese a darse los presupuestos establecidos en el artículo 260 de LSA que conllevan necesariamente a la disolución de la sociedad, no consta ningún asiento registral ni convocatoria de la Junta General, ni por supuesto, el acuerdo de disolución. Tampoco que se ha instado el concurso de acreedores.

Esta parte entiende que en el caso que nos ocupa concurren todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 260 de LSA:

Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social { artículo 260.1.3). Difícilmente puede conseguirse el fin social cuando la mercantil se encuentra inactiva.

En este sentido la Jurisprudencia ha venido proclamando que ante supuestos de inoperatividad mercantil (como cierre de facto o desaparición de la empresa), la imposibilidad de realizar el fin social es evidente y consecuentemente, no escapa al control que deben llevar los administradores, reforzando su obligación de proceder conforme al artículo 105.5 LSRL (SSTS de 3 de Noviembre de 2.005; 5 de Noviembre de 2.003 y 2 de Julio de 1.999).

Por otro lado, y en conexión con lo anterior, la ausencia de cualquier clase de actividad en la sede social, de las deudas contraídas y no pagadas, de falta de atención a los requerimientos, se desprende claramente, **la paralización de los órganos sociales (causa de disolución establecida en el artículo 260.1.3)**. En efecto, los administradores codemandados llevan ya bastante tiempo sin realizar ningún acto de gestión social, como es la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (Artículo 260.1.4 LSA). En efecto, queda cumplidamente acreditado que con las cuentas anuales de la sociedad deudora, las últimas presentadas del 2.006, que el patrimonio neto ha quedado reducido a una cantidad muy inferior al capital suscrito, sin que conste en ningún asiento registral ni la convocatoria de la Junta General, ni por supuesto, el acuerdo de disolución no tampoco el concurso de acreedores.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS ARTÍCULOS 133 , 135 DE LA LSA:

El artículo 127 de la LSA dispone que los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, y de un representante leal, añadiendo el artículo 133 que responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo. La regulación se completa con el Artículo 135, que concede la llamada acción individual de responsabilidad, por actos de los administradores que lesiones directamente los intereses de los socios o de terceros.

Como ha venido señalando nuestro Tribunal Supremo en multitud de sentencias, la acción individual de responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños directos que los socios o terceros puedan sufrir como consecuencia del incumplimiento culposo en el ejercicio de su cargo del deber de diligencia que la Ley impone a los administradores, quienes según el artículo 127 antes citado, observarán la diligencia de un ordenado empresario, y de un representante leal.

El éxito de la acción individual, depende, según la jurisprudencia reiterada, de los siguientes presupuestos:

1º.- *Una conducta negligente de los administradores en el desempeño de sus cargos.*

2º.- *Que exista un daño directo al tercero demandante, daño que no afecta de modo genérico al interés colectivo del ente social, sino a una persona concreta y determinada.*

3º.- *Que haya una relación de causalidad entre el actuar u omitir ilícito de los administradores y el daño sufrido por el tercero, debiéndose precisar que en la nueva ley de sociedades anónimas, su responsabilidad no solo se extiende a aquellos supuestos en los que hayan procedido- por acción u omisión- por dolo, abuso de facultades o negligencia grave causando daño, sino también a aquellos casos en los que se aprecie cumpla leve, tomando para ello como modelo de conducta la diligencia de un ordenado empresario como aduce el ya referido artículo 127 (en este sentido STS Tribunal Supremo 29/05/1993; 26/07/1994).*

En el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos antes citados, infiriéndose la responsabilidad de los administradores societarios sobre la base de diligencia en la llevanza de la sociedad y la actitud pasiva de la misma, que han mantenido hasta la desaparición de hecho de ella (no se presentan cuentas anuales desde el 2.006), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 de LSA.

La no liquidación de la sociedad en forma legal cuando se encuentra en situación de insolvencia es susceptible de inferir ese daño directo por un configurar una negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

STS de 4 de Noviembre de 1.991 y 22 de Abril de 1.994.

En el presente caso ha quedado acreditado el impago de una deuda , por una sociedad, que de hecho no presenta sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, que ha dejado de ser atendida por sus administradores, los cuales ni siquiera han intentado proceder a utilizar los mecanismos que permite la ley - disolución. y liquidación, ó concurso de acreedores-. Circunstancias todas ellas que conforme a reiterada y notoria jurisprudencia, integran los elementos de la responsabilidad individual de los administradores.

Deudas, que en una parte considerable de las mismas han sido abonadas por mi mandante, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 1830 y siguientes del Código Civil, regulador de los efectos del aval o fianza.

Más concretamente, el artículo 1838 señala que quien paga por cuenta de otro tiene que ser indemnizado entre otros conceptos, por la totalidad de la deuda que haya pagado, así como de los intereses y daños y perjuicios ocasionados.

Y en este caso, ello corresponde a la Administradora hoy demandada quien ha incumplido con sus obligaciones legales tal y como hemos reseñado.

VII.- INTERESES:

Son los artículos 1100, 1101, 1108, 1124- del Código Civil. Y el artículo 576 de la LEC.

VIII .- COSTAS:

A la parte demandada en aplicación del artículo 394 de LEC.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que habiendo por presentado este escrito, con su copia y documentos unidos, los admita, y en nombre y representación de DOÑAtenga por formulada **DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra D^a... y luego los trámites oportunos, previo el recibimiento del pleito a dicte sentencia en virtud de la cual, condene a DOÑAa abonar a DOÑA, la cantidad de de 9.879,43 Euros (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES EUROS), más los intereses correspondientes, y con expresa condena en costas del presente procedimiento.

Es de Justicia.

OTROSÍ DIGO: que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba señalando los siguientes archivos y

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la manifestación anterior a los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que interesa al derecho de esta parte el desglose y devolución del poder, previa su constancia.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde conforme al anterior otrosí.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que esta parte se compromete a subsanar los defectos que pudiera adolecer la presente demanda.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la manifestación anterior a los efectos legales oportunos.

Es de Justicia que reitero.

Fiscal & Laboral al día



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL.

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF		
Apellidos			Nombre		
Dirección		Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil		
Email			Fax		
Nº Cuenta			Firma		
_____	_____	_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LOS ÓRDENES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CIVIL Y PENAL



José Vicente Morote. Socio director del área de Derecho Público y Regulatorio de Olleros Abogados

Iñaki Planas. Of counsel de Olleros Abogados

José Martínez. Abogado del área de Procesal de Olleros Abogados

SUMARIO

1. El recurso de reposición en vía contencioso-administrativa
 - a) Recurso de reposición contra Providencias y Autos
 - b) Recurso de reposición contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial)
2. El recurso de reposición en la jurisdicción civil
3. El recurso de revisión contra sentencias penales

En el presente artículo se analizará la regulación del recurso de reposición desde la óptica de los diferentes órdenes jurisdiccionales en los que este medio de impugnación puede ser utilizado, el orden contencioso-administrativo, el civil y el penal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN VÍA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

La regulación del recurso de reposición en la jurisdicción contencioso-administrativa se contiene en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), en

cuyo articulado se hace referencia indistintamente a él con los términos “recurso de reposición” y/o “recurso de súplica”, *debiendo tenerse en cuenta que, tal y como dispone la Disposición Adicional octava de la LJCA, “las referencias en el articulado de esta Ley al recurso de súplica se entenderán hechas al recurso de reposición”.*

Tradicionalmente se distinguía entre recurso de reposición y de súplica, aunque ambos tenían idéntica naturaleza, diferenciándose únicamente por razón del órgano que había dictado la resolución contra la que se dirigía, al que le correspondía conocer del recurso —en el caso del recurso de reposición, resolucio-

nes de órganos unipersonales; y en el caso del recurso de súplica, resoluciones de órganos colegiados. No obstante, tal diferencia a día de hoy no existe a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la LJCA, cuyo contenido ha sido anteriormente transcrito.

El recurso de reposición en vía contencioso-administrativa constituye un medio de impugnación de naturaleza judicial que puede interponerse contra resoluciones procesales frente al mismo órgano que las dictó, y cuya resolución corresponde a este mismo órgano.

Según se recoge en la misma LJCA, **el recurso de reposición puede interponerse tanto frente a providencias y autos, dictadas por el Juez o Magistrado, como frente a resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia o Letrado Judicial** (anteriormente denominado Secretario Judicial).

En este punto resulta relevante citar la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (en adelante, Ley 13/2009), que fue dictada con el objetivo de mejorar el servicio público que constituye la Administración



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Normas básicas. Marginal: 69726856). Arts.; 32, 40, 79, 85, 87, 90, 93, 102, 123 y 135
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (Normas básicas. Marginal: 98059)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 238, 285, 451, 452, 453 y 454
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Normas básicas. Marginal: 69726867). Arts.; 216 y 238

de Justicia, acometiendo para ello una minuciosa reforma horizontal de las leyes reguladoras de las diversas jurisdicciones.

Con la Ley 13/2009, se distingue entre aquellas resoluciones procesales que deben dictarse necesariamente por Jueces o Magistrados, y

“El artículo 87.3 de la LJCA establece una excepción al requerir que, previamente a interponer recurso de casación frente a un auto, será preceptiva la interposición de recurso de reposición contra el mismo”

“La interposición de un recurso de reposición civil contra una resolución no impide que ésta despliegue sus efectos, con lo cual no es posible realizar actos contrarios al sentido expresado en la resolución impugnada”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Auto de la Audiencia Nacional de fecha 6 de junio de 2016, Nº Rec. 14/1991, (Marginal: 70124059)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de marzo de 2016, núm. 58/2016, (Marginal: 69724595)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2010, Nº Rec. 558/2007, (Marginal: 1784767)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de junio de 2004, Nº Rec. 503/2003, (Marginal: 198204)

las que deberán dictarse por Letrados Judiciales, otorgando competencia a estos últimos en todos aquellos trámites en los que las decisiones procesales a adoptar no afecten ni puedan afectar a la función estrictamente jurisdiccional (exclusivamente atribuida a los Jueces y Tribunales).

Asimismo, con la reforma operada por la Ley 13/2009, se instauró un nuevo régimen de recursos contra las resoluciones procesales del Letrado Judicial, y ello tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (de carácter supletorio en la jurisdicción contencioso-administrativa), como en la LJCA. Este nuevo régimen reconoce **al Letrado Judicial la competencia**

para resolver el recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones, mediante un decreto que resulta irrecurrible, además de instaurar el novedoso recurso de revisión contra sus resoluciones, que es resuelto por el Juez o Tribunal competente.

De esta manera, el legislador preserva para los Jueces y Tribunales la función de dirección del proceso y transfiere a los Letrados judiciales competencias consistentes principalmente en la emisión de resoluciones para impulsar la ordenación formal y material del procedimiento, así como la función de resolver los recursos que se interpongan frente a sus propias resoluciones.

Apuntada esta cuestión, el recurso de reposición en vía contencioso-administrativa puede interponerse tanto frente a algunas resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales (Providencias y Autos), como frente a las resoluciones dictadas por los Letrados Judiciales, y en cada caso lo resolverá el órgano que dictó la resolución recurrida.

Debemos continuar realizando una distinción con arreglo al tipo de resolución contra la que se interponga el recurso:

Recurso de reposición contra Providencias y Autos

En primer lugar, el recurso de reposición frente a providencias y autos, no puede interponerse en los siguientes supuestos excepciones, contra:

1. Las providencias y autos susceptibles de apelación o casación, de conformidad con el artículo 79.1 de la LJCA. Sin embargo, debe tenerse en cuenta **que el artículo 87.3 de la LJCA establece una excepción al requerir que, previamente a interponer recurso de casación frente a un auto, será preceptiva la interposición de recurso de reposición contra el mismo.**

2. Las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo recurso en la Ley, de conformidad con el artículo 79.2 de la LJCA, frente a las que tampoco cabe recurso de reposición, y que son las siguientes:

- La providencia por la que se somete a consideración de las partes cuestiones no apreciadas por éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LJCA.

- El auto de fijación de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LJCA.
- El auto de admisión del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LJCA.
- El auto denegando el emplazamiento de las partes en la casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la LJCA.
- La providencia en la que se tenga por preparado el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.6 de la LJCA.

“El artículo 238 bis LECrim establece que contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los Secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición, y también cabe la reposición contra los Decretos que dicten, excepto cuando la Ley prevea el acceso directo a la revisión”

- Los autos que resuelvan sobre medidas provisionalísimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LJCA.
- El auto de planteamiento de la cuestión de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LJCA.



3. Los autos que resuelvan recursos de reposición y aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la LJCA.

Respecto del órgano al que corresponde la resolución de este recurso, como se ha indicado, conocerá del mismo el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

Respecto del plazo para su interposición, el recurso de reposición se podrá interponer en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la LJCA. Esta interposición dará lugar al traslado por parte del Secretario Judicial (o Letrado Judicial) de

las copias del propio escrito de recurso a las demás partes, para que en el término de cinco días hábiles, aquéllas puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá mediante auto dentro del tercer día.

Téngase en cuenta que **la interposición del recurso de reposición no suspenderá la eficacia de la resolución impugnada, la cual se llevará a efecto, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.**

Recurso de reposición contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial)

En segundo lugar, la interposición

del **recurso de reposición** cabe asimismo contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por el Letrado Judicial. Este recurso se interpondrá ante el mismo, salvo en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

Respecto del plazo para su interposición, se interpone en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. En caso de no cumplirse los requisitos establecidos, se inadmitirá mediante decreto recurrible en revisión.

En cuanto a su tramitación, una vez interpuesto el recurso, el Letrado Judicial da traslado de las copias del escrito a las partes por término de 3 días, a fin

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- BONET NAVARRO, JOSE. LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *La revisión de sentencias firmes en la LEC 1/2000 (Medio de impugnación contra la cosa juzgada)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006
- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, ENCARNACIÓN. GUTIÉRREZ MARTÍN, MIRIAM *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. *Economist&Jurist* N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *Recurso de Reposición en la LEC 1/2000*. *Economist&Jurist* N° 101. Junio 2006. (www.economistjurist.es)
- GAVILÁN, JESÚS. *Los recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones prácticas ¿Se están haciendo bien los recursos?* *Economist&Jurist* N° 111. Junio 2007. (www.economistjurist.es)
- BOTIA, PASCUAL. *Reforma Procesal: LRJCA*. *Economist&Jurist* N° 139. Abril 2010. (www.economistjurist.es)

de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Letrado resolverá mediante decreto dentro del tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 bis.1 de la LJCA. Contra este decreto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva.

EL RECURSO DE REPOSICION EN LA JURISDICCION CIVIL

Con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (en adelante, LEC), el legislador estableció –a diferencia del disperso ré-

gimen anterior de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881- una depurada regulación sistemática del régimen de los recursos en el orden jurisdiccional civil, que desarrolló en el Título IV del Libro II.

Cabe apuntar una pequeña objeción a este esfuerzo organizativo: su ubicación dentro del libro II –dedicado a los Juicios Declarativos- es poco afortunada, ya que el régimen de recursos no es aplicable solo a éstos, sino que como es obvio se extiende también a la ejecución forzosa, las medidas cautelares y los procesos especiales, de modo que hubiera sido preferible su incardinación en el libro I que trata las dis-

posiciones generales de los Juicios Civiles.

Se decantó también el legislador por la concepción doctrinal que no distingue entre recursos propiamente dichos (es decir, aquellos que se dirigen a un órgano jurisdiccional distinto- superior jerárquicamente- a aquel que dictó la resolución que se impugna, también llamados “devolutivos”) y remedios (que son los que se impugnan para ser resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, también llamados “no devolutivos”), confiriendo a unos y otros la denominación de “recurso”.



Dentro del régimen de los recursos nos encontramos, en el artículo 451 y siguientes de la LEC, con la regulación legal del recurso de reposición.

Visto su desarrollo normativo, el recurso de reposición debe considerarse un recurso “no devolutivo”, por cuanto que -como acabamos de señalar-, la impugnación de la resolución del juzgado mediante el mismo será resuelta por el mismo órgano judicial que la dictó. Desde esta perspectiva, una parte de la doctrina lo consideraría un remedio, como acabamos de ver.

Por otro lado, se trata de un recurso de naturaleza procesal en la medida en que su interposición aplica exclusivamente a la impugnación de resoluciones interlocutorias, que son aquellas a través de las cuales se dirige o tramita el proceso sin afec-

tar al fondo sustantivo o material del asunto que se debe juzgar.

En cuanto a las resoluciones susceptibles de impugnación a través de este recurso, se hace preciso -con carácter previo- recordar que el régimen inicial del recurso de reposición en la LEC venía únicamente dirigido a la impugnación de resoluciones interlocutorias dictadas por el iudex; sin embargo, siendo que con la modificación de la LEC operada por la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (LeNOJ) se invistió al otrora Secretario Judicial -ahora Letrado de la Administración de Justicia- de ciertas facultades de orden no jurisdiccional anteriormente ejercidas por los Jueces y Tribunales, la LeNOJ también amplió el ámbito del recurso de reposición a las resoluciones interlocutorias dictadas por el Secretario Judicial.

Por tanto, tal y como establecen los apartados primero y segundo del artículo 451 de la LEC, **por medio del recurso de reposición se impugnan las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Letrado de la Administración de Justicia, salvo en aquellos casos en los que la ley prevea recurso directo de revisión, así como contra providencias y autos no definitivos dictados por el órgano judicial.**

Otra de las características del recurso de reposición es su carencia de efectos suspensivos, es decir, la interposición de un recurso de reposición contra una resolución no impide que ésta despliegue sus efectos, con lo cual no es posible realizar actos contrarios al sentido expresado en la resolución impugnada, que se verá solo suspendida en



el caso de que el recurso sea estimado, confirmándose en caso contrario, tal y como establece el apartado tercero del artículo 451.

En cuanto a su tramitación, establece el artículo 452 de la LEC, que el recurso de reposición se interpondrá –por escrito- dentro del plazo de 5 días desde que se dictó la resolución que la parte del proceso no estima ajustada a derecho. Por vía de excepción, resaltar **el artículo 285 LEC que establece un recurso de reposición contra la admisión o inadmisión de las pruebas, que se sustancia y resuelve oralmente en el mismo acto en el que dicha decisión judicial ha tenido lugar.**

En ambos supuestos se dará traslado del recurso a las demás partes personadas para que éstas puedan impugnarlo, si así lo desean, en el plazo de 5 días, transcurrido el cual, el órgano judicial o el Letrado de la Administración de Justicia resolverá lo que proceda, mediante Auto y Decreto respectivamente.

La desestimación de los recursos de reposición interpuestos contra resoluciones judiciales carece de recurso, salvo lo previsto en el artículo 454 LEC en cuanto al recurso de queja, y sin perjuicio de la facultad de reproducir la cuestión en segunda instancia en el caso previsto en el art. 285 LEC si se formulare protesta.

Contra el Decreto desestimatorio del recurso de reposición emitido por el Letrado de la Administración de Justicia no cabe –en principio- recurso alguno. Su impugnación requiere que la cuestión se reproduzca en la primera audiencia ante el Tribunal y, si no fuera posible por el estado de las actuaciones, se puede solicitar dicha reproducción ante el Tribunal, por escrito, antes de que se dicte resolución sobre el fondo. Como excepción, se habilita el recurso de revisión contra Decretos por los que, resolviendo un recurso de reposición, se ponga fin al proceso. También en aquellos casos en los que expresamente lo prevea la ley.

Por último, se hace preciso recordar, como dispone el artículo 453



LEC, que dada la naturaleza procesal del **recurso, es preciso sustentar el recurso en la infracción de una o más normas procesales que se consideren infringidas**. La carencia de alusión a la infracción de norma procesal se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, que en fase decisoria se convierte en su desestimación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN PENAL

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial da el mismo nombre a los recursos que caben contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia: recurso de reposición cuando se interpone ante el

Letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión; o bien recurso de revisión cuando se trate de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión. Se denomina recurso de reposición aunque estemos en la vía contenciosa-administrativa, civil o penal.

Los Letrados de la Administración de Justicia pueden, en el ejercicio de sus funciones, dictar Diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca, o Diligencias de constancia, comunicación o ejecución a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal. Se llamará Decreto a la resolución que dicte el Secretario judicial cuando sea preciso o con-

veniente razonar su decisión, serán siempre motivados y contendrán los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva. **Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión del recurso que proceda, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo para recurrir.**

Los recursos en el procedimiento penal están regulados en los artículos 216 y siguientes de la LECRIM. De entre todos los recursos que regula no menciona el recurso de reposición contra las actuaciones de los Letrados de la Administración de Justicia de forma autónoma, sino que lo cita y desarrolla en el Capítulo II bajo la



rúbrica: **Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.** En efecto, el artículo 238 bis establece que **contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los Secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición, y también cabe la reposición contra los Decretos que dicten excepto cuando la Ley prevea el acceso directo a revisión.**

El recurso de reposición deberá presentarse por escrito autorizado con firma de letrado y expresará la infracción en que hubiere incurrido la resolución y nunca tendrá efectos suspensivos. Las partes personadas y el Ministerio Fiscal tendrán un plazo común de dos días para presentar sus alegaciones, transcurrido el cual el Letrado de la Administración de Justicia resolverá sin más trámite.

Una cuestión importante y que ha suscitado mucho debate es la imposibilidad de recurrir el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que resuelva el recurso de reposición.

El Pleno del Tribunal Constitucional dictó la Sentencia número 58 de 17 de marzo de 2016 en la jurisdicción contencioso-administrativa y la nulidad e inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 102 bis.2 de dicha Ley. El fundamento fue que la ausencia de revisión por

un Juez o Tribunal de algunas de las decisiones que recaen en exclusiva en los Letrados de la Administración de Justicia transgredía el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional. Los juristas debatieron si era extrapolable esta sentencia al ámbito penal. La solución la ha dado el Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional de fecha 6 de junio de 2016 que considera que los efectos de aquella Sentencia del Tribunal Constitucional no se pueden extender a otros ámbitos, en concreto al art. 238 bis LECrim cuyo análisis estamos haciendo.

Por último una mención aparte merece el artículo 238 ter, **tercer párrafo a la LEC sólo para la ejecución de pronunciamientos civiles y embargo, excluyendo la ejecución de las penas con contenido patrimonial.** Y ello, por cuanto el plazo para recurrir es más amplio en la Ley civil, 5 días, que en la criminal, 3 días. Se entendió, por economía procesal la aplicación íntegra de la LEC, que resulta además más beneficiosa. ■



CONCLUSIONES

- El recurso de reposición es una figura impugnatoria que procederá en cada uno de los órdenes en los que cabe su utilización, bien el orden contencioso-administrativo, civil o penal, cuando concurren los requisitos expuestos y siguiendo el procedimiento y con los efectos descritos, debiendo atenderse en cada orden jurisdiccional a la regulación que de esta figura se ha expuesto

Modelo de recurso de reposición contra una diligencia de ordenación del secretario judicial.

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° [...] DE [...]

D. [...], Procurador de los Tribunales, actuando en representación de [...] según viene acreditado en los presentes autos, como mejor proceda en derecho por medio de la presente paso a formular recurso de reposición frente a la Diligencia de ordenación de fecha [...] por la que [...] fue notificada a esta parte el pasado [...] basándola en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- La diligencia de ordenación impugnada se estima que infringe lo dispuesto en el art. 206.2 de la LEC por cuanto la cuestión resuelta en dicha resolución hacía exigible un razonamiento expreso, atendida la complejidad de la cuestión procesal, por lo que debió adoptar la forma de decreto conforme dispone el citado art. 206.2.

La diligencia de ordenación recurrida se limita a resolver, sin ningún tipo de razonamiento, ni tan siquiera sucinto, lo cual deja a esta parte en una situación de absoluta indefensión a la hora de impugnar dicha resolución, al desconocerse los motivos que la sustentan.

SEGUNDO.- La diligencia de ordenación que ahora se recurre se acordaba [...] y ello se estima que vulnera lo previsto en el artículo [...], siendo fundamento de esta alegación [...].

Es por ello que con fundamento en los arts. 451 y 452 LEC formulo el presente recurso de reposición, interesando que se revoque la citada resolución y en su lugar se acuerde [...].

Sobre la base de lo expuesto,

SUPLICO que tenga por presentado este escrito con la certificación del traslado previo a las demás partes teniendo por interpuesto recurso de reposición frente a la diligencia de ordenación dictada el día [...] por el Secretario Judicial del Juzgado (o de la Oficina), solicitando que, tras la tramitación pertinente se deje la misma sin efecto, acordando en su lugar que [...].

En [...], a [...], de [...] del año [...].

[...] (firma)

Recurso de reposición ante la jurisdicción Contencioso-administrativa

AL JUZGADO (AL JUZGADO CENTRAL) DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO/ A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

D./Dña. [...], Procurador/a de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D./Dña. [...], como tengo acreditado en los autos del recurso núm. [...], como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha [...] se me ha notificado [...] de fecha [...] por la que [...]

Que entendiendo, dicha sea en términos de defensa, que el/la mismo/a no se ajusta a Derecho, vengo mediante el presente escrito, en el término de cinco días establecido por el art. 79.3 de la Ley Jurisdiccional, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el/la mismo/a, recurso que se fundamenta en las siguientes.

ALEGACIONES

Primera: [...]

Segunda: [...]

Es por lo expuesto que al Juzgado/Sala

SUPLICO: Tenga por presentado este escrito y por interpuesto Recurso de Reposición contra [...] y en virtud de lo expuesto y previos los trámites legales correspondientes dicte Auto revocando el/la mismo/a y declarando en su lugar [...].

Es justicia que pido en [...], a [...] de [...] de [...].

Abogado

Colegiado Núm. [...]

Procurador

Colegiado Núm. [...]

¿QUÉ RESPONSABILIDAD CIVIL SE PUEDE PEDIR EN INTERNET?



Javier López. Socio de ECIJA
Librado Loriente. Asociado de ECIJA

SUMARIO

1. Comercio electrónico
2. Prestadores de servicio
3. Economía colaborativa
4. Vulneración de derechos personalísimos
5. Responsabilidad civil derivada de ciberdelitos

Son múltiples las causas que pueden provocar que se genere responsabilidad civil, muchas de ellas con base en el Derecho privado y otras por mor de normativa administrativa o como consecuencia de la comisión de un delito. Por ello, vamos a analizar aquellas que se producen con más frecuencia en Internet, redes sociales, aplicaciones, etc., con independencia de que se haga en un ordenador o a través de dispositivos móviles.

COMERCIO ELECTRÓNICO

El comercio electrónico, como proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de dispositivos conectados a Internet, tiene una importancia creciente en nuestros días, lo que genera conflictos y, por tanto, la necesidad de una regulación adecuada que, por la propia naturaleza de Internet, ex-

cede las fronteras de cada país y, por tanto, debe existir armonización entre las diferentes normativas internacionales.

En España, las disposiciones aplicables son el derecho general de obligaciones y contratos del Código Civil (CC), el Código de Comercio (CCO), la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la

Información y de Comercio Electrónico (LSSI), el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (LGCU), la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (LCSF) y la Ley 7/1998,

de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC).

En gran medida, estas disposiciones son una transposición de la normativa comunitaria en la materia, que, esencialmente, **son la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la Sociedad de la Información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DCE) y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (DCU).**

La validez y eficacia de los contratos electrónicos tiene su apoyo en los artículos 23-1 LSSI, 1262 CC y 54 CCO, que prevén que los mismos dispondrán de todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez, estableciéndose que en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación; y que se regirán por dichas normas y, en especial, por las de protección



JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2006, núm. 774/2006, Nº Rec. 2947/2000, (Marginal: 70123709)
- Sentencia del Juzgado de lo Penal nº7 de Zaragoza, de fecha 29 de noviembre de 2004, núm. 326/2004, (Marginal: 70123710)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de enero de 2003, núm. 14/2003, Nº Rec. 4184/2000, (Marginal: 66235)
- Auto del Tribunal Constitucional de fecha 2 de julio de 2001, núm. 185/2001, (Marginal: 1667291)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 1997, núm. 1148/1997, Nº Rec. 30/1994, (Marginal: 70123708)

de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

Aunque se aplica el principio de libertad de forma a los contratos celebrados por medios elec-

“Los criterios establecidos para determinar la aplicabilidad de la LSSI son principalmente el lugar de establecimiento del PSSI y el lugar donde radique el destinatario de los servicios, de forma que, con carácter general, la LSSI se aplicará a los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español”

“Será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio, por las injurias y calumnias propagadas a través del mismo, cuando se hacen ocultándose tras perfiles falsos más o menos fáciles de perseguir y por lo dañino del efecto viral”

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (Normas básicas. Marginal: 12204). Arts.; 13, 14, 15, 16 y 23
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Normas básicas. Marginal: 69858)
- Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (Normas básicas. Marginal: 65925)
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (Normas básicas. Marginal: 129935)
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Normas básicas. Marginal: 646529)
- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (Normas básicas. Marginal: 69941467)
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (Normas básicas. Marginal: 69350017)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Normas básicas. Marginal: 69726846). Arts.; 116, 120 y 212
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Normas básicas. Marginal: 69730142). Arts.; 1262 y 1903
- Constitución Española, 29 de Diciembre de 1978 (Normas básicas. Marginal: 69726834). Arts.; 18 y 20

trónicos, pueden surgir dudas en relación a su valor probatorio, a las exigencias legales para la válida celebración de contratos que precisen de una determinada forma y a las decisiones de las partes contratantes cuando por razones de seguridad jurídica se establecen previsiones sobre el soporte documental del contrato. Para resolver esta cuestión, **el artículo 23-3 LSSI establece que siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contienen en un soporte electrónico.**

Este criterio vendría confirmado por otras normas, como la LCSF, que en materia de servicios bancarios, de crédito o de pago, servicios de inversión, operaciones de seguros privados y planes de pensiones, impone la obligación de que quede constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero (instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él y que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada).

En consecuencia, a los contratos electrónicos se les aplica el régimen general de responsabilidad civil igual que se aplicaría a un contrato offline, tomando la prevención de que habrán de aplicarse también la LGCU, la LCSF y la LCGC (en particular, el derecho de desistimiento de los artículos 68 y siguientes) en el caso de que una de las partes tenga la condición de consumidor (contratos “B2C” o “Business-to-Consumer”), a diferencia de lo que ocurriría si la contratación es entre empresas

(contratos “B2B” o “Business-to-Business”).

PRESTADORES DE SERVICIO

Si pretendemos abordar la responsabilidad civil aplicable a los prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 13 a 16 LSSI. Bajo la genérica expresión de “Servicios de la Sociedad de la Información” se engloba un amplio espectro de actividades por vía electrónica (contratación de bienes y servicios, suministro de información o la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios), que tienen como denominador común, la transmisión de información a través de las redes de telecomunicaciones.

Sin duda, la eliminación de fronteras propiciada por Internet ha gene-

rado indudables beneficios en cuanto que permite difundir ideas y comercializar bienes y servicios entre todos los rincones del mundo con mayor facilidad, si bien, desde el punto de vista jurídico, esta dispersión suele traer como resultado cierta inseguridad jurídica derivada de la falta de certeza sobre qué legislación se tiene

que cumplir o que órganos son competentes para exigir responsabilidad a los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información (PSSI).

Pues bien, **los criterios establecidos para determinar la aplicabilidad de la LSSI son principalmente el lugar de establecimiento**

“El art. 116. 1 del CP dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios, por tanto, los responsables de los ciberdelitos, además de la sanción penal, deberán asumir la responsabilidad civil derivada de los mismos”



del PSSI y el lugar donde radique el destinatario de los servicios, de forma que, con carácter general, la LSSI se aplicará a los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español, siempre que no exista un tratado internacional entre España y el lugar de origen del PSSI que establezca lo contrario.

Si profundizamos en la responsabilidad de los PSSI, la LSSI establece como principio general la sujeción de los PSSI a todo el Ordenamiento Jurídico español, como cualquier otro sujeto y, en consecuencia, impone a éstos toda la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiera incurrir por la realización de sus actividades.

Aunque se pueda llegar a pensar que un PSSI es siempre responsable del contenido alojado en su página web, sin embargo, la propia LSSI entiende que la mayoría de la información que pasa en algún momento por los sistemas de los PSSI es desconocida por ellos mismos, razón por la que el artículo 16 LSSI exime de responsabilidad a los PSSI que adopten una posición pasiva en relación con los contenidos que aloja, sin participar ni en su creación, ni en su selección, ni en la decisión de hacerlos accesibles y en tanto no tenga “conocimiento efectivo” de su ilicitud. Así, para que un PSSI pueda alegar el citado “conocimiento efectivo” con respecto a la ilicitud de los contenidos, debe existir una resolución de un órgano competente declarando dicha ilicitud

y ordenando su retirada (siempre referido a contenidos específicos y no a una generalidad de ellos) o cuando el mismo pueda inferirse de forma lógica o sea patente y evidente por sí solo.

Por tanto, la responsabilidad o no de los PSSI dependerá en gran medida de que si la actividad que desarrolla tiene una naturaleza técnica, automática y pasiva o neutra que le permita calificarse como “prestador intermediario” y de si tienen o no, conocimiento efectivo de la ilicitud de los contenidos alojados.

ECONOMÍA COLABORATIVA

Hablar de Economía Colaborativa

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007
- LÓPEZ ZAMORA, PAULA. *El ciberespacio y su ordenación*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006
- MATEU TORTOS, JORGE. AMUTIO CASTAÑO, MARISA. *Guía para Consumidores del Comercio Electrónico*. Valencia. Ed. Revista General del Derecho. 2003
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Derecho penal y nuevas tecnologías*. Aspectos sustantivos. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PONS, PEDRO. *Riesgos y seguridad informática*. Fiscal-Laboral al Día Nº 156. Junio 2007. (www.fiscalaldia.es)
- VAN DEN EYNDE, ANDREU. *Criminalidad Informática. Incidencia de la Reforma del Código Penal*. Economist&Jurist Nº 146. Diciembre-Enero 2011. (www.economistjurist.es)
- CORRONS, LUIS. *¿Qué es una nube informáticamente hablando? ¿Cómo puedo proteger mejor tanto mis datos como los de mis clientes?* Inmueble Nº 97. Diciembre-Enero 2010. (www.revistainmueble.es)
- LÓPEZ, JAVIER. *¿Cómo se prueban los delitos cometidos en soportes digitales?* Economist&Jurist Nº 162. Julio-Agosto 2012. (www.economistjurist.es)

es referirse a uno de los fenómenos sociales más importantes de los últimos tiempos y a una de las consecuencias directas más relevantes derivadas del fenómeno que es Internet. La Economía Colaborativa ha sido recientemente definida por la Comisión Europea como aquellos “**modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares**”. Y es que debe tenerse en especial consideración que a pesar de que no exista un consenso en qué actividades forman parte de la Economía Colaborativa, lo cierto es que todas ellas se caracterizan, además de porque los usuarios compartan gastos o se presten servicios entre sí, porque existe un intermediario electrónico que permite a éstos ponerse en contacto.

Pues bien, **el problema jurídico con el que se encuentran estos intermediarios electrónicos es que se les está responsabilizando solidariamente del incumplimiento por parte de sus usuarios de normativas sectoriales** (ej. en materia de turismo y de transporte) y se les está imponiendo la obligación de supervisar o controlar si los contenidos alojados cumplen los requisitos establecidos dichas normativas. En este sentido, las plataformas digitales que fomentan la actividad colaborativa tienen la consideración de PSSI y como tal, deben estar exentas de responsabilidad en tanto que su actividad es de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva (se limitan a poner en contacto a los usuarios) y no tienen conocimiento ni control sobre la información transmitida o almacenada.

De la misma manera, tampoco cabe la imposición a estas plataformas de

obligaciones de supervisión y/o control de los contenidos publicados por sus usuarios a estas plataformas, toda vez que está prohibido por la DCE, de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros. **Por tanto, la responsabilidad de las plataformas de Economía Colaborativa, en tanto no exista una regulación específica para las mismas, debe regirse por el régimen que le es aplicable como PSSI y no por la normativa aplicable sus usuarios.**

VULNERACIÓN DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS

La constante presencia de Internet y las nuevas tecnologías provoca que se produzcan excesos que ya ocurrían fuera del mundo virtual, pero que en este plano son más impactantes debido al efecto viral que se produce y a la creencia sobre el supuesto anonimato de lo que se hace en el mundo online



(Internet, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea, etc.). Entre estas conductas estarían la publicación de contenidos ofensivos o inciertos, la exposición y revelación de datos, imágenes o vídeos personales, utilización de imágenes ajenas, etc., que constituyen una vulneración de los derechos personalísimos de la persona (honor, intimidad personal y familiar y propia imagen).

Los derechos al honor (derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena), **a la intimidad personal y familiar** (poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar y que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una

publicidad que no desee el interesado) **y a la propia imagen** (representación gráfica de la figura humana o de algunos de sus rasgos, incluidos el nombre y la voz), **a pesar de su regulación conjunta, son tres derechos distintos y autónomos** (SSTS de 17/12/1997 y de 13/7/2006 y SSTC de 2/7/2001 y de 30/1/2003), **por lo que las reclamaciones habrán de hacerse de forma diferenciada.**

La protección de estos derechos se sustenta en el artículo 18-1 de la Constitución Española (CE), en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en la extensa jurisprudencia que se ha dictado al respecto a tenor de conflictos surgidos en los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa) y que resulta plena-

mente aplicable al entorno digital y a las nuevas tecnologías.

En ocasiones, el conflicto de estos derechos personalísimos ex artículo 18 CE se produce con otros derechos fundamentales que también gozan de protección constitucional, como el derecho a la información y la libertad de expresión del artículo 20 CE. En estos casos, no debe partirse de criterios jerárquicos absolutos, sino que para una correcta ponderación entre estos dos preceptos constitucionales debe partirse de la base de la prevalencia, que no superioridad jerárquica, del derecho a la información y la libertad de expresión sobre los derechos personalísimos.

La vulneración de cualquiera de estos tres derechos legitimará al afectado para iniciar un procedimiento civil ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio en reclamación de una indemnización que no suele



responder a criterios uniformes, sino que se establece en función de las circunstancias.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CIBERDELITOS

El nuevo cosmos virtual ha provocado también la creación de nuevos delitos como el cybersquatting (nombre de dominio para difamar), el counterfeiting (tiendas web donde se ofrecen productos de imitación), el web spoofing (web que hace creer al usuario que se encuentra en la verdadera web de una empresa) o el phishing y el pharming (utilización de los logos y formatos de una empresa para obtener información de acceso del usuario).

Sin embargo, muchos de los ciberdelitos tienen su sustrato en delitos que ya existían en el mundo offline, pero que han adquirido un nuevo formato virtual, tales como las estafas informáticas, delitos contra la propiedad intelectual, pornografía infantil, apología o incitación a la discriminación, el odio y la violencia, justificación de los delitos de genocidio o la difusión de videos con contenido sobre relaciones sexuales consentidas, pero sobre los que no existió consentimiento para su grabación y/o difusión.

Pues bien, el apartado 1 del artículo 116 del Código Penal

(CP) dispone que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. Por tanto, los responsables de los ciberdelitos, además de la sanción penal, deberán asumir la responsabilidad civil derivada de los mismos.

En ocasiones, ciberdelitos como las amenazas y coacciones, cyberstalking, sexting, ciberbullying, suplantación de identidad, extorsiones, etc. son cometidos por menores, de los que serían responsables sus padres o tutores, salvo que prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (artículo 1903 CC); o por mayores de

dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, de los que también resultarían responsables civiles subsidiarios sus padres o tutores siempre que haya por su parte culpa o negligencia (artículo 120-1 CP).

Mención especial merecen las injurias y calumnias, por su proliferación en el mundo virtual debido a que en muchas ocasiones se hacen ocultándose tras perfiles falsos más o menos fáciles de perseguir y por lo dañino del efecto viral. En estos casos, si se han propagado a través de un medio informativo, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del mismo (artículos 120-2 y 212 CP). ■



CONCLUSIONES

- En suma, el régimen de responsabilidad civil por actos cometidos en Internet, redes sociales y, en general, en el mundo virtual se basa en el régimen de responsabilidad general, pues la misma se genera con independencia del lugar en que se realicen los hechos. Sin perjuicio de ello, la especial naturaleza del medio justifica la existencia de normativa específica que regula cuestiones como la perfección y prueba de los contratos online y determinados derechos de los consumidores

TECNOLOGÍA PARA SIMULAR TU CALIGRAFÍA



Pablo Corrales Sánchez. Abogado de Abanlex

SUMARIO

1. Regulación legal de la simulación de la caligrafía con fines ilícitos
2. Tecnología vs. Peritos

Las máquinas ya tienen capacidad para simular la caligrafía humana añadiendo la presión, la velocidad y los errores de las personas a las que imitan. Existen empresas que ofrecen sus servicios precisamente para, digitalizando la caligrafía, enviar notas escritas y firmadas como si las hubiesen hecho a mano sus clientes.

“Analizamos y digitalizamos su letra para permitirle enviar notas desde cualquier parte del mundo. Utilizando nuestra tecnología robótica, su nota se escribe con su caligrafía. Si a usted no le gusta su propia letra, le ayudaremos a encontrar una que se adapte más a sus gustos y la personalizaremos con su propia firma”.

Empresas como Bond, ya ofrecen servicios que directamente anuncian la capacidad de su tecnología para escribir y firmar como si fuesen sus clientes.

La University College London ha desarrollado un algoritmo que permite al ordenador analizar

cualquier texto que se le entregue para posteriormente, reproducir la caligrafía¹ a través de un sistema parecido al de una impresora 3D a la que se ha incorporado un bolígrafo. Estas impresoras, para alcanzar una mayor exactitud, funcionan en tres dimensiones. No solo mueven el

bolígrafo hacia los lados para escribir, sino que son capaces de reconocer y reproducir la presión que una persona realiza al escribir para imitarla. Incluso cometen fallos propios de la persona, aprendidos a través del análisis.

Con estos datos, **es cuestión de**

¹ BBC: Can a computer copy your handwriting? <http://www.bbc.com/news/technology-37046477>

tiempo que la utilización de este tipo de tecnología se utilice de manera fraudulenta para simular la escritura o la firma de una persona, si no está ocurriendo ya. La motivación de este acto puede tener su origen en numerosas razones entre las que se encuentra la falsificación de cheques, cartas de pago, contratos, testamentos... para la obtención de un beneficio económico, la suplantación de la identidad de otra persona para causarle un perjuicio de tipo penal, la falsificación de documentos de carácter laboral en relación con despidos o indemnizaciones, etc. Podríamos estar ante la posibilidad de *hackear* la escritura.

La Real Academia Española define la firma como “**nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido**”. Del mismo modo, el Tribunal Supremo en su sentencia 6516/1997, define la firma como “**el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en ellos se dice. Aunque la firma puede quedar reducida, sólo, a la rúbrica o consistir,**



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Normas básicas. Marginal: 69726846). Arts.; 393, 395 y 401
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615). Art.; 130

exclusivamente, incluso, en otro trazado gráfico, o en iniciales, o en grafismos ilegibles, lo que la distingue es su habitualidad, como elemento vinculante de esa grafía o signo de su autor. Y, en general, su autografía u olografía, como vehículo que une a la persona firmante con lo consig-

nado en el documento, debe ser manuscrita o de puño y letra del suscribiente, como muestra de la inmediatez y de la voluntariedad de la acción y del otorgamiento”. Estas definiciones demuestran la importancia de la firma como método para acreditar una voluntad, y con ello

“Cualquier situación en la que un abogado dude de la autenticidad de una firma o texto, tendrá el deber de solicitar un análisis pericial que acredite si esta es auténtica o no, Para ello, aportará o solicitará un informe elaborado por un perito caligráfico con los necesarios conocimientos tecnológicos”

“Algunos métodos para demostrar la autoría de un documento son; comprobar si había otras personas presentes en el momento de la redacción del documento que puedan testificar sobre la autoría de este; el material utilizado, la tinta, el bolígrafo o el papel, y el acceso a estos por parte del presunto autor; así como el análisis de aquellos elementos que unan directamente el documento con el autor, como sus huellas dactilares o su saliva en el caso de sobres que hayan sido cerrados así”

obligar a la persona firmante a aquello que recoja el documento en cuestión.

para simular la caligrafía de una persona con fines ilícitos?

• **¿Qué dice la Ley sobre el uso fraudulento de esta tecnología**

Una persona que vea su voluntad falsificada puede quedar en una situa-

ción de desamparo grave ante quien quiera exigirle cuentas sobre ello. Precisamente por eso, el Código Penal recoge los supuestos de falsificación, tanto de documento público, “*el que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores*”², como privado, “*el que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas (...) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*”³.

De la misma manera, la suplantación de la identidad de otra persona es un delito recogido por el artículo 401 del Código Penal y penado con seis meses a tres años de prisión.

Por esto, en **cualquier situación en la que un abogado dude de la autenticidad de una firma o texto, tendrá el deber de solicitar un análisis pericial que acredite si esta es auténtica o no.** Para ello, **aportará o solicitará un informe que, como resultado del documento en cuestión y tras compararlo con otros escritos redactados y firmados por la misma persona dictamine si este es el autor. El informe será elaborado por un perito caligráfico con los necesarios conocimientos tecnológicos** (artículo 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 16 de marzo de 2012, núm. 64/2012, Nº Rec. 2/2012, (Marginal: 2442629)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2008, núm. 748/2008, Nº Rec. 447/2008, (Marginal: 282473)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2009, núm. 68/2009, 342/2008, (Marginal: 378161)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 24 de febrero de 2006, núm. 9/2006, Nº Rec. 6386/2005, (Marginal: 136467)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 6 de noviembre de 2003, núm. 586/2003, Nº Rec. 1197/2003, (Marginal: 159724)

² Artículo 393 del Código Penal

³ Artículo 395 del Código Penal

Algo similar sucede cuando se utiliza la llamada firma electrónica. Cada vez es más común el uso de esta herramienta, especialmente para la realización de gestiones administrativas a través de Internet. Y, como todo lo digital, también es hackeable. Para evitar suplantaciones, es importante que el usuario de la firma electrónica mantenga seguro su entorno informático y nunca comparta con nadie el archivo que contiene la firma electrónica.

En ambos casos, podríamos encontrarnos ante el fin de la firma o letra de una persona como prueba válida en un proceso judicial, excepto en aquellos casos en los que la persona reconociese el ser el autor de la misma.

- Pero, ¿qué pasará cuando que-

“La suplantación de la identidad de otra persona es un delito recogido por el artículo 401 del Código Penal y penado con seis meses a tres años de prisión”

de claro que cualquier ordenador dotado de esta tecnología es capaz de imitarla la letra de forma indistinguible o que alguien con los suficientes conocimientos informáticos puede obtener la firma electrónica de otra persona para firmar en su lugar?

Podríamos llegar a un punto en el cual la perfección de los sistemas de reconocimiento y digitalización de la letra de una persona a través de ordenadores y su posterior reproducción, fuese completamente indistinguible incluso para los peritos. Actualmente, estos profesionales consideran que la tecnología no se encuentra suficientemente avanzada como para suponer una amenaza



Aa Bb Cc Dd
Ee Ff Gg Hh Ii Jj Kk
Ll Mm Nn Oo Pp Qq
Rr Ss Tt Uu Vv Ww
Xx Yy Zz

a sus habilidades de detección de falsificaciones. Sin embargo, el perfeccionamiento del software, y de los análisis de textos, presión, errores y diferencias en la escritura de las mismas letras, así como la mejora de la maquinaria y de sus técnicas de escritura al realizar el trabajo de simulación, podrían llevar a una situación en la que sea imposible distinguir, incluso por un perito caligráfico, qué fue lo escrito por la persona y qué por la máquina.

Respecto a la firma electrónica, el desarrollo y la propagación de herramientas informáticas para el hackeo de estas también puede causar la pérdida del reconocimiento necesario para que este tipo de firma constituya una prueba suficiente de la autoría sobre lo firmado.

Llegados a este punto, cuando la

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- DE LANUZA TORRES, JUAN JOSÉ. LILLO CAMPOS, FRANCISCO JAVIER. *Interrogatorio. Tecnología de la comunicación en el ámbito jurídico*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2013
- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *Sabelotodo de Nuevas Tecnologías*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2004
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Derecho penal y nuevas tecnologías. Aspectos sustantivos*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FRANCISCO JAVIER CARBALLO. *Regulación de la firma electrónica en España: Estudio de la Ley 59/2003*. Fiscal-Laboral al Día N° 82. Julio-Agosto 2004. (www.fiscalaldia.es)
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Régimen de privacidad de las aplicaciones de software para dispositivos móviles o tabletas*. Economist&Jurist N° 179. Abril 2014. (www.economistjurist.es)
- PONS, PEDRO. *Riesgos y seguridad informática*. Fiscal-Laboral al Día N° 156. Junio 2007. (www.fiscalaldia.es)
- LÓPEZ, JAVIER. *¿Cómo se prueban los delitos cometidos en soportes digitales?* Economist&Jurist N° 162. Julio-Agosto 2012. (www.economistjurist.es)

firma o la letra ya no es suficiente para acreditar la voluntad de una persona, es posible que el abogado necesite recurrir a otros métodos para demostrar la autoría de un documento. Para ello, será importante analizar las circunstancias que rodean dicho texto y su escritura, ya que cualquier elemento puede descartar o confirmar al potencial autor. Así, por ejemplo, se debería comprobar si había otras personas presentes en el momento de la redacción del documento que puedan testificar sobre la autoría de este. El material utilizado, la tinta, el bolígrafo o el papel, y el acceso a estos por parte del presunto autor pueden arrojar luz sobre dónde y cuándo se produjo el documento. Por último, se pueden analizar aquellos elementos que unan directamente el documento con el autor, como sus huellas dactilares o su saliva en el caso de sobres que hayan sido cerrados así.

De la misma manera, si el abogado sospecha de la autenticidad de la firma electrónica, deberá tomar medidas para asegurar su autoría. La actuación de un perito caligráfico para este tipo de firma es ineficaz ya que no hay elementos humanos que puedan utilizarse para identificar la autoría del firmante. **Para demostrar la autenticidad de la firma electrónica, el abogado tendrá que recurrir a expertos informáticos que analicen elementos digitales incluidos en la firma y que puedan ligar la firma a una dirección IP, un dispositivo concreto, etc. que arroje luz sobre quien es el verdadero autor de la misma.**

Dada la situación, cabría preguntarse sobre la conveniencia o no de que la ley prohíba, no el uso de la tecnología necesaria para falsificar la letra y firma de una persona, ya que esto ya lo hace a través de los delitos de falsificación y suplantación sino la venta y creación de esta misma tecnología. Sin embar-

go, tal y como se ha demostrado en los últimos tiempos, esta opción sería poco efectiva en un mundo digital donde, a través de Internet es bastante sencillo adquirir productos o componentes de otros países o incluso fabricarlos uno mismo con los modelos descargados y una impresora 3D. ■



CONCLUSIONES

- En resumen, queda claro que los avances tecnológicos en materia de reconocimiento, digitalización y reproducción de escritura manuscrita, pueden dar una vuelta al sistema de acreditación de autoría de documentos en nuestro día a día. Para lidiar con los conflictos que puedan surgir de estas nuevas posibilidades de suplantación y falsificación, los abogados ya deben empezar a plantearse si es necesario recurrir a nuevos métodos, además del análisis de los peritos caligráficos, que puedan acreditar la autoría de los documentos

¿QUÉ CUALIDADES DEBE TENER EL ABOGADO CUANDO TRABAJA EN EL DESPACHO?



Oscar Fernández de León. Socio Director de Leónarte Abogados

SUMARIO

1. Planificación
2. Estudio
3. Redacción
4. Estudio
5. Reuniones de trabajo
6. Capacidad de gestión



Si nos preguntaran cómo es la jornada de un abogado, la respuesta no sería sencilla, pues no existe uniformidad en las tareas que realizamos, sino que difieren debido a múltiples factores que van desde el tipo de actividad que desarrollamos (consejo legal, negociación o defensa en juicio), especialidad (penal, civil, laboral, etc.), sector de actividad (bancario, seguros, minero, etc.), tipo y dimensión del despacho, y un largo etcétera. Ahora bien, si estas actividades tienen algo en común, es que para la efectiva realización de las mismas el abogado debe desarrollar, al menos durante un tiempo, su prestación en el despacho. Dicho de otra forma, si bien muchas de las actividades requieren “la salida al exterior”, lo cierto es que éstas se fraguan a fuego lento en el interior de nuestras oficinas.

Con estos antecedentes, hoy vamos a centrarnos en examinar las cualidades que debe disponer el abogado cuando desarrolla su actividad en el interior del despacho, es decir, aquellas que adornan al profesional y que le permiten ser eficaz, eficiente y productivo mientras permanece en su despacho. Para ello, comenzaremos por describir las acciones más habituales que el abogado lleva a cabo en el despacho para, posteriormente, reseñar aquellos atributos o cualidades más representativas del mismo.

PLANIFICACIÓN

Lo primero que debe hacer un abogado al comenzar la jornada de trabajo es planificar. La planificación de las actividades diarias es un componente esencial de nuestro trabajo, ya que son tantas y diversas las actividades a realizar durante la jornada, sin olvidar los imprevistos, que una organización de las mismas con criterios de prioridad y asignación de tiempos es esencial. La planificación anticipada de las tareas a realizar a corto plazo es fundamental para disponer de un itinerario de actividades para el aprovechamiento del tiempo.

ESTUDIO

El estudio es otra actividad obligada para todos los aboga-

“Es fundamental disponer de autocontrol para gobernar adecuadamente sus sentimientos, impulsos y emociones, lo que les ayudará a mantenerse más equilibrados e imperturbables en los momentos más críticos”

dos que suele formar parte de nuestra jornada diaria, salvo que otras tareas nos impidan centrarnos en la misma. Como profesionales que somos, estamos obligados literalmente a actualizar nuestros conocimientos técnicos, conocimientos de las normas de derecho existente (derecho positivo, doctrina y jurisprudencia) y preparación y estudio eficaz del asunto encomendado, que incluye el análisis de los hechos, la aplicación adecuada del derecho y el empleo correcto de los procedimientos necesarios para la resolución del caso.

“Ser un abogado organizado va a afectar directamente a áreas como la gestión del tiempo, la adecuada planificación, la organización de archivos, todos los aspectos relativos a la preparación de actos judiciales, las finanzas, y, cómo no, a nuestra productividad”

REDACCIÓN

Por otro lado, todo abogado tiene que dedicar un tiempo importante de su jornada escribiendo. Efectivamente, la tarea de escribir es fundamental para el desarrollo de nuestra actividad, puesto que junto a la exposición oratoria que hacemos cuando actuamos en sala, la presentación de documentos escritos, tanto procesales como ajenos al proceso, constituye la forma principal de materialización de nuestro trabajo. Sin la escritura no podríamos redactar contratos, cartas, informes, dictámenes y todo tipo de escritos judiciales. Y cuando hablamos de escribir, nos referimos a escribir bien, en un excelente nivel sintáctico y semántico. Hemos de tener en cuenta que nuestros escritos van destinados a terceros pretendiendo lograr un efecto determinado en defensa de los intereses de nuestro cliente, por lo que cualquier escritura errónea, farragosa o confusa podrá dar al traste con nuestras pretensiones.

ESTUDIO

Un aspecto esencial de nuestra actividad diaria consiste en examinar la documentación entrante (que con el tiempo llega a ser mucha) procedente tanto del correo ordinario y electrónico (clientes, otros abogados, etc.), como de los procuradores o del juzgado directamente. La importancia de esta actividad es absoluta, ya que los abogados estamos sometidos a la esclavitud de los plazos, de modo que diariamente hay que examinar la documentación entrante con el fin de conocer y anotar con precisión los señalamientos de

actos judiciales y los plazos para la presentación de determinado escrito (una contestación a una demanda, un recurso, etc.).

REUNIONES DE TRABAJO

Otra actividad muy habitual en nuestra jornada, lo constituyen las reuniones de trabajo, las cuales constituyen un instrumento de gestión y organización necesario para el eficaz desenvolvimiento de nuestra actividad y para el mejor funcionamiento del despacho de abogados. Diariamente, los abogados nos reunimos con nuestros compañeros de despacho, con los clientes, con otros compañeros y profesionales, hasta el punto de que sería imposible el desarrollo de nuestra actividad sin las reuniones. Por lo tanto, tenemos que asumir que las reuniones son parte de nuestra actividad. Si bien las reuniones con los clientes han sido las más representativas en nuestro sector, lo cierto es que la mercantilización de los despachos ha supuesto la introducción, como una práctica absolutamente normal, de otros tipos de reunión basadas en una gestión eficaz del despacho (reuniones de coordinación entre todos los miembros del despacho, equipos de trabajo, económicas-financieras, etc.). Por tanto, es muy conveniente que el abogado aprenda y domine las técnicas de gestión de reuniones, pues en la medida que lo consiga, podrá beneficiarse de los aspectos positivos que entrañan las mismas.

CAPACIDAD DE GESTIÓN

Finalmente, si el abogado trabaja en un despacho pequeño o mediano, es probable que tenga algún tipo de participación en la titularidad del mismo, por lo que su jornada de trabajo se verá afectada ineludiblemente por la realización de la actividad de gestión, tarea que busca mejorar la eficiencia, productividad y por ende la competitividad del despacho, considerado éste como empresa o negocio. Para ello, el abogado tendrá que emplear las herramientas y técnicas de la planificación (fijación de la estrategia de la empresa), organización (asignación de recursos para cumplir los objetivos), liderazgo (estimulación de los componentes del despacho para el logro de los objetivos), dirección y control de los recursos (humanos, financieros, materiales, tecnológicos, del conocimiento, etc., con el fin de obtener el máximo beneficio posible), asegurando con ello la viabilidad de la empresa en el largo plazo.

Por lo tanto, como hemos podido comprobar, las actividades que desarrolla el abogado en el interior del despacho son numerosas y diferentes, por lo que para ejecutarlas de forma eficiente será conveniente fortalecer una serie de cualidades que a continuación pasamos a exponer. No obstante, hemos de realizar una precisión; que nadie se engañe, es muy difícil encontrar a un abogado que esté revestido de todas estas cualidades, pues sería un “superabogado”. No obstante, alcanzar estas habilidades es a lo que hemos de aspirar en uno u otro nivel, siempre buscando nuestra mejora y crecimiento.

“La capacidad comunicativa de la escucha obligará al abogado a estar al día de los cambios y tendencias del sector y del mercado y, en última instancia, de lo que se cuece en el despacho”

Organización: Organizar consiste en ordenar y coordinar los recursos humanos, financieros, físicos y otros que son necesarios para alcanzar los objetivos profesionales, creando las condiciones para que las personas y las cosas trabajen de forma armoniosa y orientada a alcanzar los mejores resultados posibles. Ser un abogado organizado va a afectar directamente a áreas como la gestión del tiempo, la adecuada planificación, la organización de archivos, todos los aspectos relativos a la preparación de actos judiciales (audiencias, juicios, declaraciones, etc.), las finanzas, y, cómo no, a nuestra productividad, pues si entre los frutos de ser organizado destaca alguno, éste es la mayor eficacia y productividad de nuestra actuación.

Capacidad técnica: La competencia técnica, elemento esencial en la relación, viene integrada por un conjunto de técnicas y conocimientos que son necesarios para que el asunto que el cliente pone en nuestras manos llegue a buen puerto. Podemos considerar como elementos que integran la competencia profesional de un abogado los siguientes:

- Conocimiento de las normas de derecho existente (derecho positivo, doctrina y jurisprudencia).
- Actualización permanente en el conocimiento de las normas de derecho existente.
- Preparación y estudio eficaz del asunto encomendado, que incluye el análisis de los hechos, la aplicación adecuada del derecho y el empleo correcto de los procedimientos necesarios para la resolución del caso.
- Capacidad de captar el problema jurídico que implica una situación controvertida.
- Habilidad para defender los intereses del cliente.

Como vemos, los elementos que integran la competencia de un profesional requieren no sólo unos conocimientos, sino igualmente la capacidad para, a través del estudio y la formación, mantenerse al día en los cambios que continuamente se producen en la normativa y jurisprudencia.

Perseverancia: La perseverancia o constancia es la habilidad que nos lleva a que una vez tomada una determinación o decisión concreta, se lleve a cabo lo necesario para alcanzar las metas, aunque surjan dificultades externas o internas o disminuya la motivación personal, gracias a un esfuerzo continuado para pasar a la acción venciendo las dificultades y venciéndonos a nosotros mismos. La constancia, al igual que la fortaleza, es una virtud imprescindible para nuestra profesión, ya que la voluntad perseverante es necesaria en el estudio y preparación de los asuntos. Si conseguimos adquirir retos concretos y cumplirlos en el momento adecuado; si terminamos lo que empezamos tal y como habíamos previsto; si no nos desalentamos ante las adversidades; si aprendemos a esperar y mantener el esfuerzo de principio a fin, qué duda cabe que habremos desarrollado una habilidad esencial para cumplir con nuestros sueños.

<p>Autocontrol: Durante la actividad de despacho los abogados trabajan en un contexto muy exigente en el que necesariamente estarán sometidos a presiones y situaciones que demanden su atención para ser más eficaces, lo que exige que en estas fases se piense con claridad y con la debida concentración. Por ello es fundamental disponer de autocontrol para gobernar adecuadamente sus sentimientos, impulsos y emociones, lo que les ayudará a mantenerse más equilibrados e imperturbables en los momentos más críticos.</p>
<p>Responsabilidad: Entendida como integridad, supone que los profesionales cumplen con sus compromisos y promesas, responsabilizándose de sus objetivos, siendo organizados y cuidadosos en su trabajo. Por ello, y dada la estrecha vinculación del trabajo del abogado en el despacho con el cumplimiento permanente de diversas actividades tanto organizacionales como de servicio a los clientes, la responsabilidad constituye una competencia imprescindible.</p>
<p>Motivación de logro: Los profesionales orientados al logro poseen una motivación muy fuerte para cumplir con sus objetivos, no vacilando en asumir desafíos y riesgos calculados, lo que los ayuda a mejorar en su desempeño. Debido a la complejidad y exigencia ya apuntada, el abogado deberá estar necesariamente dotado de esta competencia.</p>
<p>Compromiso: Fundamental para cualquier profesional que presta sus servicios en un despacho de abogados, dado que la sintonización con los objetivos de la organización, asumiendo la visión y objetivos de la misma, es un punto de partida imprescindible para realizar una labor que exigirá del profesional su entrega y sacrificio en aras del objetivo superior del despacho.</p>
<p>Iniciativa: Las personas con iniciativa aprovechan las oportunidades, persiguen los objetivos más allá de lo que se espera de ellas y no dudan en saltarse las rutinas habituales cuando sea necesario, habilidad ésta muy demandada en cualquier despacho de abogados, pues precisamente su trabajo conlleva un componente de anticipación, capacidad de respuesta e innovación ineludible.</p>
<p>Adaptabilidad e Innovación: Estas competencias representan flexibilidad, adaptación y capacidad de respuesta a las circunstancias cambiantes (adaptabilidad) y búsqueda y aportación de nuevas ideas y soluciones originales a los problemas (innovación). La actividad de los despachos de abogados constituye un campo sometido a un constante cambio y evolución, impulsado por el constante desarrollo tecnológico en el que el cambio siempre está presente. Fruto de este factor, el abogado debe sentirse cómodo y abierto ante las nuevas ideas, enfoques e información, siendo la curiosidad y el deseo continuo de aprender e innovar una cualidad ineludible.</p>
<p>Empatía: Los profesionales dotados de esta competencia permanecen atentos a las señales emocionales y saben escuchar, lo que los hace sensibles y con capacidad de comprender los puntos de vistas de los demás y, en consecuencia, podrán ayudarlos sobre la base de la comprensión de sus necesidades. En un entorno en el que la interacción humana es continua y en el que las demandas de trabajo suelen estar revestidas de cierta presión, el comprender y entender emocionalmente al otro, sea colega de trabajo o cliente, es vital.</p>
<p>Comunicación: Esta competencia puede definirse como la capacidad de escuchar abiertamente y mandar mensajes convincentes, lo que permite abordar abiertamente cuestiones complejas, compartir la información y alentar una comunicación sincera y honesta. Imprescindible en todo despacho de abogados, la capacidad comunicativa de la escucha obligará al abogado a estar al día de los cambios y tendencias del sector y del mercado y, en última instancia, de lo que se cuece en el despacho. Incluiríamos en esta cualidad una exquisita capacidad de redacción escrita.</p>
<p>Colaboración y cooperación: Estas dos competencias en una, pueden definirse como el trabajar con los demás en la consecución de objetivos compartidos, competencia que define al abogado, pues colaborar y compartir planes, información y recursos es parte esencial de la abogacía. Como valor añadido, la colaboración y la cooperación propician un clima de amistad y camaradería muy valioso para el despacho.</p>

Dominio de las nuevas tecnologías: Last but not least. Desde una perspectiva profesional, no cabe duda que el uso de los recursos que nos proporcionan las TIC supone un factor esencial para el cambio, desarrollo y crecimiento de los despachos, constituyendo verdaderas herramientas de mejora de la eficacia, eficiencia y productividad, con las ventajas que todo ello conlleva. Por lo tanto, la adaptación del abogado a las TIC es algo evidente e inevitable, siendo necesario que los profesionales avancemos paralelamente con la tecnología y con los cambios que ésta está representando. Esta habilidad estaría integrada por conocimientos tecnológicos, de funcionamiento de las redes sociales, ciberseguridad, comunicación digital y profesionalidad digital (empatía, simpatía, proactividad, escucha, seriedad, honestidad, solidaridad).

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *El contrato de trabajo especial de los abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ-SOTO, JAIME SANZ. *Cómo captar y mantener a mi cliente*. Economist&Jurist N° 200. Mayo 2016. (www.economistjurist.es)
- CUESTA LLERANDI, SANDRA. *La lucha en el posicionamiento de los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 196. Diciembre-Enero 2015. (www.economistjurist.es)
- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 194. Diciembre-Enero 2015. (www.economistjurist.es)
- TOMÁS MARTÍN, CESAR. *Abogados: reciclarse o morir*. Economist&Jurist N° 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Probablemente las cualidades anteriormente descritas constituyan algunas de las muchas que debe revestir todo abogado durante su actividad en el despacho. En cualquier caso, podemos extraer como conclusión de esta aproximación que los abogados debemos estar revestidos de innumerables cualidades para, en un lugar en el que pasamos gran parte de nuestra vida, conseguir alcanzar nuestros objetivos profesionales y ¿por qué no? personales

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA ENTREGA LA MEDALLA AL MÉRITO DE LA ABOGACÍA Y LOS BOTONES DE ORO Y PLATA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE SANTA TERESA



Con motivo de la celebración de Santa Teresa se entregaron en el Colegio de Granada las distinciones a diferentes colegiados, en las que participaron, junto al decano del Colegio de Abogados de Granada, Eduardo

Torres, y miembros de la Junta de Gobierno, la presidenta del CGAE, Victoria Ortega, el decano emérito Luis de Ángulo y el consejero del CGAE Jesús López Arena.

Por un lado, el abogado de 89 años José Navarro Márquez recibió la Medalla al Mérito al Servicio de la Abogacía por su incalculable aporte a la profesión y la sociedad durante 65 años de colegiación de manos de la presidenta de la Abogacía española. Junto a José Navarro, los letrados Manuel Francisco Clavero Arévalo y José Martínez Echevarría Ortega fueron condecorados con los Botones de Oro por su medio siglo de servicio en las filas del Colegio, mientras que otros 63 letrados granadinos recibieron los Botones de Plata por sus 25 años de ejercicio.

JAVIER GARICANO, NUEVO DECANO DE LOS ABOGADOS DE VALLADOLID CON UN 60,1% DE VOTOS

Javier Garicano Añíbarro es el nuevo decano del Colegio de Abogados de Valladolid, tras recabar 901 de los 1.498 votos contabilizados frente a los 597 de su rival, Jesús Lozano, lo que arroja un porcentaje del 60,1% de los sufragios.



FRANCISCO JAVIER LARA REELEGIDO DECANO DE MÁLAGA PARA LOS PRÓXIMOS CUATRO AÑOS

Sólo Francisco Javier Lara se ha presentado a la reelección tras cuatro años en el cargo, junto a una lista única de 16 candidatos a los distintos puestos de la Junta de Gobierno. Al no haber más candidatos, en gran medida debido a su buena gestión, Lara ha sido proclamado decano del Colegio de Abogados de Málaga para los próximos cuatro años.



D. Francisco Javier Lara

SEMINARIO EN EL COLEGIO DE SEVILLA SOBRE LOS ASPECTOS PRÁCTICOS Y DOCTRINALES DE DERECHO SUCESORIO COMPARADO

La sede del Colegio de Abogados de Sevilla ha acogido un Seminario sobre “Aspectos prácticos y doctrinales de Derecho Sucesorio com-

parado”, organizado por la Universidad Pablo de Olavide en colaboración con las principales instituciones jurídicas sevillanas.



CMS, NABARRO Y OLSWANG SE FUSIONAN PARA CREAR EL SEXTO BUFETE DE ABOGADOS MÁS GRANDE DEL MUNDO POR PLANTILLA DE ABOGADOS

Los socios de CMS UK, Nabarro y Olswang han votado de forma unánime a favor de una propuesta para fusionar sus firmas y crear el sexto

bufete de abogados más grande del mundo por plantilla de abogados y en el sexto más grande en el Reino Unido en términos de ingresos.

RICARDO BALANSÓ SE INCORPORA A BDO ABOGADOS EN BARCELONA COMO NUEVO DIRECTOR DE PROCESAL

BDO, una de las principales firmas internacionales de servicios profesionales, ha nombrado a Ricardo Balansó nuevo director del área de derecho procesal de BDO Abogados en Barcelona. Balansó procede de Gómez Acebo & Pombo, donde desarrolló su ejercicio profesional durante más de tres décadas, y se incorpora a BDO Abogados para dirigir la práctica contenciosa y reforzar el negocio vinculado, especialmente, al ámbito de derecho procesal civil y penal.



D. Ricardo Balansó

VICENTE DURÁN NUEVO SOCIO DE EY ABOGADOS

EY Abogados incorpora a Vicente Durán como nuevo socio responsable del área de Precios de Transferencia para el Sector Financiero. Con una extensa trayectoria en este ámbito, Vicente Durán procede de KPMG donde fue socio director del área de Fiscal en España.



D. Vicente Durán

OLLEROS ABOGADOS SE ALÍA CON EL DESPACHO PORTUGUÉS NOBRE GUEDES, MOTA SOARES & ASSOCIADOS

Olleros Abogados ha dado un paso más en su expansión internacional con la formalización de una alianza con el despacho portugués Nobre Guedes, Mota Soares & Associados (NGMS) para ofrecer un asesoramiento conjunto a clientes en España y Portugal así como en el resto de países en los que la

unión de las capacidades de ambas firmas mejoren el servicio.



JULIÁN MATOS, NUEVO SOCIO DE OSBORNE CLARKE Y RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE REAL ESTATE



D. Julián Matos

La firma internacional Osborne Clarke ha nombrado a Julián Matos socio y le ha designado como nuevo responsable del área de Real Estate en España.

ALAE ABOGADOS INCORPORA A EDUARDO TEJERO SARRIÓN PARA SU ÁREA DE CORPORATIVO



D. Eduardo Tejero Sarrión

El abogado Eduardo Tejero Sarrión se ha incorporado a Alae Abogados al departamento de Derecho Corporativo con el fin de apoyar con su experiencia el crecimiento de la firma en esta área.

NOVEDADES EDITORIALES

LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan. Además, la permanente evolución de la disciplina futbolística provoca constantes y profundos cambios reglamentarios.

En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández - Moreno
Dr. Josep M. Martinell Gispert-Saúch
Dra. M^a Corona Quesada González
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad.



GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Carmen Algar Jiménez
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 561

Este libro se presenta como una guía para dar respuesta a los siguientes interrogantes que se puede plantear el Trabajador Autónomo.

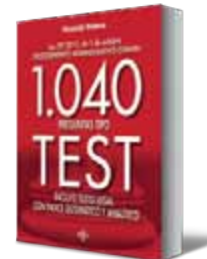
¿Soy un Trabajador Autónomo? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Soy un TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente)? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Tenemos los Autónomos derechos colectivos? ¿Qué apoyos tiene el emprendedor?



LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Hinojo Rojas, Manuel y García García-Revillo, Miguel
Ed. Tecnos
Páginas 288

Este libro pretende ofrecer al lector una visión de conjunto sobre la protección ambiental en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión Europea. Se intenta de este modo atender al progresivo interés que las cuestiones relativas al medio ambiente suscitan no sólo en los profesionales del Derecho sino también en personas formadas en otras disciplinas



1040 PREGUNTAS TIPO TEST. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. (INCLUYE TEXTO LEGAL CON ÍNDICE SISTEMÁTICO Y ANALÍTICO)

Vicente Valera
Ed. Tecnos
Páginas 464

La presente obra constituye una imprescindible herramienta de carácter práctico para lograr un profundo conocimiento sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com

WWW.LIBROS24H.COM

LEGAL TOUCH,

crear presente
proyectar futuro

Cynthia Favero
Gustavo Kolschinske
FAVERO & KOLSCHISKE

abogados / consultores

CURSO LEGAL ENGLISH



EXPANDE TUS POSIBILIDADES

Incorporar el Inglés y el conocimiento del sistema jurídico anglosajón a tu despacho te permitirá expandir tu area de trabajo



MEJORA TU INGLÉS TÉCNICO

Trabajando con todo tipo de documentos legales en Inglés y con ejercicios avanzados de vocabulario técnico.



POTENCIA TU CARRERA

Con este curso podrás potenciar tu carrera profesional y tendrás la oportunidad de abrirte un hueco en los mercados internacionales.

Con este programa obtendrás una visión en profundidad del sistema jurídico anglosajón, lo que te permitirá tomar conciencia de las diferencias cruciales entre éste y el sistema legal español.

- ✓ Incorporación a bolsa de empleo
- ✓ Libertad horaria
- ✓ Formación con profesionales

- ✓ Máxima compatibilidad con tu trabajo
- ✓ Posibilidad de bonificación por la Fundación Tripartita